

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 23 Junio 2013

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O'
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2013**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DE 2013. NÚM. 23

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 55
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Re-
gionales..... 323
- **Cuarta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 393
- **Quinta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 419
- **Sexta Parte:**
Índices Generales 451

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-64

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, NO SÓLO PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR EL REGISTRO, SINO TAMBIÉN PARA QUE ELIMINE DICHA INSCRIPCIÓN, EN CASO DE QUE LA HAYA EFECTUADO.- Atendiendo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la concesión de la suspensión consistente en la inscripción de la sanción impuesta por el órgano de responsabilidades en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, debe colmar dos requisitos: a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y, b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; en este sentido, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar al acto de registro como un acto de tracto

sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación; por otra parte, es evidente que la concesión de la suspensión no causa perjuicio al interés social ni contraviene el orden público, y de no concederse la suspensión se causarían daños de imposible reparación al solicitante de suspensión. En consecuencia, procede conceder la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Además tratándose de inscripciones que hayan sido efectuadas por la autoridad correspondiente, la suspensión debe tener el efecto de ordenar a la autoridad proceda a eliminar dicha inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05/YOTRO/1559/12-PL-02-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Para estar en posibilidad de determinar si en el caso concreto se actualizan los supuestos referidos por el denunciante, resulta indispensable conocer las partes considerativas de las sentencias interlocutorias mediante las cuales se otorgó y negó, respectivamente, la suspensión del acto combatido, dictadas en los expedientes números 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05 y 59/12-13-01-4 radicados en la Segunda Sección de la Sala Superior con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y la Primera Sala Regional del

Golfo con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respectivamente.

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones que anteceden, se desprende como coincidencia principal, que en ambos juicios se solicitó la suspensión de la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública; y como discrepancia, que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concedió la suspensión de la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública con el efecto positivo de borrar dicha inscripción; mientras que, la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, negó la suspensión de la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, basada en el hecho de que se trataba de actos consumados.

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes respecto de la concesión de la suspensión del acto impugnado, consistente en la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, siendo evidente que en la especie se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si procede o no conceder la suspensión de la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, es importante puntualizar que la sentencia interlocutoria de fecha 2 de Abril de 2012, dictada por la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, negó la suspensión de la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, basada en el hecho de que se trataba de actos consumados.

En esa tesitura, debemos considerar que el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia II.3o. J/37, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 60, Diciembre de 1992, ha sostenido que es improcedente la suspensión de actos consumados, al señalar que ello equivale a darle efectos restitutorios, cuando estos son propios de la sentencia definitiva, jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, de conformidad con el criterio transcrito, **es improcedente la concesión de la suspensión de los actos reclamados, si estos tienen el carácter de consumados**; sin embargo, es de hacerse hincapié en el hecho de que **la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública que fue objeto de análisis en las sentencias interlocutorias que nos ocupan, no constituye el acto impugnado en los juicios contendientes**, pues los actos impugnados son, las resoluciones mediante las cuales se impusieron a los actores, en los juicios de origen, las sanciones consistentes en suspensiones de empleos, cargos o comisiones.

Lo anterior es así, en razón de que los actos combatidos en los juicios que dieron origen a la contradicción de criterios, lo fueron, las resoluciones mediante las cuales se resolvió imponer las sanciones que se precisan en el

artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del precepto legal en estudio, las infracciones administrativas en que incurren los servidores públicos, únicamente se pueden sancionar a través de amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Así las cosas, tenemos que en el caso, los actos que se combatieron en los juicios de mérito, fueron las resoluciones que culminaron con los procedimientos administrativos disciplinarios que se iniciaron con motivo de las faltas administrativas en que incurrieron los servidores públicos, a través de las cuales se impusieron las sanciones consistentes en la suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por lo que, lo que se combate en la vía contenciosa administrativa, lo son las resoluciones mediante las cuales se materializan las sanciones contenidas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual, en ninguna de sus fracciones contiene como sanción la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

En efecto, la inscripción de las sanciones en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no tiene el carácter de sanción, al no encontrarse materialmente contenida como tal.

En esa medida, podemos afirmar que la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, es una consecuencia indirecta de los actos impugnados consistentes en las suspensiones del empleo, cargos o comisiones

en el servicio público, en tanto que la consecuencia directa de los actos impugnados, lo es la propia suspensión de los servidores públicos respectivos.

Asimismo, esta Juzgadora considera que el acto de registro o inscripción en comento es **de tracto sucesivo**, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación y mientras tanto causa perjuicio.

En este sentido, las inscripciones de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, no constituyen los actos impugnados en los juicios aludidos, sino, únicamente un medio de publicitación de la situación de los servidores públicos, como lo prevé el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual será objeto de estudio en líneas subsecuentes, por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito en la página 24 del presente fallo, aun cuando se hubiera consumado dicha inscripción, **sí es susceptible de concederse la suspensión de dicho acto, atendiendo a que las propias inscripciones no constituyen los actos impugnados o consecuencias directas de los mismos.**

Además, como bien lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la sentencia interlocutoria en el juicio 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05, no debe negarse la medida cautelar solicitada bajo el argumento de que se encuentra consumado el registro de la sanción impuesta, ya que la anotación es el principio de la ejecución de la sanción, el cual no constituye un acto irreparable, sino susceptible de ser paralizado a fin de evitar que continúe surtiendo sus efectos en perjuicio del solicitante de suspensión.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, resulta incorrecto negar la suspensión apoyándose en el hecho de que la inscripción de la sanción tenga el carácter de acto consuma-

do, pues como se puntualizó, la inscripción de la sanción no es el acto combatido ni un efecto directo de este, sino una consecuencia indirecta.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el punto de contradicción consistente en la procedencia de la suspensión **de la ejecución del acto consistente en la inscripción de sanciones en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública**, para lo cual resulta necesario transcribir, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se advierte, para el caso, que para conceder la suspensión se debe atender a los elementos siguientes:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En cuanto al elemento, señalado en el inciso **a)**, consistente en la afectación al interés social y la contravención al orden público, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a fin de conocer tal afectación, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad, con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante.

El criterio antes señalado se encuentra contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época tomo XXV, Junio de 2007, página 986, que establece:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS

SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.” [N.E.

Se omite transcripción]

En este sentido, a fin de conocer el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión, conviene tener presente lo que establece el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de la Función Pública, llevará un registro de sus servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público, mismo que contendrá los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de su situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, **así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos, es decir, el objeto del supracitado Registro, únicamente lo es, la publicitación de la información relativa a los servidores públicos.**

En este contexto, se advierte con meridiana claridad, que el Registro de Servidores Públicos únicamente es utilizado para compilar la información de los servidores públicos, a fin de que las dependencias y entidades de la administración pública puedan consultar dicha información.

Por lo tanto, es de concluirse que la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no afecta el interés social, pues dicha inscripción no perjudica los fines perseguidos

por la sociedad; **sino la sola inscripción, únicamente afecta el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional.**

Lo anterior, en virtud de que el Registro de Servidores Públicos Sancionados únicamente contiene datos concernientes a la función del servidor público, como lo son los procedimientos administrativos ins-taurados y las sanciones impuestas a aquellos.

En tal virtud, quien sufre mayor perjuicio con la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos es el particular, en razón de que es sobre él en quien recaen los efectos de la inscripción en dicho Registro.

En consecuencia, se concluye que con la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por otra parte, por lo que hace a lo señalado en el inciso b) consistente en que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, es de precisarse que, la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados trae consigo la afectación del derecho del gobernado a su imagen, en el ámbito personal y profesional.

Lo anterior es así, en razón de que el daño que sufre el particular con la inscripción del registro es un daño de imposible reparación, en tanto que su imagen en el ámbito personal y profesional quedaría deteriorada mientras dure la inscripción, lo cual se reflejaría en un obstáculo para contratar con dependencias o entidades de la administración pública, distintas de la que le impuso la sanción, no obstante que tal sanción no se encontrara firme, circunstancia que redundaría en la difícil reparación de la imagen, en el ámbito personal y profesional del servidor público, aun cuando obtuviera sentencia favorable en el juicio principal.

Así las cosas, en caso de no concederse la suspensión de la inscripción de la sanción impuesta en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, traería como consecuencia, el que se actualizara lo establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que los daños o perjuicios que se causaría al solicitante con la ejecución del acto impugnado, serían de difícil reparación al afectar la imagen, en el ámbito personal y profesional del servidor público.

Con lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional, concluye que al colmarse los requisitos contenidos en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente conceder la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos, en atención a que con ello no se afecta el interés social ni el orden público, y de negarse la suspensión se provocaría daños de difícil reparación para el solicitante de la suspensión.

Lo anterior, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 493, que señala:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante la conclusión alcanzada, la concesión de la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, es insuficiente para preservar el fin de las medidas cautelares señalado en la jurisprudencia transcrita, consistente en evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, lo cual constituye una de las

manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que como se reseñó en las sentencias contendientes, la inscripción de la sanción se llevó a cabo antes de la interposición del juicio de nulidad y de la solicitud de suspensión, por lo que el hecho de que se conceda la suspensión no tendría efecto alguno, en tanto que la suspensión se limitaría a ordenar a la autoridad se abstenga de realizar la inscripción, mas no así de realizar un acto positivo como sería el ordenar a la autoridad que borre la inscripción efectuada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

En este sentido, a fin de preservar el fin de las medidas cautelares señalado en la jurisprudencia transcrita, consistente en evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, y como acertadamente lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal al resolver la sentencia interlocutoria en el juicio 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05, “los efectos del registro de la sanción impuesta a la demandante son continuos y pueden seguir causando un daño importante en razón del transcurso del tiempo, en tanto se resuelve el asunto de fondo de manera definitiva en sentencia firme”, se debe atender a lo señalado en el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende la posibilidad de este Órgano Jurisdiccional de decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

En esa tesitura, debemos tomar en consideración que una medida cautelar positiva se traduce en una decisión o ejecución de hacer, en el caso, que aun y cuando ya se hubiera inscrito la sanción en el supracitado Registro de Servidores Públicos Sancionados, la autoridad ejecutora

de la inscripción, al tratarse de una suspensión con efectos positivos, se encuentra obligada a un acto de hacer, es decir, de un acto positivo como consecuencia de la suspensión otorgada mediante la medida cautelar solicitada, por lo que dicho acto positivo debe consistir en eliminar dicha sanción del Registro de Servidores Públicos.

En esta medida, en el caso de que la autoridad demandada haya procedido a la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, este Tribunal tiene plenas facultades para conceder una medida cautelar positiva de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a que los daños que produciría en el particular serían substanciales, pues su imagen en el ámbito personal y profesional quedaría deteriorada mientras dure la inscripción, lo cual se reflejaría en un obstáculo para laborar en la dependencias o entidades de la administración pública, distintas de las que le impuso la sanción, no obstante que tal sanción no se encontrara firme, circunstancia que sería de difícil reparación, aun cuando obtuviera sentencia favorable en el juicio principal.

Aunado a ello, como lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la sentencia interlocutoria en el juicio 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05, de llegarse a anular la resolución sancionatoria sin la concesión de suspensión, el solicitante de suspensión habría sufrido un perjuicio irreparable, toda vez que la consulta que se realice al Registro de Servidores Públicos Sancionados, durante el tiempo que se encuentra inscrita la sanción, sería en detrimento de su imagen personal y profesional.

Así las cosas, lo procedente es conceder la suspensión no sólo para que la autoridad se abstenga de realizar la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, sino que en el caso de que haya realizado tal inscripción, proceda a eliminar tal inscripción, ello con el fin de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, NO SOLO PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR EL REGISTRO, SINO TAMBIÉN PARA QUE ELIMINE DICHA INSCRIPCIÓN, EN CASO DE QUE LA HAYA EFECTUADO.- Atendiendo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la concesión de la suspensión consistente en la inscripción de la sanción impuesta por el órgano de responsabilidades en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, debe colmar dos requisitos a) no afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; en este sentido, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la suspensión de la Inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar al acto de registro como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el

tiempo en que dure la anotación; por otra parte, es evidente que la concesión de la suspensión no causa perjuicio al interés social ni contraviene el orden público, y de no concederse la suspensión se causarían daños de imposible reparación al solicitante de suspensión. En consecuencia, procede conceder la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Además tratándose de inscripciones que hayan sido efectuadas por la autoridad correspondiente, la suspensión debe tener el efecto de ordenar a la autoridad proceda a eliminar dicha inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias interlocutorias dictadas en los expedientes 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05 y 59/12-13-01-4 radicados en la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **27 de Febrero de 2013**, por **mayoría de 8 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, y 2 votos en contra

de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **23 de Abril de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-69

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que éste proponga a los testigos y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el que debería practicarse la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de ésta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedirsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para

cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Contradicción de Sentencias Núm. 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario reproducir la parte conducente de los fallos que emitieron tanto la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Juicios en Línea, ambas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver los juicios con números de expedientes **590/09-17-11-2** y **11/188-24-01-01-01-SL**.

La Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en la sentencia de **23 de septiembre de 2010**, dictada en el expediente **590/09-17-11-2**, en la parte que nos interesa sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Sala Especializada en Juicios en Línea, en la sentencia dictada el 17 de abril de 2012 en el expediente 11/188-24-01-01-01-SL, resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

De las sentencias apenas transcritas se desprende que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana calificó como infundado el argumento de la actora consistente en que la resolución impugnada era ilegal porque deriva de un acto viciado, ya que el acta de la visita de verificación se levantó sin la presencia de dos testigos, violando con ello el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Mientras que la Sala Especializada en Juicios en Línea consideró fundado el mismo concepto de anulación esgrimido por la enjuiciante, señalando que el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no excluye de la obligación de levantar el acta de visita de verificación en presencia de dos testigos, el supuesto de la negativa a que se practique la verificación.

De lo anterior tenemos que la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2010 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en el expediente 590/09-17-11-25, es contradictoria con la dictada el 17 de abril de 2012 por la Sala Especializada en Juicios en Línea en el expediente 11/188-24-01-01-01-SL, en la medida en que en ambas sentencias se analizó un mismo problema jurídico que se funda en idéntico precepto legal (artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso (Sic) Administrativo), al resolver el argumento que hizo valer la parte demandante en cada juicio, en el sentido de que la autoridad administrativa debió levantar el acta de la visita de verificación ante la presencia de dos testigos, sin importar que hubiese negativa a que se practicara la visita, y que al no hacerlo, tal actuación y su consecuencia son ilegales.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumplió cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa, pues se interpretó en forma distinta lo que estatuye el numeral citado sobre el levantamiento del acta de visita de verificación ante la presencia de dos testigos cuando existe negativa del visitado a que se realice la visita.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo.

En estas condiciones, en la especie, el punto que ha de dilucidarse consiste en determinar si en el caso de que una visita de verificación no pueda practicarse por la negativa u oposición por parte del administrado, el acta circunstanciada respectiva debe satisfacer el requisito previsto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, si debe levantarse en presencia de dos testigos o no.

QUINTO.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Las visitas de verificación están reguladas en el Título Tercero, “Del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Décimo Primero, “De las Visitas de Verificación”, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos artículos que lo integran se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprenden los siguientes elementos esenciales:

Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Para practicar tales visitas, los verificadores designados deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Por su parte, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación **están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.**

Así, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 antes transcrito, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Concretamente el primer párrafo del artículo 66 transcrito establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

En las actas se hará constar el nombre, denominación o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en

que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación; declaración del visitado, si quisiera hacerla; y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Ahora bien, respecto a la formalidad consistente en que de toda visita de verificación debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos, la designación de estos puede ocurrir de dos formas:

1. A propuesta de la persona con quien se entiende la diligencia, o;
2. A propuesta del verificador cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proponer a los testigos.

No obstante la previsión anterior, para que el verificador designado pueda levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, **es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario la autoridad se encontraría materialmente impedida para dar cumplimiento a esa obligación.**

Lo anterior guarda estrecha relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación **están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación**, por lo que si tales sujetos incumplen con esa obligación, esto es, **no permiten el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que estos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos.**

De modo que **cuando** los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación **impiden el acceso a los verificadores o expresamente se niegan a que se lleve a cabo la visita de verificación**, el acta en la que se haga constar tal circunstancia **no podrá levantarse en presencia de dos testigos porque los verificadores ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que este proponga a los testigos** y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al no encontrarse dentro del lugar en el que debía practicarse la visita.

Proponer que el requisito previsto en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que *de toda visita de verificación se levante acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos*, no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de esta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedirse el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podrá encontrar testigos para cumplir ese requisito.

También debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se viene comentando, establece que *de toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar; lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta*, por lo que **cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega a que se practique la visita de verificación, el primer párrafo del mismo numeral debe interpretarse en el sentido de que el verificador no estará obligado a levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos,**

siendo suficiente que levante un acta en la que haga constar que aquella persona se negó a que se practicara la visita y/o que le negó el acceso al lugar visitado, para que tal diligencia tenga plena validez.

Es decir, en aras de respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, el verificador designado deberá levantar un acta en la que asiente que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación impidieron o se negaron a que se llevara a cabo la visita de verificación, siendo en ese caso innecesario que la referida acta se levante en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, pues tal eventualidad es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables,

encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que éste proponga a los testigos y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el que debería practicarse la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de ésta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, **en su carácter de Presidente de este Tribunal**, respecto de las sentencias definitivas dictadas por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Juicios en Línea, ambas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver los juicios **590/09-17-11-2** y **11/188-24-01-01-SL**, respectivamente.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos precisados en el último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 11 de abril de 2013 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01

Con todo respeto me aparto del criterio mayoritario de este Pleno de la Sala Superior, en virtud de lo siguiente:

La contradicción de sentencias que se resolvió fue originada por las sentencias; la primera dictada en el juicio contencioso administrativo 590/09-17-11-2, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitida por los Magistrados integrantes de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, contra la sentencia unitaria dictada en el juicio contencioso administrativo en línea 11/188-24-01-01-01-SL, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, signada por la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal.

En ese sentido, el suscrito considera que la contradicción de sentencias debió resolverse improcedente, pues al ser un criterio de Sala y un criterio de Magistrada Instructora, los contendientes, es inconcuso que no puede existir tal contradicción, ya que la aprobación de las sentencias, en el primer caso, es la voluntad de tres Magistrados integrantes de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, mientras que en el caso del juicio sumario en línea, solamente es voluntad de la Magistrada Instructora; entonces, es evidente que se trata de autoridades jurisdiccionales, cuya integración es distinta y respecto de las cuales no es posible determinar una contradicción de criterio, pues dicho criterio en el caso del aprobado por la Sala Regional a diferencia del juicio tramitado en la vía sumaria en línea, no es de un Magistrado sino de tres Magistrados.

Por lo que independientemente, de que en las sentencias, se haya abordado el mismo tema y se haya analizado la misma disposición legal, a mi juicio y de acuerdo al artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia de contradicción de sentencias

debe ser respecto de criterios que hayan sido aprobados por órganos jurisdiccionales idénticos; es decir, Sala *versus* Sala; Sección *versus* Sección, Magistrado Instructor *versus* Magistrado Instructor, (juicio sumario) etcétera y no como sucede en el caso, que los criterios sometidos al análisis de este Pleno para decidir cuál debe prevalecer, fueron aprobados, el primero por tres Magistrados mientras que el segundo por una Magistrada Instructora.

Como corolario de lo expuesto, cabe señalar que de acuerdo a los artículos 1, 58-3, último párrafo, 58-8, 59 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de los acuerdos emitidos por un Magistrado unitario, en los juicios sumarios, donde se desecha la demanda de nulidad o se determina improcedente la vía sumaria, la parte actora puede promover el recurso de reclamación que establece el artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que una vez integrado, es resuelto por los Magistrados integrantes de la Sala; lo anterior lo hago ver como hecho que es la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que en algunos casos -como el que aquí se menciona- establece la posibilidad de que el criterio adoptado por el Magistrado Instructor en un juicio en la vía sumaria, sea sometido al análisis y resolución de tres Magistrados integrados como Sala, por lo que no es posible someter el criterio de un Magistrado unitario al criterio aprobado por un Órgano Colegiado como lo es la Sala Regional.

De ahí que no comparto lo aprobado por la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, pues en mi consideración la contradicción de sentencias debió declararse improcedente.

Es sustento de mi voto, la tesis P. XLIX/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la octava época, número 83, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, misma que dispone:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES.- El planteamiento de una contradicción de

tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. **Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes.**

“PLENO

“Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLIX/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.”

(El subrayado es del suscrito)

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-76

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.- Conforme lo dispuesto en el artículo 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de los que deriva su derecho, y formular conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida. Así también, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los supuestos en los cuales resulta procedente ampliar la demanda. En este sentido, de la interpretación armónica que se realice a los citados preceptos, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento contencioso de mérito, resulta que los conceptos de impugnación y medios de prueba susceptibles de ofrecimiento en ampliación de demanda, salvo que estas últimas sean supervenientes, son aquellos directamente relacionados con la materia de esta etapa procesal; y en todo caso, si por vía de ampliación a la demanda la actora hace valer argumentos para controvertir la resolución impugnada por irregularidades que eran de su conocimiento desde la interposición del juicio, y ofrece pruebas tendentes a acreditar dichas irregularidades, resulta indubitable que ello se realizó de forma inoportuna; por lo que tales conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, resultan inatendibles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/07-06-02-4/614/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 270

VII-P-SS-26

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2036/08-04-01-5/948/09-PL-03-10-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 33

VII-P-SS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 63

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illes-

cas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-77

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para que se considere que el acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico del demandante es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés, por lo que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; no existiendo tal derecho cuando se tiene sólo una mera facultad o potestad sin que haya un poder de exigencia imperativa, así como tampoco cuando el gobernado cuenta con un interés simple, el cual acontece cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que únicamente establezca una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, pues la ley que establece dicha situación no le da la facultad para obtener de manera vinculante tal prestación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32217/07-17-02-5/1784/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 43

VII-P-SS-55

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14929/09-17-01-1/70/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez .- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 152

VII-P-SS-80

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22986/11-17-04-6/73/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 132

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-78

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- Desde el mes de septiembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía jurisprudencial, determinó que las disposiciones de carácter general, inferiores a los Reglamentos del Presidente de la República, sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso administrativo; aunque en aquella época nuestro máximo Tribunal dejó claro que esto último sólo sería factible cuando el gobernado que promoviera el juicio hubiera sufrido en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió; determinación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Posteriormente, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005 y entró en

vigor el día 1º de enero de 2006, en la que expresamente se consigna, en su artículo 2º que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo los Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. De lo anterior queda evidenciado que legal y jurisprudencialmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena competencia para analizar la legalidad de los actos de carácter general señalados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 107

VII-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22234/10-17-01-2/1577/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 101

VII-P-SS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22986/11-17-04-6/73/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 130

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-68

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-453

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 248

VII-P-1aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1886/11-07-01-3/1085/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 401

VII-P-1aS-481

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2030/10-03-01-2/991/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 401

VII-P-1aS-506

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2013, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 128

VII-P-1aS-525

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 524/07-11-02-1/759/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 253

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-37

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su Ley Orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-534

Incidente de Incompetencia Núm. 6273/09-17-09-6/2895/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 15 abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 91

VII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 639/11-12-02-9/952/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 273

VII-P-2aS-78

Incidente de Incompetencia Núm. 4339/10-06-01-3/719/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 266

VII-P-2aS-198

Incidente de Incompetencia Núm. 12709/11-17-06-4/97/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 240

VII-P-2aS-314

Incidente de Incompetencia Núm. 7287/12-11-01-3/1703/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 385

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves nueve de mayo de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-38

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha precisa en que fue interpuesta la demanda en un juicio de nulidad ante este Tribunal, hace prueba plena y por lo mismo demuestra de manera fehaciente el referido extremo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, en virtud de que el oficio de que se trata se expide por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, si se toma en consideración que cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracciones XII y XLII y numeral 8 de su penúltimo párrafo, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto el mencionado oficio es una probanza idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 26010/11-17-11-8/202/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 344

VII-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia Núm. 2269/11-18-01-8/311/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 81

VII-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 13758/11-17-10-5/679/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 110

VII-P-2aS-265

Incidente de Incompetencia Núm. 8516/12-17-11-3/1023/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 300

VII-P-2aS-320

Incidente de Incompetencia Núm. 546/12-18-01-1/1299/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 394

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves nueve de mayo de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-39

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- ES COMPE-
TENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN
CONTRADE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE
ENERGÍA A PERMISIONARIOS EN LA ACTIVIDAD DE TRANS-
PORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS.-** En términos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012 y SS/7/2012 se infiere que a la citada Sala le compete la impugnación de resoluciones emitidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entre otros supuestos, en materia de concesiones, licencias, permisos, multas y revocaciones directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado en los supuestos de las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Es decir, la intención de la creación de dicha Sala versa en que conozca, en otras hipótesis, de la impugnación de las resoluciones emitidas por las Secretarías de Estado directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Así, conforme a las fracciones V y VI del artículo 2 con relación a las fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el transporte y distribución de gas es una actividad regulada por esa Comisión, la cual podrá ser llevada a cabo por los particulares, a través de permiso. Por su parte, los artículos 11°, 14°, 15°, 15° Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo con relación a los artículos 5° y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo disponen que la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía, para la regulación del transporte y distribución de gas, podrán practicar visitas de inspección e imponer multas a los permisionarios por

el incumplimiento a sus obligaciones en las citadas actividades reguladas. Consecuentemente, las multas impuestas por la Secretaría de Energía por actos de fiscalización a los permisionarios, en materia de transporte y la distribución de gas, están relacionadas directamente con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía y por tales motivos, la citada Sala Especializada es competente para conocer del juicio promovido en contra de dichas multas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 452

VII-P-2aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 1017/12-03-01-4/1214/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 177

VII-P-2aS-297

Incidente de Incompetencia Núm. 21770/11-17-03-5/1419/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 177

VII-P-2aS-315

Incidente de Incompetencia Núm. 12392/12-17-01-11/1562/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 387

VII-P-2aS-316

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 387

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves nueve de mayo de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-87

LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, DENOMINADA “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, TIENE LA NATURALEZA DE NORMA AUTOAPLICATIVA.- El cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en este caso, por parte de las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (gasolina, diésel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo) dentro del territorio nacional, no queda supeditado a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma, para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad; esto es, que las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos tienen la obligación, desde el momento en que la Norma entró en vigor, de cumplir ciertas especificaciones en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho (venta) de tales líquidos, en el caso, los descritos en el punto 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-35

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-88

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.- El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del

consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1256/11-12-01-7/1783/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1943/11-12-01-9/213/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2013)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-575

COSA JUZGADA REFLEJA. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO E IDÓNEO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Consecuentemente, el actualizarse la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agravio que se estudia es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a lo siguiente:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe en determinar **si la resolución impugnada es fruto de un acto viciado; esto es, si se fundó en una resolución declarada nula por sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Cabe señalar, que tal y como quedó precisado en el punto 6 inciso c), del Considerando Tercero de este fallo, mediante **resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio 330-SAT-VII-12373 de fecha 16 de Mayo de 2006**, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, determinó que los certificados de origen expedidos por Dairy Process, Inc., resultaban ser no válidos, toda vez que dicha empresa no atendió los cuestionarios de verificación de origen.

Ahora bien, a efecto de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, la hoy actora ofreció como prueba superviniente la consistente en copia certificada de **la ejecutoria dictada el 03 de Octubre de 2008 por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión fiscal 285/2008, en la que se confirmó la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 21 de Enero de 2008 en el juicio 24663/06-17-10-4/1147/07-PL-04-10, por la cual**

se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-12373 de fecha 16 de Mayo de 2006, la cual sirvió de sustento para la emisión del acto combatido en el presente juicio.

A continuación, se reproduce la ejecutoria de mérito en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró infundado el recurso de revisión intentado por la autoridad demandada, confirmando la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 21 de Enero de 2008 en el juicio 24663/06-17-10-4/1147/07-PL-04-10, **en el sentido de declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-12373 de fecha 16 de Mayo de 2006**, toda vez que la autoridad emisora de dicha resolución en materia de verificación de origen no fundó su competencia territorial para actuar como lo hizo.

Ahora bien, para resolver la cuestión planteada en este Considerando, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede a determinar si en la especie se actualiza la institución de la cosa juzgada, o la cosa juzgada refleja.

En primer término, es oportuno fijar como premisa que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 segundo párrafo, de la Carta Magna, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Asimismo, la referida figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17 tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar

la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resulta o de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

El criterio expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la **cosa juzgada**, está regulada en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuyo texto, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se advierte que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y que se actualiza la cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por su parte, la doctrina ha definido a la institución que nos ocupa como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Diciembre de 1994, Tesis: I. 4o. T. 160 L, Página: 360]

En ese orden de ideas, es de señalarse que la cosa juzgada se encuentra conformada de dos aspectos, uno formal y otro material.

La cosa juzgada formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible.

La cosa juzgada material, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible.

Entonces, la cosa juzgada consiste, en el imperativo, de que lo decidido; esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás órganos jurisdiccionales.

Tal criterio fue sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.1o.T. J/28, Página: 565]

A su vez, la cosa juzgada material produce un **efecto negativo**, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico

objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando este ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado.

La cosa juzgada material produce además, el **efecto positivo**: de obligar a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración, lo ya examinado juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Precedente **VI-P-1aS-241**, sustentado por esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, núm. 19, Julio 2009, página 29, cuyo rubro y texto señalan:

“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa línea de pensamiento, resulta pertinente establecer los requisitos que actualizan la institución de la cosa juzgada y, para ello, resulta también ilustrativo lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, Tesis: III.T. J/47, Página: 52]

Acorde con el criterio jurisprudencial que se ha reproducido se requiere la existencia de dos juicios en los que exista: **identidad de personas, acciones y cosas**, y que en el primer juicio **exista un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.**

En este orden de ideas, se puede concluir que **en el presente asunto** no nos encontramos en presencia de la figura procesal de cosa juzgada por lo siguiente:

1.- No hay identidad de partes en los juicios: En el juicio 24663/06-17-10-4/1147/07-PL-04-10 que dio lugar a la sentencia de 21 de Enero de 2008 dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que fuera confirmada en el recurso de revisión R.F. 285/2008, fueron partes como actora: **DAIRY PROCESS, INC.**, y como demandada: Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria; en tanto que en el presente juicio funge como actora **ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V.**, y como demandada la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria.

2.- No hay identidad de cosas: Las resoluciones controvertidas en ambos juicios son distintas.

3.- No hay identidad de causa de pedir.

Por lo que es de concluirse que en el presente juicio no se actualiza la hipótesis jurídica de “cosa juzgada”.

Sin embargo, y con independencia de lo anterior, como oportunamente fue señalado en precedentes líneas, nuestro sistema jurídico mexicano ha reconocido la existencia jurídica de la “figura de **cosa juzgada refleja**”, misma que ha encontrado cabida en la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, los cuales resultan de observancia obligatoria para esta Juzgadora, así en la especie resulta aplicable el criterio cuyo contenido se transcribe:

“COSA JUZGADA REFLEJA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 182862, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Noviembre de 2003, Página: 803, Tesis: I.6o.C. J/43, Jurisprudencia, Materia(s): Civil]

Criterio en cita, que es claro y contundente en señalar que **nace a la vida jurídica la cosa juzgada refleja**, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro.

Asimismo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la tesis aislada I.13o.A.99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100, cuyo contenido es el siguiente:

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Se ha definido que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa; pues la tendencia se encuentra dirigida a obstaculizar la emisión de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Bajo esta modalidad, **tratándose de la cosa juzgada refleja**, no es indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada, sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; es decir que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevan-

te, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir; es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por tanto, si en la ejecutoria de fecha 03 de Octubre de 2008 previamente digitalizada, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que la sentencia dictada en el juicio de nulidad 24663/06-17-10-4/1147/07-PL-04-10, se ajustó a derecho, este Órgano Colegiado arriba a la inequívoca convicción de que dicho medio de prueba, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad parcial de la resolución que se controvierte en este juicio, al encontrarse fundada en un acto a todas luces ilegal, resultando aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1301, cuyo texto señala:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima conveniente el declarar la nulidad lisa y llana del acto que se controvierte en este juicio, al ser fruto de un acto viciado de origen, únicamente por lo que respecta a la determinación de que los certificados de origen expedidos por Dairy Process Inc., que amparaban la mercancía importada por la hoy actora en

el año 2003, resultaban ser no válidos, en términos de lo señalado en precedentes líneas.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida, descrita en el **RESULTANDO 1** de este fallo, en la parte que se liquidaron créditos fiscales por concepto de impuesto general de importación y recargos, respecto del procedimiento de verificación de origen incoado a Dairy Process, Inc., que culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-12373 de fecha 16 de Mayo de 2006, así como la determinación de la multa, conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos Cuarto y Séptimo de esta Sentencia.

III.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, descrita en el **RESULTANDO 1** de este fallo, en la parte que se liquidaron créditos fiscales por concepto de impuesto general de importación y recargos, respecto del procedimiento de verificación de origen incoado a Ronald A. Chisholm USA Inc., que culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006, conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de esta Sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México,

Distrito Federal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de Marzo de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **22 de Marzo de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO**

VII-P-1aS-576

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, CUÁNDO CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.- La Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conferidas al Estado en materia de contribuciones coordinadas, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, y a falta de dichas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado; por su parte, del contenido del artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se desprende que es la Secretaría de Finanzas a quien corresponde ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal así como a las Direcciones que de ella dependen, entre ellas, las Direcciones Generales de Ingresos y de Auditoría Fiscal; en ese tenor, para tener como debidamente fundada la competencia de la Dirección General de Ingresos dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco para ejercer las facultades que se le confieren mediante la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, es necesario que se cite el artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que le irroga competencia en su calidad de autoridad fiscal estatal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VII-P-1aS-577

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO**

VII-P-1aS-578

COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.- En términos del artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, el Secretario de Finanzas, al ser el representante de dicha Secretaría, sí cuenta con facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, con el fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como también, para liquidar las contribuciones estatales y las federales coordinadas, así como sus accesorios y derivado de ello, notificar las omisiones que se hubieren detectado con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver si el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, fundaron debidamente su competencia al emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 15668/2008 de fecha 13 de Octubre de 2008, así como la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 04646/2010 de fecha 03 de Marzo de 2009, respectivamente.

A fin de resolver la litis planteada esta Juzgadora estima necesario digitalizar tanto la orden de visita domiciliaria como la resolución determinante, contenidas dentro del expediente principal, únicamente en la parte en que el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco, y el propio Secretario de Finanzas, sustentaron su competencia para emitir los actos sujetos a controversia, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esa tesitura, cabe señalar que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco debieron fundamentar su competencia material y de grado en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Diciembre de 1979, así como señalar su fecha de publicación en el Diario Oficial y la fecha de su aprobación.

En principio, el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que **las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, que deberá ser autorizado o aprobado por la legislatura, el cual se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad.

En ese sentido, se tiene que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es un requisito para que surtan sus efectos los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, mas no así establece las facultades de competencia por materia o grado de la autoridad demandada para la emisión de actos.

De tal manera que, si el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es un requisito para que pueda ser aplicado el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, resulta innecesario que el mismo sea citado por la autoridad demandada para fundamentar su competencia por materia o de grado.

Lo anterior es así, pues en el Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal no se fija la competencia por materia o de grado de la autoridad demandada, pues lo que precisa es la voluntad de la entidad federativa para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, tal y como lo establece el artículo 10 de la propia ley.

Bajo ese tenor el Convenio de Adhesión no fija competencia alguna, sino que constituye el medio legal para que la Entidad Federativa exprese su consentimiento para participar en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al respecto resulta aplicable por analogía de razón la tesis aislada número V.2o.P.A.18 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXVIII, Diciembre de 2008, página 1562, que a la letra dice:

“COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la autoridad debió haber citado la fecha de publicación y de aprobación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues como ya se precisó, el Convenio de Adhesión, no establece la competencia de grado, territorio o materia que le fuera dotada a la autoridad para ejercer sus facultades.

En efecto, el Convenio de Adhesión se refiere a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquellas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, previamente citado.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos de la parte actora, toda vez que la autoridad demandada no tenía la obligación de citar

el texto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ni la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que en el mismo no se establecen las facultades de competencia por grado, territorio o materia de la autoridad demandada.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de publicación y contenido se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 166718, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 92/2009, Página: 150]

Sentado lo anterior y a efecto de abordar el estudio de los preceptos invocados por las autoridades demandadas en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 15668/2008 de fecha 13 de Octubre de 2008 y la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 04646/2010 de fecha 03 de Marzo de 2009, esta Juzgadora procede analizarlos de forma separada.

A) Orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 15668/2008 de fecha 13 de Octubre de 2008.

El Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco citó como fundamento de su competencia, entre otros preceptos, las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Séptima primer párrafo y Octava primer párrafo fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Junio de 2003; artículos 1º, 3, 23 fracción II, 31 fracciones IV, V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículos 1º, 3, 5 primer párrafo fracción I y último párrafo, 6, 9 primer párrafo fracciones VIII, XXXIV y LXVIII, 19 primera párrafo fracciones I, LI, inciso 1), LIX y último párrafo, 20 primer párrafo, fracción III, 21 primer párrafo, en lo correspondiente a la Dirección de Auditoría Fiscal y 26 primer párrafo, fracciones XIX, XX y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

El contenido de los preceptos citados anteriormente son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las Cláusulas y artículos transcritos se desprende, que a través del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco se otorgó a dicha Entidad Federativa las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables, respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado.

Asimismo, **se señala que dichas facultades serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; sin embargo, a falta de dichas disposiciones, tales atribuciones serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza en relación con contribuciones locales.**

Por otra parte, se observa que la Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponden, entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado, así como las derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los Gobiernos Municipales.

Asimismo, en los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco se establece que la representación, trámite, resolución y despacho de los asuntos de su competencia; así como para el cumplimiento de sus atribuciones, contará entre otras Unidades Administrativas, con la Dirección General de Ingresos, a la cual le corresponde ejercer las facultades relativas a: ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditoría e inspecciones, así como todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y demás obligados en materia fiscal y demás atribuciones que establezcan los Convenios y Acuerdos de Adhesión, Coordinación y Colaboración Fiscal.

Además de que, la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo entre otras unidades Departamentales y Coordinaciones, la Dirección de Auditoría Fiscal la cual contará con atribuciones en materia de contribuciones federales coordinadas de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y demás obligados en materia fiscal, reglamentos, instructivos, circulares, acuerdos del Secretario y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que contrario a lo manifestado por la demandante, el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco del Gobierno de Jalisco, sí fundó debidamente su competencia al emitir la orden de visita contenida en el oficio 15668/2008 de fecha 13 de Octubre de 2008.

En efecto, de conformidad con la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, se legitima al Secretario de Finanzas para administrar contribuciones federales; sin embargo, dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada, pues atento al contenido de los preceptos también citados por la autoridad, se desprende que tal atribución corresponde a una de sus unidades administrativas; esto es, a la Dirección General de Ingresos, quien a su vez tendrá a cargo la Dirección de Auditoría Fiscal.

Ello se considera así, porque la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco, contará con atribuciones en materia de contribuciones federales coordinadas de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y demás obligados en materia fiscal, reglamentos, instructivos, circulares, acuerdos del Secretario y demás disposiciones de carácter general aplicables; de manera que el argumento de incompetencia planteado por la actora resulta infundado.

B) Resolución determinante contenida en el oficio 04649/2010 de fecha 03 de Marzo de 2009.

El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, citó como fundamento de su competencia, entre otros preceptos, las Cláusulas Segunda primer párrafo fracciones I y II, Tercera, Cuarta primero, segundo y cuarto párrafos, Séptima primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y d), y Octava primer párrafo fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Junio de 2003; artículos 1º, 3, 23 primer párrafo, fracción II, 24, 25, 28 y 31 primer párrafo, fracciones IV, V, VII, X y XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículos 1º, 3, 5 primer párrafo,

fracción I y último párrafo, 6, 9 primer párrafo, fracciones VIII, XXXIV y LXVIII, 19 primero párrafo, fracciones I, IV, XV, XXVI, XXVII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLIII, LI numerales 1), 2), 11), 21) y 32), LVII y LIX y último párrafo, 20 primer párrafo, fracción III, 21 primer párrafo, en lo correspondiente a la Dirección de Auditoría Fiscal y 26 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, XIII, XVI, XIX, XX y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

El contenido de los preceptos citados anteriormente son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las Cláusulas y artículos transcritos se desprende que además de las atribuciones relativas a la verificación de cumplimiento de las disposiciones fiscales, relatadas en el estudio del inciso A), de este Considerando, se otorgó a dicha Entidad Federativa la facultad de llevar a cabo la determinación de impuestos, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

Asimismo, se establece que corresponde a la Dirección General de Ingresos, a través de su titular, ejercer la atribución de determinar y liquidar las contribuciones estatales, notificar liquidaciones de tributos, imponer medidas de apremio por el incumplimiento a requerimientos practicados a los contribuyentes, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, solicitar informes para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la exhibición de los libros y documentos que integren la contabilidad del contribuyente, así como en materia de ingresos federales coordinados de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal tiene las facultades de ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan disposiciones fiscales y

aduaneras; además de notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y resoluciones administrativas, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras, determinar impuestos y accesorios de carácter federal, aplicar cuotas compensatorias.

Por último, se establece que la Dirección General de Ingresos contará entre otras unidades departamentales y coordinaciones, la Dirección de Auditoría Fiscal, quien tendrá las facultades de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia y demás actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligaciones en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios, así como notificar a los interesados los resultados obtenidos de la práctica de dichos actos; asimismo, está facultada para solicitar y recabar de las dependencias federales, estatales y municipales, así como de los servidores públicos información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros los datos, informes o documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y de los obligados en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios, dar a conocer los hechos u omisiones.

En ese tenor, se deduce que contrario a lo manifestado por la enjuiciante, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco fundó debidamente su competencia al emitir la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 04646/2010 de fecha 03 de Marzo de 2009, pues citó de manera precisa los preceptos legales que le otorgaban facultades para actuar como lo hizo.

Ello se considera así, porque el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, es el representante de dicha Secretaría de Finanzas, por lo cual le compete además de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás

obligados en materia fiscal, determinar y liquidar las contribuciones estatales y federales coordinadas, los aprovechamientos, los productos y cualquier crédito fiscal, así como sus accesorios, así como notificar las omisiones que se hubieran detectado con motivo del ejercicio de las facultades referidas, lo que ocurrió en el presente caso.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracciones I y XII, 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la diversa recurrida en la fase administrativa precisadas en el Resultando 1 de este fallo, en la parte que se liquidaron los créditos fiscales por los importes de **\$54'187,031.00, \$7'206,034.12, \$20'606,512.87 y \$29'802,867.23**, relativos al **impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y en general por las ganancias distribuidas de personas morales, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2007, actualización y recargos, así como multa por la omisión en el entero de dicha contribución**, respectivamente.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la diversa recurrida en la fase administrativa precisadas en el Resultando 1 de esta sentencia, por lo que hace a los créditos fiscales determinados por los importes de **\$10,620.85, \$1,550.73, \$4,831.64, \$5,837.07 y \$5,306.42, relativos al impuesto sobre la renta por la omisión en las retenciones por los ingresos asimilados a salarios, actualización, recargos y multas por la omisión en el entero de dicho impuesto y por incurrir en la agravante prevista en el artículo 77 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.**

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **19 de Marzo de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **01 de Abril de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-579

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De conformidad con lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera goza de facultades expeditas para verificar el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero mediante la substanciación de diversos procedimientos, entre ellos: a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra parte; b) visitas de verificación en las instalaciones de los productores o exportadores en territorio de otra parte; y c) otros procedimientos que acuerden las partes; no obstante, la autoridad aduanera durante la substanciación de los procedimientos aludidos, se encuentra constreñida a observar las formalidades que al efecto se establecen en dicho numeral, pues las mismas forman parte de un procedimiento reglado, cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, dado que el aludido precepto legal no le otorga dicha posibilidad; al contrario, su redacción tácitamente condiciona la legalidad del procedimiento relativo a la observancia de los requisitos que en él se prevén.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/284-24-01-01-OL/13/5-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio, es esencialmente **FUNDADO** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos impugnados, por lo que a fin de evidenciar la anterior determinación, conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, es dable señalar que atendiendo al principio de **CAUSA PETENDI** previsto por el artículo 50 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **litis** que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a dilucidar lo siguiente:

- 1) Si le asiste o no, la razón a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, cuando señala que en la especie, no se encontraba constreñida a notificar a **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48711 de fecha 29 de Octubre de 2010, pues refiere que al haberse dado contestación al primer cuestionario que le fue enviado a la empresa relativa, **resultaba intrascendente la satisfacción de tal extremo.**
- 2) Si la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, acorde a lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, probó debidamente en juicio la notificación del diverso oficio número 900 10-00-00-00-2010-48711 de fecha 29 de Octubre de 2010, por el que notificó (**por vía de estrados**) a **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, el sub-

secuente cuestionario de verificación de origen y/o la intención de negarle el trato arancelario preferencial; y por ende, (para el caso de que ello no hubiere acontecido), si tal circunstancia causó intromisión en la esfera jurídica de la impetrante de la acción de nulidad, al desconocer el contenido del oficio de mérito.

En ese tenor, a fin de dilucidar lo anterior, y en estricta observancia al principio de **LITIS ABIERTA** previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora considera que en la especie cobra especial relevancia el conocer los antecedentes suscitados durante la substanciación **del procedimiento de verificación de origen** instaurado a la empresa **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, **al ser las actuaciones que motivaron la emisión de los actos impugnados**, en atención a lo siguiente:

= A N T E C E D E N T E S =

1.- Por oficio número 900 10-01-00-00-2009-23951 de fecha 29 de Julio de 2009, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 201, 401, 505 (a), 506 (1) (a), 507, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **en relación con las Reglas 1, 39 fracción II, 46 fracción I, 47, 48 y 69 fracción I**, de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, solicitó a **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, y/o **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, (*mediante el procedimiento de cuestionario escrito previsto en el artículo 506 punto 1), inciso a), del Tratado relativo*), que proporcionara información relacionada con el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero durante el ejercicio fiscal de 2008 consistentes en: “... *Trinchadoras Trencor modelos números 1460HD y T1260...*” respectivamente.

2.- Mediante escrito de fecha 26 de Febrero de 2010, la empresa exportadora **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, en cumplimiento al requerimiento reseñado en el punto que precede, hizo del conocimiento de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, entre otras cuestiones, que: 1.- **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, expidió el certificado de origen objeto de verificación; 2.- Que el equipo importado fue fabricado por la empresa **AZTEK UNDERGROUD DBA TRENCOR**, con domicilio ubicado en 9600 Corporate Park Drive, Loudon, TN 37774; y 3.- **Que el campo 8 del certificado de origen fue llenado de forma incorrecta, pues dicha empresa no es la productora del equipo en cuestión, anexando el certificado de origen corregido con una carta del fabricante del equipo para su revisión.**

3.- En virtud de la respuesta proporcionada por la empresa referida, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, mediante oficio número 900 10-00-00-00-2009-57868 de fecha 21 de Diciembre de 2009, instauró procedimiento de verificación de origen a la empresa **AZTEK UNDERGROUD DBA TRENCOR y/o ASTEC UNDERGROUD** (en vía de cuestionario escrito) solicitándole información y documentación relacionada con el origen de los bienes presentados a despacho aduanero.

4.- Mediante escrito de fecha 26 de Febrero de 2010, la empresa **AZTEK UNDERGROUD DBA TRENCOR y/o ASTEC UNDERGROUD**, en cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que precede, hizo del conocimiento de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, entre otras cuestiones, que no había emitido ningún certificado de origen de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte relacionado con los bienes referidos, reconociendo que únicamente emitió a **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, y/o **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, una carta de declaración relacionada con el origen de la trincheradora modelo 1460HD, número de serie 154.

5.- Con base en lo anterior, mediante oficio número 900 10-00-00-00-2010-21354 de fecha 18 de Mayo de 2010, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, **acorde a lo previsto por las Reglas 1, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, hizo del conocimiento de la empresa **AZTEK UNDERGROUD DBA TRENCOR y/o ASTEC UNDERGROUD**, la intención de negarle el trato arancelario preferencial a los bienes exportados, otorgándole un plazo de 30 días para que diera contestación al oficio relativo; situación que en el caso concreto no aconteció, y por ende, mediante oficio número 900 10-00-00-00-2010-33225 de fecha 24 de Agosto de 2010, **DETERMINÓ QUE LOS BIENES IMPORTADOS NO CALIFICABAN COMO ORIGINARIOS.**

6.- En ese tenor, mediante oficio número 900 10-00-00-2010-33225 de fecha 29 de Octubre de 2010, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, de **conformidad con las Reglas 55 y 56** de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte **y derivado del resultado obtenido durante la substanciación del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa AZTEK UNDERGROUD DBA TRENCOR y/o ASTEC UNDERGROUD, hizo del conocimiento de la empresa BAR NONE INVESTMENTS, LLC, y/o BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC, hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, **SU INTENCIÓN DE NEGARLE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL**, otorgándole un plazo de 30 días para que diera contestación al mismo.**

7.- La notificación del oficio número 900 10-00-00-2010-33225 de fecha 29 de Octubre de 2010 precisado en el punto que precede, fue realizada vía edictos, en términos de lo previsto por la Regla 46 fracción II, de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **al no haberse localizado a la empresa actora en su domicilio.**

8.- No obstante, y toda vez que **BARNONE EQUIPAMENT COMPANY, LLC**, y/o **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, se abstuvo de dar contestación al oficio precisado en el punto que precede, la Administración Central de Fiscalización al Comercio Exterior emitió el oficio número 900 10-00-00-00-2011-23400 de fecha 18 de Abril de 2011, por el que determinó que los bienes importados no calificaban como originarios; **oficio de mérito que constituye uno de los actos que se controvierten en este juicio, en vía de litis abierta.**

Todo lo anterior puede ser corroborado del capítulo de **antecedentes** que conforma el oficio número 900 10 -00-00-00-2011-23400 de fecha 18 de Abril de 2011; documental pública de mérito que corre agregada en los autos que integran el expediente electrónico en que se actúa y que surte plenamente sus efectos probatorios en términos de lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto, para mayor referencia específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, una vez que conocemos los acontecimientos suscitados al amparo de la substanciación del procedimiento de verificación de origen, **así como los preceptos legales con base en los cuales la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió el oficio número 900 10-00-00-2010-33225 de fecha 29 de Octubre de 2010**, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando, parte de la **premisa** de que el día 1° de Enero de 1994, entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo partes contratantes del mismo, los **Estados Unidos Mexicanos**, los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá.

Los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el articulado que lo integra, se encuentran orientados a: **1) Eliminar barreras al comercio; 2) Promover condiciones para una competencia justa; 3) Incrementar las oportunidades de inversión; 4) ESTABLE-**

CER PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; y 5) Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral entre las partes signantes.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su Capítulo V, sección B, **regula el procedimiento de verificación de origen**; así, el artículo 506 puntos 1 y 9 del ordenamiento jurídico en cita disponen, entre otras cuestiones, que **para determinar si un bien importado a territorio nacional califica como originario de un Estado Parte, los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su autoridad aduanera, podrán verificar el origen de los mismos, a través de:**

- a) **CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LOS EXPORTADORES O A LOS PRODUCTORES EN TERRITORIO DE OTRA PARTE;**
- b) Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte; y
- c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Empero, en todos los casos, **LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PROPORCIONAR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA AL EXPORTADOR O AL PRODUCTOR CUYO BIEN ESTÉ SUJETO A LA VERIFICACIÓN EN LA QUE DETERMINE SI EL BIEN CALIFICA COMO ORIGINARIO, LA CUAL INCLUIRÁ LAS CONCLUSIONES DE HECHO Y EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE SU DETERMINACIÓN.**

Todo lo anterior puede ser corroborado del contenido del artículo 506 puntos 1 y 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el artículo 511 contenido en la Sección E, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a más tardar el 1° de Enero de 1994, las Partes signantes del Tratado deberán establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes, **Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del Tratado en comento, dentro de las cuales se encuentran las contempladas en su Capítulo V antes relatado, tal y como puede ser corroborado del artículo en comento, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:**

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, y en estricto cumplimiento al mandato legal establecido por el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **el día 15 de Septiembre de 1995**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*”, **a través de la cual, se proveyó en la esfera administrativa la administración y/o reglamentación de los Capítulos III, IV y V del Tratado en cita.**

De lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que **la naturaleza jurídica de las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 1995, **lo es la de interpretar, aplicar y administrar diversas disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dentro de las que se encuentran las previstas en su Capítulo V; esto es, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J-1aS-62** aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de fecha 21 de Febrero de 2013, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así, las Reglamentaciones Uniformes que establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 puntos (1) y (9), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **lo son las reglas 39, 46, 47, 48, 55 y 56 de dicho ordenamiento jurídico,** las cuales en su parte conducente medularmente establecen que:

- 1) La autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de diversos procedimientos, entre otros: **a)** el procedimiento de visita en el establecimiento de la empresa exportadora; **y b) el procedimiento de cuestionarios escritos dirigidos al exportador**, mismos que, (en ambos casos), deberán ser iniciados mediante el envío de la solicitud de verificación relativa, **o los cuestionarios respectivos, a la parte productora y/o exportadora;**
- 2) Que la notificación de los oficios referidos podrá realizarse a través de: **a)** correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, que haga constar la recepción de los mismos por el exportador o productor a quien son dirigidos; y **b)** cualquier otro medio que no haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor del bien;
- 3) Que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, **y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el**

cuestionario, SIN QUE ESTOS HUBIERAN SIDO RESPONDIDOS, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente, al que PODRÁ anexar una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial;

- 4) Que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando **después de haber enviado la resolución precisada en el punto que precede**, el exportador y/o productor no responda el cuestionario y/o el oficio de verificación subsecuente dentro del término que al efecto le fue conferido; y
- 5) **QUE CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINE, COMO RESULTADO DE UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN, QUE UN BIEN OBJETO DE LA VERIFICACIÓN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO, LA RESOLUCIÓN ESCRITA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 506 PUNTO 9, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBERÁ INCLUIR EL AVISO DE INTENCIÓN DE NEGAR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CON RESPECTO A ESE BIEN, SEÑALANDO LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE NEGARÁ EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, DEBIENDO OTORGAR AL EXPORTADOR O PRODUCTOR, UN PLAZO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN ADICIONAL Y COMENTARIOS POR ESCRITO, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN REFERIDA.**

Lo anterior puede ser corroborado de las Reglas 39, 46, 47, 48, 55 y 56 objeto de pronunciamiento, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, con base en los preceptos legales y reglamentarios antes transcritos, es claro para los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la autoridad aduanera, al amparo del artículo 506 punto 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, válidamente puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario; empero, de conformidad con el artículo 506 punto 9, del Tratado relativo, en relación con los diversos 48 párrafo segundo, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, EN TODOS LOS CASOS EN QUE EXISTA INTENCIÓN DE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, la autoridad aduanera se encuentra constreñida a otorgar una resolución escrita dirigida al exportador y/o productor en la que le comunique su intención de negarle el trato relativo, concediéndole un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución referida, a fin de que la parte exportadora y/o productora manifieste lo que a su derecho corresponda, TENIENDO LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR CUALQUIER COMENTARIO O INFORMACIÓN ADICIONAL PROPORCIONADA POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR DURANTE EL PLAZO REFERIDO.

Ello es así, pues por disposición expresa del artículo 506 punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 48 párrafo segundo, 55 y 56 de las Reglamentaciones Uniformes, antes transcritas, la autoridad aduanera se encuentra constreñida a emitir, **previo a determinar en definitiva la improcedencia del trato arancelario preferencial**, una resolución escrita dirigida al productor y/o exportador en la que le informe su intención de negarle el beneficio arancelario relativo, señalando la fecha a partir de la cual quedará sin efectos el beneficio aludido, a fin de que dicha persona pueda realizar comentarios y/o proporcionar información adicional a la originalmente conocida, **salvaguardando de esta manera, el derecho humano de audiencia, probanza y defensa que debe imperar en cualquier procedimiento de naturaleza impositiva.**

En esa medida, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que los artículos 506 punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 48 párrafo segundo, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al prever una serie de requisitos, formalidades y lineamientos que deben ser observadas durante la tramitación de un procedimiento de verificación de origen, **deben ser consideradas como disposiciones jurídicas de aplicación estricta**, y por ende vinculan directamente a la autoridad aduanera a observar cabalmente su contenido.

Esto es así, en razón de que las formalidades previstas en los artículos transcritos forman parte de un procedimiento reglado cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, **dado que los aludidos preceptos legales no le otorgan dicha posibilidad**, pues los elementos que al efecto se señalan en dichos numerales constituyen requisitos *sine qua non* que convalidan la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Al respecto resulta aplicable la tesis número **XIV.2o.44 K** emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido para mayor referencia es del tenor siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, una vez evidenciada la obligación a cargo de la autoridad aduanera de notificar a la empresa exportadora y/o productora en el extranjero la resolución que prevé la intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía importada por cualquiera de los medios establecidos en la regla 46 de las Reglamentaciones Uniformes, antes transcrito, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, entre otras cuestiones, esencialmente argumentó que si bien, la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución recurrida

señaló que hizo del conocimiento de **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48711 de fecha 29 de Octubre de 2010 por el que le comunicó su intención de negarle el trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía exportada, **mediante diversa diligencia de notificación por edictos de fecha 20 de Diciembre de 2010, LO CIERTO ES QUE NIEGA CONOCER LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADA DICHA DILIGENCIA, PRECISANDO QUE NO TIENE CERTEZA DE QUE TAL ACTUACIÓN HUBIERE ACONTECIDO**, siendo dicha actuación violatoria de las reglas 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **QUE PRECISAMENTE OBLIGABAN A LA AUTORIDAD ADUANERA A NOTIFICARLE TAL ACTUACIÓN.**

No obstante, la autoridad enjuiciada al formular su contestación a la demanda se limitó a sostener la legalidad de las actuaciones realizadas durante el procedimiento de verificación de origen, precisando que en la especie resultaba **INTRASCENDENTE** al caso concreto, el que probara en juicio la legalidad o no, de la diligencia de notificación por edictos referida, pues derivado del primer cuestionario de verificación de origen que le fue enviado a **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, conoció que dicha empresa no era productora de los bienes presentados a despacho aduanero, siendo a su consideración, innecesario que le fuera enviado un subsecuente cuestionario de verificación de origen y/o **el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, ABSTENIÉNDOSE DE EXHIBIR A JUICIO LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTARA LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN ANTES REFERIDA**; empero, a consideración de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el hecho de que la autoridad aduanera derivado del primer cuestionario de verificación de origen que fue enviado a la empresa actora, hubiera conocido que **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, no es la empresa productora de los bienes relativos, tal circunstancia de manera alguna la exi-

mía de cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 506 punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 48 párrafo segundo, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, antes transcritas, y mucho menos de probar en juicio la satisfacción de tal extremo, **pues en la especie, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la hoy parte actora negó la realización de dicho acontecimiento, revirtiendo por vía de consecuencia legal la carga probatoria a la autoridad enjuiciada de acreditar la realización de dicho hecho, situación que en el caso concreto no aconteció en la especie.**

En esa medida, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de los numerales en comentario, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; **sin embargo, las autoridades deben probar los hechos que los motivaron cuando el afectado niegue conocerlos.**

También, se desprende que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, **y el reo los de sus excepciones.**

En ese tenor, y toda vez que la autoridad enjuiciada se abstuvo de evidenciar en juicio como le correspondía la plena satisfacción de los requisitos a su cargo establecidos en el artículo 506 punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 48 párrafo segundo, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, antes transcritas, resulta claro para esta Juzgadora que los actos que se controvierten en este juicio,

son frutos de actos viciados que no pueden surtir efecto jurídico alguno en la esfera jurídica de la impetrante de la acción de nulidad.

Ello es así, pues la autoridad demandada no probó en juicio haber hecho del conocimiento de la empresa en el extranjero BAR NONE INVESTMENTS, LLC, y/o BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC, la resolución por la que le informó su intención de negar el trato arancelario preferencial, siendo que de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes transcritos, se encontraba jurídicamente constreñida a ello.

En tal virtud, conviene señalar que la obligación a cargo del ente fiscalizador de notificar a la empresa exportadora las actuaciones precisadas en el párrafo que precede, no constituye una obligación de carácter discrecional, sino que por el contrario, constituye un requisito que convalida la eficacia de su proceder, pues así lo establecen expresamente los numerales en comento.

De ahí, que al no haberse probado con documento alguno la satisfacción del requisito legal aludido, la resolución contenida en el oficio número 900 04-03-2011-50807 de fecha 22 de Septiembre de 2011, SE TORNE ILEGAL, AL SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO.

Ello es así, pues con base en tal actuación, la autoridad motivó las consideraciones expuestas en el oficio número 900 04-03-2011-50807 de fecha 22 de Septiembre de 2011, por el que resolvió el recurso de revocación instado en la fase administrativa, siendo que en la especie, los actos desplegados al amparo del procedimiento de verificación de origen que al efecto fue substanciado por la demandada **carecían de eficacia jurídica alguna, y por tanto no podían ser invocados, AL NO HABERSE COLMADO LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA TAL EXTREMO.**

A lo anterior resulta aplicable la tesis **III-TASS-1364** emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, el requisito precisado en líneas precedentes adquiere especial relevancia en el ámbito de la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de la notificación por parte de la autoridad del aviso relativo se hace del conocimiento del exportador y/o productor en el extranjero la intención de negar el beneficio arancelario aplicado a los bienes exportados, **a fin de que dicha persona pueda ejercer una eficaz defensa de sus interés, pues de estimarse lo contrario, se tornaría nugatorio el ejercicio de dicha prerrogativa, en contraposición al mandato legal que al efecto se establece en los numerales en comento.**

Por consiguiente y toda vez que la autoridad enjuiciada no demostró en juicio como le correspondía en términos de lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que la resolución que contiene el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial hubiera sido notificado a la empresa exportadora hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, incumpliendo con ello, con el mandato legal que al efecto se establece en el artículo 506 punto 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 48 párrafo segundo, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **lo conducente es que esta Juzgadora declare la nulidad de los actos impugnados, al no existir certeza de que dicha actuación se hubiera realizado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, actualizándose con ello la causa de anulación prevista en los artículos 51 fracción**

IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que con tal declaratoria se impida o se obligue a la autoridad a reponer el procedimiento relativo, al tratarse del ejercicio de facultades discrecionales.

No siendo óbice a la anterior determinación el hecho de que la autoridad enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda hubiere señalado que esta Juzgadora **se encontraba imposibilitada para analizar en juicio la procedencia o no, del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes exportados, pues con base en el resultado que arrojó el procedimiento de verificación de origen substanciando a la empresa AZTEK UNDERGROUD DBA TRENCOR y/o ASTEC UNDERGROUD, se conoció que la mercancía importada es no originaria de un país parte del Tratado.**

Los anteriores argumentos quedaron plasmados en el capítulo de consideraciones previas que conforman el oficio de contestación a la demanda, cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el hecho de que la autoridad enjuiciada, en ejercicio de sus facultades de comprobación, hubiere substanciado diversos procedimientos de verificación de origen **relacionados con un mismo certificado** de origen, ello de manera alguna condiciona la legalidad o no, de las actuaciones efectuadas con la empresa actora **BAR NONE INVESTMENTS, LLC**, y/o **BARNONE EQUIPMENT COMPANY, LLC**, al amparo del procedimiento de verificación de origen con ella substanciado, **y mucho menos, imposibilitan a la parte actora para controvertir las actuaciones desplegadas en el procedimiento de verificación a que se encontró sujeta.**

Empero, conviene precisar que en el presente asunto, no existe pronunciamiento alguno por parte de esta Juzgadora respecto al acreditamiento o

no en juicio del origen de los bienes presentados a despacho, y mucho menos de la legalidad o no del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa **AZTEK UNDERGROUD DBA TRENCOR y/o ASTEC UNDERGROUD**, pues en la especie únicamente se analizó la legalidad del procedimiento de verificación de origen efectuado a la empresa actora; esto es, que el mismo hubiera sido realizado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 fracción IV, 52 fracción II, 58-A, 58-D y 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó los hechos constitutivos de su acción**, en consecuencia,

II.- Se declara **la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio**, mismos que quedaron precisados en el Resultando identificado con el número 1 del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **21 de Marzo de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **02 de Abril de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-580

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN DE ORIGEN, SI EL IMPORTADOR NIEGA SU REALIZACIÓN, LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA SE ENCUENTRA OBLIGADA A EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DONDE CONSTE LA MISMA.- Del contenido del artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Regla 39 fracción II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende la facultad de la autoridad aduanera de un Estado Parte del citado Tratado, para verificar el origen de las mercancías que se importen a su territorio a través de cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores/productores del mismo, cuestionarios que se enviarán a través de correo certificado o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el exportador/productor; asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, y que las autoridades se encuentran constreñidas a probar los hechos en que se fundaron, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; de ahí, la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir las constancias de notificación o acuse de recibo de los cuestionarios de verificación de origen dirigidos a las empresas productoras/exportadoras de mercancías, cuando estas nieguen lisa y llanamente que tales notificaciones se llevaron a cabo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2391/12-01-02-4/185/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio, es esencialmente **FUNDADO** y suficiente para desvirtuar parcialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos que se controvierten en esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

En principio, conviene precisar que atendiendo al principio de *causa petendi* previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar lo siguiente:

- A) Si la hoy actora se encuentra legitimada para controvertir los procedimientos de verificación de origen substanciados con las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA Y BACK STAGE, INC.; esto es, si cuenta o no

con interés jurídico para cuestionar la legalidad de los procedimientos de verificación de origen y su resolución definitiva, toda vez que dicho acto sirvió de fundamento para determinarle el crédito fiscal impugnado.

- B)** Si la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, acorde a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación probó debidamente en juicio, la notificación de los diversos oficios por los que notificó a las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA Y BACK STAGE, INC., los cuestionarios de verificación de origen y los cuestionarios subsecuentes que le fueron enviados, **al corresponderle la carga procesal para ello, pues la parte actora **negó** que tal circunstancia hubiere acontecido; y**

Ahora bien, respecto de la *litis* delimitada en el inciso A), cabe señalar que la resolución controvertida en el presente juicio, deviene de la verificación de origen que efectuó la Administración Central de Contabilidad y Glosa, a los pedimentos números 07 40 3400 7005424, 07 40 3400 7005821 y 08 40 3400 8000709, respecto de los cuales la empresa importadora, hoy actora, hizo valer el trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para lo cual la empresa importadora exhibió tres certificados de origen expedidos al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con los cuales realizó la aplicación del trato arancelario preferencial; consecuentemente, la Administración Central de Contabilidad y Glosa en el ejercicio de sus facultades de comprobación y a fin de verificar la autenticidad de los citados certificados de origen, solicitó a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional hoy Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, que llevara a cabo la verificación de la autenticidad de los citados certificados de origen y comprobara el origen de la mercancía declarada en los mismos.

Como resultado de los procedimientos de verificación de origen, se declaró la invalidez de los certificados emitidos por las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA, BACK STAGE,

INC., como se dio a conocer en el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio número GC-1240I-02 de fecha 6 de Enero de 2012, con lo que se procedió a emitir la resolución impugnada en este juicio y en la que se determinó un crédito fiscal a la hoy actora en cantidad total de \$226,234.84 por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado parcialmente omitido actualizado, recargos, multa y sanción por el importe del valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad material de que esta pasara a propiedad del Fisco Federal.

Por tanto, las manifestaciones realizadas por la demandante no son inoperantes como lo acusa la demandada, pues **las resoluciones contenidas en los oficios números 900 10-2008-14839, 900-10-00-00-00-2010-21391 y 900-10-00-00-00-2010-21192 de fechas 25 de Julio de 2008, 25 de Mayo de 2010 y 13 de Abril de 2010, respectivamente, emitidos dentro de los procedimientos de verificación de origen incoados a RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACK STAGE, INC., le deparan perjuicio a su interés jurídico, ya que es quien funge como parte importadora de los bienes declarados como no originarios** y derivado de dichos procedimientos de verificación de origen se declararon como inválidos los certificados de origen expedidos por las citadas empresas exportadoras, al amparo de los cuales la importadora solicitó el otorgamiento de trato arancelario preferencial; decisión que **inminentemente le causó afectación jurídico-patrimonial a la hoy actora, pues con base en tales determinaciones le fue liquidado un crédito fiscal en cantidad total de \$226,234.84 por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado parcialmente omitido actualizado, recargos, multa y sanción equivalente al valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad material de que esta pasara a propiedad del Fisco Federal, al haberse rechazado el trato arancelario preferencial que fue aplicado**; de ahí, que no asiste la razón a la autoridad demandada cuando aduce que los argumentos expuestos por la ahora actora son inoperantes, en virtud de que el procedimiento de

verificación de origen que se instauró a las empresas **RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACK STAGE, INC.**, para verificar la validez de los referidos certificados, es totalmente ajeno a la demandante aun cuando tenga el carácter de importadora.

En efecto, el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación de origen cuando en él se declara la invalidez del certificado de origen y con base en tal determinación se le finca un crédito fiscal a dicho importador por la omisión de los impuestos al comercio exterior, ya que en ese momento es cuando se afecta el derecho de realizar la importación con el trato preferencial arancelario, pues no obstante haberse llevado a cabo, se suprime ese derecho y se determinan las diferencias respectivas; esto es, hasta el momento en que la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen ocasiona un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

En otras palabras, no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen, con base en el cual se llevó a cabo una importación, es inválido; ya que, esa conclusión está sustentada en el argumento de que se le **ocasionaría perjuicio porque puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal** por la omisión de los impuestos al comercio exterior, pues necesariamente el perjuicio debe ser actual y solo puede surgir en el momento en el que se determina un crédito fiscal con base en la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen correspondiente.

Luego entonces, una vez que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados afecta el interés jurídico del importador, **este cuenta con legitimación para impugnar tanto la resolución que culmina dicho procedimiento, como los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa**, ya que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos procesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes; por lo que, deben considerarse como una unidad para efectos de su impugna-

ción, sin que ello implique reconocer el derecho del importador a participar en dicho procedimiento.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 23/2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, queda dilucidada la *litis* delimitada en el inciso A), de este Considerando, pues esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que en el presente asunto los agravios esgrimidos por la demandante en contra de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen **contenidas en los oficios números 900 10-2008-14839, 900-10-00-00-00-2010-21391 y 900-10-00-00-00-2010-21192 de fechas 25 de Julio de 2008, 25 de Mayo de 2010 y 13 de Abril de 2010, respectivamente, emitidos dentro de los procedimientos de verificación de origen incoados a RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACKSTAGE, INC., así como de los posibles vicios del procedimiento, no son inoperantes, ya que con base en la decisión adoptada por la autoridad administrativa en tal acto, le fue liquidado un crédito fiscal en cantidad total de \$226,234.84 por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado parcialmente omitido actualizado, recargos, multa y sanción equivalente al valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad material de que esta pasara a propiedad del Fisco Federal, al haberse rechazado el trato arancelario preferencial que fue aplicado, LO QUE SE TRADUCE EN UN PERJUICIO EN SU INTERÉS JURÍDICO.**

En ese tenor, una vez delimitado lo anterior, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la *premisa* de que **MXS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, goza de **pleno INTERÉS JURÍDICO** para controvertir las actuaciones realizadas tanto por la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, como por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, **al amparo de los procedimientos de verificación de origen por ellas substanciados.**

Ello es así, pues si bien, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (que prevé la existencia y demás formalidades que deberán ser observadas durante el transcurso del procedimiento de verificación de origen), **no contempla la intervención del importador en la substanciación del procedimiento de verificación de origen antes referido, AL ENCONTRARSE DIRIGIDO DE MANERA EXCLUSIVA AL PRODUCTOR O EXPORTADOR EN EL EXTRANJERO;** lo cierto, es que al habersele determinado un crédito fiscal a la hoy actora con base en las resoluciones dictadas en el procedimiento aludido, se actualiza su **interés jurídico** para inconformarse en contra del procedimiento objeto de pronunciamiento.

En principio, si bien es cierto podría considerarse que la parte actora carece de legitimación *ad causam* para controvertir actuaciones desplegadas en un procedimiento que le es completamente ajeno, **al no tener intervención en el mismo,** no menos cierto es que al causarle una afectación a su esfera jurídico-patrimonial la determinación que en dicho procedimiento se dicte, y **al constituir el motivo fundamental por el cual se rechazó el trato arancelario preferencial solicitado al amparo de la importación de diversos bienes presentados a despacho aduanero, es inconcuso que se actualizó su derecho para inconformarse en contra de su resultado.**

Ahora bien, una vez delimitada la premisa que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, conviene señalar que el día 1º de Enero de 1994, entró en vigor el Tratado de Libre

Comercio de América del Norte, siendo partes contratantes del mismo, los **Estados Unidos Mexicanos**, los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá.

Los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el articulado que lo integra, se encuentran orientados, entre otras cuestiones a: **1) Eliminar barreras al comercio**; **2) Promover condiciones para una competencia justa**; **3) Incrementar las oportunidades de inversión**; **4) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO** y solución de controversias; y **5) Fomentar la cooperación multilateral y regional entre las partes signantes.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su Capítulo V, sección B, **regula el procedimiento de verificación de origen**; así, el artículo 506 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del Ordenamiento Jurídico en cita, dispone, entre otras cuestiones que **para determinar si un bien importado a territorio nacional califica como originario de un Estado Parte, los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su autoridad aduanera, pueden verificar el origen de los mismos, a través de:**

- a) **Cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra Parte.**
- b) **Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505 inciso (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de un bien;** y
- c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Que antes de efectuar la visita de verificación prevista en el inciso b) antes citado, el Estado parte **estará obligado a notificar su pretensión de practicarla al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a**

ser visitadas, observando diversas formalidades, precisando que una vez practicada la diligencia relativa dicha persona, dentro de los 30 días siguientes a que le fue comunicada la intención referida, deberá comunicar por escrito su conformidad con ello, bajo el entendido que de no ser así, se podrá negar el trato arancelario preferencial solicitado, debiendo la autoridad notificar al exportador la resolución que al efecto emita, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Todo lo anterior puede ser corroborado del artículo 506 puntos 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el artículo 511 contenido en la Sección E, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a más tardar el 1° de Enero de 1994, las Partes signantes del Tratado deberán establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes, **Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del Tratado en comento, dentro de las cuales están las contempladas en su Capítulo V antes relatado.**

Lo anterior puede ser corroborado del texto del numeral en comento, cuyo contenido a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud y en exacto cumplimiento a lo previsto por el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **el día 15 de Septiembre de 1995**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*”; a través de la cual, se proveyó en la

esfera administrativa la administración y/o reglamentación de los Capítulos III, IV y V del Tratado en cita.

De lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que **la naturaleza jurídica de las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 1995 **es la de interpretar, aplicar y administrar diversas disposiciones del Tratado** de Libre Comercio de América del Norte, **dentro de las cuales se encuentran las previstas en su Capítulo V; esto es, en materia de verificación de origen.**

Robustece el criterio anterior, el precedente número VII-P-1aS-264 emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 11, Junio de 2012, página 191, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las Reglamentaciones Uniformes que establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 párrafo (1), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, LO SON LAS REGLAS 39 Y 46 de dicho ordenamiento jurídico, las cuales establecen que LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE VERIFICAR SI UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL CALIFICA COMO ORIGINARIO A TRAVÉS DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, ENTRE OTROS, EL PROCEDIMIENTO DE VISITA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA EMPRESA EXPORTADORA Y EL PROCEDIMIENTO DE CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR, LOS CUALES DEBERAN SER INICIADOS MEDIANTE EL ENVÍO DE LA SOLI-

CITUD DE VERIFICACIÓN RELATIVA O LOS CUESTIONARIOS RESPECTIVOS A LA PARTE PRODUCTORA/EXPORTADORA A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O CUALQUIER OTRO MEDIO, SIEMPRE QUE SE HAGA CONSTAR LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR A QUIEN SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS.

Lo anterior puede ser corroborado de las Reglas en comento, cuyo texto para Mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente precisado, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **observa que la autoridad aduanera, al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de diversos procedimientos, dentro de los que se encuentra el de verificación en las instalaciones de la empresa exportadora y el de cuestionarios escritos dirigidos al productor, mismos que serán iniciados por dicha autoridad a través del envío de la solicitud de verificación relativa o los cuestionarios respectivos al productor o exportador mediante correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que se haga constar la recepción de los mismos por parte del exportador a quien son dirigidos; ESTO ES, QUE EN LOS ACUSES DE RECIBO SE ASIENTE QUE LOS CUESTIONARIOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN FUERON ENTREGADOS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR DE LOS BIENES SUJETOS A VERIFICACIÓN.**

Ahora bien, una vez delimitado lo anterior conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, entre otras cuestiones, esencialmente argumentó que NEGABA que se hubiera realizado la notificación a los exportadores de los cuestionarios emitidos en los procedimientos de verificación de origen de los cuales derivó el acto impugnado **hubieren sido substanciados observando las**

disposiciones legales aplicables al caso concreto; por lo que, atendiendo a la *causa petendi* de tales manifestaciones, la *litis* en el presente asunto se delimitó a verificar si la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior hizo del conocimiento de las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACK STAGE, INC., en su carácter de exportadoras, los cuestionarios de verificación de origen y los cuestionarios subsecuentes que les fueron enviados; respectivamente, al corresponderle la carga procesal para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, la autoridad enjuiciada al formular su contestación a la demanda se limitó a sostener la legalidad de las actuaciones realizadas durante los procedimientos de verificación de origen, **ABSTENIÉNDOSE DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTARÁ LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ANTES REFERIDAS**; siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia **se encontraba jurídicamente constreñida a ello, pues en las resoluciones por las que declaró la invalidez de los certificados de verificación de origen afirmó la satisfacción de tales extremos; es decir, la notificación de los cuestionarios y subsecuentes cuestionarios de verificación de origen a las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACK STAGE, INC., respectivamente**, situación que puede ser corroborada de las resoluciones relativas, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo dable precisar que por lo que respecta al punto que conforma la *litis* identificado con el inciso B), **LO CIERTO ES QUE LA AUTORIDAD ENJUICIADA EN AMBOS CASOS, SE ABSTUVO DE EXHIBIR A JUICIO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y/O ACUSE DE RECIBO DONDE SE ASENTARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES REFERIDAS A LAS EMPRESAS EN EL EXTRAN-**

JERO, siendo que de conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se encontraba constreñida a ello, pues la parte actora, tal y como fue señalado en precedentes líneas, **negó que ello hubiere acontecido**.

Al respecto, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, y toda vez que la autoridad enjuiciada se abstuvo de evidenciar la satisfacción de los requisitos a su cargo establecidos en el artículo 506 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39 fracciones I y II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, antes transcritos, resulta evidente para esta Juzgadora que la resolución que se controvierte en este juicio, es fruto de un acto viciado de origen que no puede surtir efecto jurídico alguno en la esfera jurídica de la impetrante de la acción de nulidad.

Ello es así, pues por cuanto hace al punto controvertido que conforma la *litis* identificado con el inciso B), la autoridad no probó en juicio haber hecho del conocimiento de las empresas en el extranjero que los cuestionarios y subsecuentes cuestionarios de verificación de origen hubieren sido entregados a las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACK STAGE, INC.; siendo que, por lo que respecta al punto controvertido identificado con el inciso B) las resoluciones dictadas en los procedimientos de verificación de origen por las que se declaró la invalidez de los certificados de origen expedidos por las citadas empresas, **no han surtido sus efectos legales correspondientes, AL NO**

EXISTIR EVIDENCIA DE QUE HUBIEREN SIDO NOTIFICADAS de dichos cuestionarios.

Así, conviene señalar que la obligación a cargo del ente fiscalizador de notificar a las empresas exportadoras las actuaciones precisadas en el párrafo que precede, no constituye una obligación de carácter discrecional, sino que por el contrario, constituye un requisito que convalida la eficacia de tal proceder, **pues así lo establecen expresamente el artículo 506 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

De ahí, que al no haberse probado la satisfacción de los requisitos legales aludidos, la resolución determinante del crédito fiscal controvertido contenida en el oficio número 800-04-01-01-2012-16300 de fecha 29 de Mayo de 2012, **SE TORNE ILEGAL, AL SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO.**

Ello es así, pues con base en tales actuaciones, la autoridad motivó las consideraciones expuestas en el acto impugnado; siendo que, en la especie los actos desplegados al amparo de los procedimientos de verificación de origen que al efecto fueron substanciados, **carecían de eficacia jurídica alguna, y por tanto no podían ser invocadas, al no haberse colmado los requisitos legales establecidos para tal extremo.**

A lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis **VI-J-SS-49** emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 52,008, Jurisprudencia, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009, Tesis: VI-J-SS-49, Página: 66]

De igual forma, resulta aplicable la tesis **III-TASS-1364** emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Los requisitos aludidos adquieren relevancia en el ámbito de la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues, a través de la notificación: 1) se hace del conocimiento de los exportadores los procedimientos de verificación de origen de los que serán sujetos, y 2) una vez culminados los procedimientos relativos, se hace del conocimiento del exportador que los certificados de origen que amparan la procedencia de los bienes introducidos a territorio nacional bajo un privilegio arancelario, no pueden surtir sus efectos legales, **al ser jurídicamente inexistentes**; situación que ineludiblemente conlleva afectación jurídico-patrimonial a la parte importadora, hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, pues con base en tal determinación le fue liquidado un crédito fiscal en cantidad total de \$226,234.84, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado parcialmente omitido actualizado, recargos, multa y sanción equivalente al valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad material de que esta pasara a propiedad del Fisco Federal.

Por consiguiente y toda vez que la autoridad enjuiciada no demostró en juicio como le correspondía que los cuestionarios y subsecuentes cuestionarios de verificación de origen hubieren sido entregados a las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACK STAGE, INC., respectivamente y; que las resoluciones dictadas en los procedimientos de verificación de origen por las que se declaró la invalidez de los certificados de origen expedidos por las empresas RUBBER DUCKY PRODUCTIONS, INC., CHOCOLATE USA y BACK STAGE, INC., hubieran sido notificadas a los productores en el extranjero, incumpliendo con ello, con el mandato legal que al efecto se establece en el artículo 506 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39 fracciones I y II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte, lo conducente es que esta Juzgadora declare la nulidad de la resolución controvertida contenida en el oficio número 800-04-01-01-01-2012-16300 de fecha 29 de Mayo de 2012, específicamente en la parte en que se determinó el crédito fiscal impugnado con base en el resultado que arrojaron los diversos procedimientos de verificación de origen instaurados en el extranjero, **al no existir certeza de que dichas actuaciones se hubieren realizado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **21 de Marzo de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **01 de Abril de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario

Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-582

NOTIFICACIÓN POR EXHORTO.- DEBE ORDENARSE CUANDO SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquella y en su defecto al Juez o Magistrado del Poder Judicial Federal; por lo que si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve fundado el incidente de nulidad de notificaciones y declara la nulidad de la notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo, ordenada por esta, por realizarse en contravención de los artículos 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 42, 59, fracción I, y 61 fracción primera de la Ley del Servicio Postal Mexicano, debe ordenar la notificación personal por exhorto, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica de que el destinatario tenga conocimiento del acto que se le pretende notificar.

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5064/09-17-11-8/652/12-S1-04-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-583

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es **FUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la actora de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar es importante precisar que de las constancias de autos, no se advierte que en el juicio en que se actúa se haya declarado firme la sentencia de 14 de agosto de 2012, en virtud de lo cual los argumentos de la actora encaminados a controvertir la notificación del acuerdo de firmeza referido, son **inoperantes**.

Una vez precisado lo anterior, esta Sección Considera **fundado** el primer agravio hecho valer por el actor, siendo necesario a efecto de clarificar esta conclusión, analizar los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que consignan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de los artículos precedentes, se advierte que en las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por boletín electrónico, agregando como constancia al expediente los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas.

Asimismo, se prevé que una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente **o por correo certificado con acuse de recibo**, entre otras actuaciones, **la sentencia definitiva** al actor y al tercero.

Ahora bien, la **Ley del Servicio Postal Mexicano**, en relación con los servicios de acuse de recibo de correspondencia registrados, en sus artículos 42, 59 y 61 consigna:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 42 se advierte que en el servicio, de acuse de recibo de correspondencia registrada se deberán cubrir los requisitos siguientes:

1) La firma de recepción del destinatario o de su representante legal y;

2) Entregar ese documento al remitente como constancia.

Por su parte los artículos 59, fracción I, y 61, fracción I, de la referida ley, disponen que los remitentes y destinatarios de correspondencia y envíos, tienen el derecho de que la correspondencia y envíos se realicen y entreguen.

A su vez el **Reglamento para la Operación del Organismo del Servicio Postal Mexicano**, en sus artículos 15 y 31 prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que en los mismos se estableció que la correspondencia y envíos registrados se entregarán a:

- A. Los destinatarios;**
- B. A los remitentes o, en su caso;**
- C. A las personas que unos u otros autoricen por escrito.**

Asimismo, se advierte que el servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada consiste en recabar en un documento especial:

- **La firma de recepción del destinatario o su representante legal y**
- Entregar ese documento al remitente como constancia.

Una vez precisado lo anterior es necesario analizar las constancias de notificación de 29 de septiembre de 2012, materia del presente incidente, visibles a folios 352 de la carpeta de atracción, consistente en el oficio **110-17507/12 de 10 de septiembre de 2012**, así como la pieza postal **MN-360257435MX**, que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que mediante oficio **110-17507/12 de 10 de septiembre de 2012**, la actuaria adscrita a la Sala Superior de este Tribunal, en vía de notificación remitió por correo certificado copia de la sentencia de **14 de agosto de 2012**, a la empresa actora denominada **Consortio Asag, S.A. de C.V.**, recayendo la pieza postal **MN360257435MX**, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1.- Que el acuse de mérito menciona como documento de referencia el contenido en el oficio 110-17507/12, esto es, aquel por medio del cual se ordena la notificación de la sentencia definitiva de **14 de agosto de 2012**.

2.- Que dicho acuse de recibo indica como destinatario a “**CONSORCIO ASAG, S.A. DE C.V.**”, con domicilio en **PERIFÉRICO PO-NIENTE NÚMERO 301, INTERIOR 7, COLONIA LAS QUINTAS, HERMOSILLO SONORA, C.P. 83240.**

3.- En el apartado de “**firma del destinatario**” se aprecia que fue recibido y signado por **Estefanía Higuera Díaz**, quien omitió **señalar con qué carácter se ostenta.**

4.- El documento señala como fecha de recepción el **29 de septiembre de 2012.**

En virtud de lo anterior esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que la notificación practicada vía correo certificado con acuse de recibo el 29 de septiembre de 2012, es ilegal, ya que como lo refiere el incidentista la pieza postal **MN360257435MX**, no fue entregada a su destinatario, a su **representante legal o persona autorizada para ello**, en contravención con lo dispuesto por la Ley del Servicio Postal Mexicano y de su Reglamento de operación.

En efecto, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, requieren ser entregadas al destinatario, a su representante legal o a las personas que los destinatarios autoricen por escrito y recabar inexcusablemente su firma, lo que como ya se razonó, no aconteció en el caso concreto, en virtud de que no existe constancia de que la C. **Estefanía Higuera Díaz**, con quien se entendió la diligencia de 29 de septiembre de 2012, sea la del representante legal de la empresa actora o haya sido autorizada por esta para recibir notificaciones.

De ahí que la constancia de notificación de 29 de septiembre de 2012, practicada vía correo certificado con acuse de recibo, **MN360257435MX**, resulte ilegal, puesto que de dicho documento no se advierte que esta haya sido entregada al representante legal de la empresa actora, **CONSORCIO ASAG, S.A. DE C.V.**, o a persona autorizada para recibirla, en contravención con lo consignado en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la

Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los diversos 15 y 31 del Reglamento de Operación de dicho Organismo.

Sostiene este criterio la jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/23, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 3006, que consigna:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo resulta aplicable la Tesis VI.3o.A. J/48, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 1316, que señala:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En las anotadas consideraciones resulta procedente **declarar la nulidad de la notificación vía correo certificado con acuse de recibo de 29 de septiembre de 2012**, por la que se pretendió notificar a la empresa actora, **CONSORCIO ASAG S.A. DE C.V.**, la sentencia definitiva dictada

por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el 14 de agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse practicado en contravención de los artículos 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 42, 59, fracción I, y 61 fracción primera de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 15 y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.

No pasa desapercibido el contenido del párrafo final del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes invocado, conforme al cual *“Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia”*; sin embargo, esta Primera Sección considera improcedente la imposición de la sanción referida, en virtud de que la irregularidad en la práctica de la diligencia de notificación del acuerdo de mérito no atendió a causas imputables al actuario adscrito a esta Sección.

En virtud de la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena a la Secretaría Adjunta de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior **gire atento exhorto** a la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para que el actuario adscrito a dicho Órgano Jurisdiccional, en auxilio de las labores de esta Juzgadora, practique la **notificación personal a la actora, de la sentencia definitiva dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior el 14 de agosto de 2012.**

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 29, fracción III, y 33, 71 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó PROCEDENTE Y FUNDADO el incidente de nulidad de notificaciones, hecho valer por la parte actora.

II. Se deja sin efectos la notificación de la sentencia definitiva de **14 de agosto de 2012**, practicada el **29 de septiembre de 2012**, por correo certificado con acuse de recibo, mediante pieza postal **MN360257435MX**.

III.- Se ordena a la Secretaría Adjunta de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior **gire atento exhorto** a la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para que el actuario adscrito a dicho Órgano Jurisdiccional, en auxilio de las labores de esta Juzgadora, practique la **notificación personal a la actora, de la sentencia definitiva dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior el 14 de agosto de 2012**.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de abril de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de abril de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-584

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN AL ACTUARIO.- El artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano prevé que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por dicho ordenamiento serán nulas, ordenando la Sala que se reponga la notificación anulada y las actuaciones posteriores e imponiendo una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. Ahora bien, si en el caso se determina que la notificación es ilegal en virtud de que no se cumplió con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, al no haberse recabado la firma del destinatario o su representante legal, lo procedente es reponer la notificación pero sin imponer la multa al Actuario pues en este supuesto, la ilegalidad de dicha diligencia no resulta imputable a tal servidor público.

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, se estima **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte actora, por cuanto hace a la notificación de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2012, por las siguientes consideraciones de derecho.

Básicamente la incidentista aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, 26, 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el diverso 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano. Los referidos preceptos son del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de lo antes transcrito, la entrega de los envíos a cargo de Correos de México, se entregarán a domicilio. Asimismo, se establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del **destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

Finalmente, se establece que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, esta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para Correos de México.

En tal virtud, a juicio de esta Primera Sección resulta infundado lo manifestado por la incidentista, en el sentido de que el acuse de recibo de la pieza postal a notificar, debe mencionar cuál es el documento o actuación que se pretende notificar, el número de fojas, así como la autoridad emisora.

Ello pues, de los numerales antes transcritos, se advierte que el acuse de recibo de aquellas notificaciones efectuadas por correo certificado, únicamente debe contener la firma de recepción de su destinatario o bien, de su representante legal.

Ahora bien, obra en autos del expediente principal a foja 1023 la constancia de notificación de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2012, así como la pieza postal MN366219639MX, las cuales son del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se desprende que la sentencia de 2 de octubre de 2012, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04, se pretendió notificar a la actora, por correo certificado con acuse de recibo, mediante la pieza postal MN-366219639MX.

No obstante, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, se estima que le asiste la razón a la incidentista cuando refiere que la notificación por correo certificado con acuse de recibo respecto de la sentencia de 2 de octubre de 2012 es ilegal, ello en virtud de que no fue debidamente efectuada con el C. Armando Aguilar Haro, o a su representante legal.

En efecto, del análisis efectuado por esta Primera Sección a la pieza postal MN366219639MX, se advierte que la misma fue recibida por la C. Elizabeth Gama Padilla, sin que se advierta que ella es la representante legal del actor, además de que no se firmó ni se precisó el día y la hora en que se recibió.

Asimismo, se advierte que la firma del C. Dionisio Martínez, a quien supuestamente se le entregó la pieza postal el 25 de octubre de 2012, sin embargo, no se acredita que esa persona sea la representante legal del C. Armando Aguilar Haro.

Lo anterior constituye una violación a los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, dispositivo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto si la notificación de la sentencia definitiva se realizó con una persona distinta a la actora o a su representante legal, evidentemente no existe certeza jurídica alguna que la enjuiciante haya sido notificada el 25 de octubre de 2012 de la sentencia de 2 de octubre de 2012.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/48, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 1316, que precisa:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente se invoca la tesis VI.1o.A.197 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, página 1245, que acota:

“NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN ÉL ESTAMPADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable la tesis XV.4o.44 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, del mes de abril de 2010, página 2756, del siguiente contenido:

“NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES ILEGAL LA PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO SI SE DIRIGE A UNA PERSONA MORAL Y EN LA CONSTANCIA DE ENTREGA APARECE LA FIRMA DE UNA FÍSICA, SIN QUE SE ASIENTE QUE SE TRATA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente al resultar fundado el incidente de nulidad de notificaciones, trayendo como consecuencia que a la parte actora no se le haya hecho de su conocimiento la sentencia emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior el 2 de octubre de 2012, en términos del artículo 67, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente ordenar se reponga la notificación de la sentencia definitiva de 2 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, diligencia que deberá realizarse de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo a la actora o bien, a su representante legal, debiendo constar la firma autógrafa correspondiente.

Cabe señalar que el incidente de nulidad de notificaciones no tiene por efecto anular la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, ni las actuaciones anteriores a ella; toda vez que el incidente de mérito tiene por objeto reponer la notificación de la sentencia al inconforme, mas no tiene el alcance de nulificar la sentencia, ya que no puede destruirse la verdad legal establecida en dicha resolución ni las actuaciones anteriores a ella, a través de un incidente de naturaleza accesoria al asunto principal.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO TIE-

NE POR EFECTO ANULAR LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CONTIENDA PRINCIPAL, NI LAS ACTUACIONES ANTERIORES A ELLA, SINO QUE ESTA SE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; Pág. 1439; Registro: 181 706]

Por otro lado, es de señalarse que al resultar procedente la declaratoria de nulidad de la notificación de la sentencia de 2 de octubre de 2012, en virtud de que no fue legalmente notificada a la demandante, debe reponerse el procedimiento, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la emisión del acuerdo de 7 de diciembre de 2012, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, a través del cual declaró la firmeza de la sentencia antes referida.

En efecto, debe dejarse insubsistente el proveído de 7 de diciembre de 2012, en que se declaró firme la sentencia de 2 de octubre de 2012, ya que al resultar ilegal la notificación realizada por correo certificado con acuse de recibo de la sentencia en comento, es que no es factible considerar que dicho fallo ha quedado firme.

En consecuencia, deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la ilegalidad; sin que ello contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que únicamente se ordena que la notificación de la sentencia se practique conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación.

De lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL

AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Pág. 5; Registro: 181 523]

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado el incidente de nulidad de notificaciones, resulta procedente ordenar se reponga la notificación de la sentencia definitiva de 2 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto el artículo 33, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, diligencia que deberá realizarse de forma personal o por exhorto a la actora o bien, a su representante legal, a fin de satisfacer la exigencia establecida en el artículo 67, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, al resultar ilegal la notificación de la sentencia aludida, deberá dejarse insubsistente el acuerdo de 7 de diciembre de 2012, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, a través del cual declaró la firmeza de la sentencia antes referida, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 29, fracción III, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente y parcialmente fundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte actora; consecuentemente,

II. Se declara la nulidad de la notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo a través de la cual se pretendió comunicar a la actora la sentencia de 2 de octubre de 2012, debiendo reponerse la misma en los términos señalados en la presente sentencia.

III. En términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena regularizar el procedimiento, a fin de que se deje insubsistente el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2012.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 4 de abril de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de abril de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VII-P-1aS-585

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a determinar **si resulta válido que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, hubiera determinado un crédito fiscal a la hoy actora sustentado en la negativa del trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías clasificadas bajo la fracción arancelaria 0901.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que derivó del incumplimiento de ALMACENES DISTRIBUIDORES DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V., al requerimiento de diversa información y documentación efectuado mediante el oficio número 900-10-2008-4987 de fecha 07 de Noviembre de 2008.**

En esa virtud, se procede a reproducir el contenido del oficio de observaciones número 900 10-2009-10228 de fecha 18 de Marzo de 2009, a través del cual se dio a conocer a ALMACENES DISTRIBUIDORES DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V., que se ubicaba en el supuesto de negación de trato arancelario preferencial, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria concluyó que ante la omisión de ALMACENES DISTRIBUIDORES DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V., de atender el requerimiento formulado

mediante oficio número 900-10-2008-4987 de fecha 07 de Noviembre de 2008, dentro del plazo concedido para ello, se ubicaba en el supuesto de negación del trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías clasificadas bajo la fracción arancelaria 0901.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación importadas durante el periodo comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2005, previsto en el artículo 502(2)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 28 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del mismo Tratado.

Ahora bien, esta Juzgadora considera relevante reproducir el contenido de los artículos citados por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, para negar el trato arancelario preferencial a la hoy actora, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Numerales de referencia de los que esta Juzgadora advierte, en su parte conducente, que **la autoridad aduanera podrá requerir al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien, copia del certificado de origen que ampare las mercancías importadas; por lo que, dicho importador deberá poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, precisamente el relativo a poner a disposición de la autoridad aduanera los certificados de origen que sean requeridos.**

Asimismo, se establece que **la autoridad podrá negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.**

En esa virtud, a consideración de este Órgano Colegiado resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que la revocación del trato arancelario preferencial por no atender el requerimiento efectuado por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, no encuentra sustento en el artículo 502 (2)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni en la Regla 28 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, porque de los preceptos antes reproducidos se advierte con claridad que la autoridad aduanera puede negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; siendo en el caso, la omisión de proporcionar copia de los certificados de origen que amparaban las mercancías descritas como café tostado sin descafeinar clasificadas bajo la fracción arancelaria 0901.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, importadas durante el periodo comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2005, bajo trato arancelario preferencial.

En efecto, el requerimiento de información y documentación formulado por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 900-10-2008-4987 de fecha 07 de Noviembre de 2008, se sustentó en el artículo 502(1)(c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 24 fracción IV, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; preceptos que establecen **la obligación a cargo del importador de poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.**

Por tanto, al incumplir con la obligación descrita, la consecuencia prevista en el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglamentaciones Uniformes, es la de negar el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas; lo cual, ocurrió en la especie, pues como se ha visto a lo largo de este Considerando, ante la omisión de ALMACENES DISTRIBUIDORES DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V., de atender el requerimiento formulado mediante oficio número 900-10-2008-4987 de fecha 07 de Noviembre de 2008, dentro del plazo concedido para ello, se negó el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías clasificadas bajo la fracción arancelaria 0901.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación importadas durante el periodo comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2005.

Luego entonces, la actora ALMACENES DISTRIBUIDORES DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V., al no acreditar ante esta instancia jurisdiccional que atendió el requerimiento formulado por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, resulta inconcuso que la determinación de negar el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías descritas como café tostado sin descafeinar clasificadas bajo la fracción arancelaria 0901.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, importadas durante el periodo comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2005, por dicha contribuyente fue legal, en atención a las consideraciones expuestas.

No obstante lo anterior, la enjuiciante ofreció en el presente juicio diversas documentales con las que pretende acreditar que las mercancías objeto de revisión cuentan con los certificados de origen que justifican el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las cuales se detallan a continuación:

PEDIMENTO	FACTURA	CERTIFICADO DE ORIGEN	FOLIOS DEL EXPEDIENTE
05 07 3620 5000444	28428210	SI	67 A 73
05 07 3620 5000686	60399520		
05 07 3620 5000983	29122610	SI	74 A 77
05 07 3620 5001021	1618570	SI	78 A 80
05 07 3620 5001615	33045620	SI	81 A 85
05 07 3620 5002489	048-1389449	SI	86 A 89
05 07 3620 5003722	ILEGIBLE	SI	90 A 93
05 07 3620 5006493	37208900	SI	94 A 99
	61224800		
05 07 3620 5008521	77357390	ILEGIBLE	100 A 103
05 07 3620 5010341	57727550	SI	104 A 107
05 07 3620 5010670	57351540	SI	108 A 111
05 07 3620 5011684	66730150	SI	112 A 115

Sin embargo, dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, por lo que carecen de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es así, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador.**

Lo anterior puede ser corroborado del texto de dicho numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, para que las copias simples de los certificados de origen que supuestamente amparan el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas por la ahora demandante, pudieran tener mayor fuerza probatoria, resultaba necesario adminicular la información asentada en los documentos de mérito en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de considerar que su contenido debe calificarse como suficiente para probar el propio contenido; sin embargo, en el caso en estudio, **no existen otros medios probatorios que sustenten la información asentada en las probanzas ofrecidas en copia simple por el impetrante de la acción de nulidad**, habida cuenta que los pedimentos y facturas que también se aportaron son igualmente copias simples; razón por la cual, es de concluirse que con el ofrecimiento de las documentales aludidas no permiten a la hoy actora acreditar los extremos que con su exhibición pretende.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número **VI-J-SS-45** emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, número 24, mes de diciembre de 2009, página 37, cuyo texto es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, si las probanzas que presentó la hoy actora para acreditar su pretensión no se encuentran certificadas respecto al lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, sino que fueron exhibidas en copia fotostática simple que no fue perfeccionada y/o adminiculada con probanza alguna a fin de lograr su alcance probatorio pleno, resulta evidente que carecen de la fuerza legal suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto combatido conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, así como de la originalmente recurrida, descritas en el **RESULTANDO 1** de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **05 de Abril de 2013**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **09 de Abril de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-587

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE DECRETARLO POR EXTEMPORANEIDAD, SI AL INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, SE VERTIERON AGRAVIOS PARA CONTROVERTIRLA.-

Cuando en el recurso administrativo, el recurrente vierta agravios para controvertir los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuyo primer acto de aplicación lo constituye el acto señalado como recurrido, con independencia de lo resuelto por la autoridad, se entenderá que estos no están consentidos para efectos de la oportunidad de su impugnación en el procedimiento contencioso administrativo, pues el gobernado se inconformó oportunamente en la instancia en sede administrativa del perjuicio que en su esfera jurídica le ocasionan dichos actos, por una de las vías legales que tiene a su alcance como es el recurso administrativo presentado en contra del primer acto de aplicación. Por tanto, en ese supuesto, no opera el cómputo del plazo de los 45 días a partir de la notificación del primer acto de aplicación, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no debe sobreseerse el procedimiento contencioso administrativo con sustento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16654/10-17-10-7/1528/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-588

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO CONFORME A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA ACTORA NO IMPUGNA UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- El artículo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por lo tanto, para efectos del artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entenderá consentida la regla impugnada aplicada en un acto previo cuando la actora no la controvierte en juicio dentro del plazo de 45 días establecido por el artículo 13, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16654/10-17-10-7/1528/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO BIS.- Toda vez que la accionante señala como acto impugnado en su demanda la *Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se estima imprescindible analizar la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto administrativo de carácter general.

Al respecto cabe tener presente lo que establece el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que se indican en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **así como en contra de los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

A su vez, el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la competencia de este para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la existencia de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, está acreditada con la certificación de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que sucedió el día 15 de septiembre de 1995, y tal resolución tiene la naturaleza de un acto administrativo de carácter general, diverso de un reglamento.

En la especie, la actora impugna la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en unión de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio 900-10-00-00-00-2009-27590 de 3 de noviembre de 2009, que constituye el acto materia del recurso de revocación impugnado.

En efecto, del análisis a la resolución mencionada en último término, visible a fojas 103 a 111 del expediente, se observa que a través de esta, la autoridad resuelve de manera definitiva el procedimiento en materia de verificación de origen, una vez sustanciado el procedimiento establecido en los artículos 201, 501, 505, 506(9), 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en las **Reglas 1, 17, 20, 39, fracción II, 46, fracción I, 47, 48 y 69, fracción I** de la *Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. Se digitaliza a continuación dicho oficio:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, para determinar la oportunidad en la impugnación de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean **controvertidos en unión del primer acto de aplicación**, como es el caso, tenemos que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en la parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, tratándose del juicio en la vía tradicional, la demanda se presentará por escrito ante la sala regional competente, dentro del plazo

de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general.

Interpretando a contrario sensu el artículo 13 referido, si la autoridad aplicó la regla impugnada en un acto previo y la actora no la controvierte en juicio dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la ley, significa que la consiente, pues entonces no se surte la premisa de impugnarlo dentro de los 45 días a partir de su publicación o en unión al primer acto de aplicación, lo que actualizaría en su caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma ley.

“VI-P-SS-484

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO SI LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, FUE CONSENTIDA POR LA ACTORA AL NO IMPUGNARLA EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R. T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 208]

En el caso se advierte que la autoridad demandada reconoció expresamente que la resolución recurrida consistente en el oficio 900-10-00-00-00-2009-27590 de 3 de noviembre de 2009, le fue notificada a la demandante el 16 de noviembre de 2009, lo que se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, en el caso no estamos ante un acto consentido, pues aun cuando fue hasta el 12 de julio de 2010, que la actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, lo cierto es que se advierte del análisis al recurso de revocación presentado por la actora en contra del oficio número 900-10-00-00-00-2009-27590 de

3 de noviembre de 2009, que en ese medio de defensa ante la instancia administrativa implícitamente controvertió dentro de sus agravios la legalidad de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, lo que se desprende de la siguiente digitalización: (Sic)

De la que se observa que la accionante en el recurso de revocación vertió argumentos específicos para demostrar la ilegalidad de los oficios siguientes: a) 900-10-2009-1881, de 13 de abril de 2009, por el cual la autoridad a través de un primer cuestionario solicitó diversa información y documentación y b) 900-10-2009-23740 de 15 de junio de 2009, por el cual la autoridad solicitó diversa información y documentación mediante cuestionario subsecuente y comunicó aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial. Dichos oficios, que obran a fojas 198 a 210 de autos, se sustentan en la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 y fueron dictados dentro del procedimiento de verificación de origen.

Luego entonces, del contexto general del escrito del recurso de revocación y analizando los agravios a la luz del principio de la causa petendi, se advierte que la accionante sí controvierte el acto administrativo de carácter general impugnado en este juicio, por lo que se surte plenamente la procedencia del procedimiento contencioso administrativo en contra de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

Son aplicables al caso las siguientes jurisprudencias:

“VI-J-SS-35

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATEN-
DIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.”** [N.E. Se omite transcripción
consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto
2009. p. 20]

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALI-
DAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FE-
DERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS-
TRATIVO).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis:
I.4o.A. J/73 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII,
Noviembre de 2008; Pág. 1259]

En efecto, cuando en el recurso administrativo, el recurrente vierta agravios para controvertir los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, con independencia de lo resuelto por la autoridad, se entenderá que estos no están consentidos para efectos de la oportunidad de su impugnación en el procedimiento contencioso administrativo, pues el gobernado se inconformó oportunamente en la instancia en sede administrativa del perjuicio que en su esfera jurídica le ocasionan dichos actos, por una de las vías legales que tiene a su alcance como es el recurso administrativo presentado en contra del primer acto de aplicación.

En ese tenor, es procedente el procedimiento contencioso administrativo en contra de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, pues en este caso, no opera el cómputo del plazo de los 45 días a partir de la notificación del primer acto de aplicación, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones XII y XIII y penúltimo párrafo, así como 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y 3 de junio de 2012, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión en el presente juicio en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 900-04-02-2010-6146 de 30 de abril de 2010, por la que se resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación, precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones señaladas en el Tercer Considerando de la presente sentencia.

III.- Se reconoce la validez de la resolución recurrida contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2009-27590 de 3 de noviembre de 2009, precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones señaladas en la presente sentencia.

IV.- Se reconoce la validez de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, por las razones señaladas en la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de abril de 2013, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-589

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad de la resolución impugnada. Bajo esta tesitura si este Tribunal resuelve que son ilegales los créditos impugnados y la demandante acredita haber efectuado los pagos correspondientes a ellos, solicitando la devolución correspondiente, el Tribunal tiene la obligación de reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo a la devolución y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, a la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/11-07-01-5/192/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, a juicio de esta Primera Sección, y atendiendo a lo resuelto en el Considerando Cuarto del presente fallo en el que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haberse sustentado en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **resulta procedente el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución** de los montos indebidamente pagados, solicitado por la actora, por los siguientes motivos.

Conviene tener a la vista las copias certificadas de los formularios múltiples de pago que ofreció la actora como pruebas en su escrito inicial de demanda, mismas que obran de folios 156 a 160 del expediente principal, y que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación con ello, resulta necesario atender al contenido tanto del citatorio como del acta de notificación de la resolución impugnada, de fechas 27 y 28 de junio de 2011, respectivamente.

Dichos documentos, son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales antes insertas se desprende que con fecha 28 de junio de 2011, se le notificó al representante legal de la empresa hoy actora, el oficio determinante número 800-66-00-01-01-008817 de fecha 10 de junio de 2011, mismo que constituye la resolución controvertida en el juicio que ahora se resuelve.

Asimismo, se advierte que de dicho oficio determinante, derivaron los créditos fiscales identificados con los números 599807, 599808, 599809, 599810, 599811.

Ahora bien, de las copias certificadas ante Notario Público de los cinco formularios múltiples de pago que la actora trajo como prueba al juicio, mismas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se recalca lo siguiente:

Que el 26 de agosto de 2011, la contribuyente SILESIA DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. con número de Registro Federal de Contribuyentes SME991101PA6, efectuó el pago de los créditos fiscales números 599807, 599808, 599809, 599810 y 599811, por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multa y recargos, en cantidades de \$37,619.00, \$1,768.00, \$6,334.00, \$37,664.00 y \$4,973.00, respectivamente, haciendo un monto total de \$88,358.00.

En tal virtud, toda vez mediante la presente sentencia, se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2011-008817, de fecha 10 de junio de 2011, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria; misma de la que derivan los créditos fiscales números 599807, 599808, 599809, 599810 y 599811, respecto de los cuales la contribuyente, hoy actora, acreditó haber efectuado diversos pagos en cantidad total de \$88,358.00, lo procedente es reconocerle su derecho subjetivo a la devolución de dicho monto.

Ello pues, al haberse acreditado la ilegalidad de la resolución de la que derivan los créditos fiscales 599807, 599808, 599809, 599810 y 599811, mismos que fueron pagados, en cantidad total de \$88,358.00, se actualiza el supuesto a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación por concepto de pago de lo indebido.

Para explicar lo anterior, a continuación se transcribe el cuarto párrafo del artículo 22 antes referido, en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la devolución se traduce en la obligación estatal de proteger las garantías del contribuyente mediante la restitución de lo pagado en demasía o no establecido en la ley.

En el caso de la devolución del pago de lo indebido, este derecho puede derivar, entre otros, de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, en cuyo caso, lo que se puede actualizar, es que la norma conforme a la cual se realizó se declare inconstitucional y, por ende, la erogación resulte ilegal; tal y como aconteció en la especie.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora considera necesario precisar, que el derecho subjetivo a la devolución solicitada, se reconoce exclusivamente por la cantidad \$88,358.00, toda vez que dicho monto es el que la demandante acreditó haber pagado a través de los formularios múltiples de pago, mismos que se han digitalizado previamente y obran en copia certificada.

En tal virtud, toda vez que la hoy actora acreditó haber efectuado diversos pagos de lo indebido en cantidad total de \$88,358.00, lo procedente es reconocerle su derecho subjetivo a la devolución de dicho monto, incluyendo la contribución pagada, su actualización y los intereses correspondientes.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente a su publicación, así como los diversos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II y IV, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en los términos expuestos en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 5 de abril de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe, encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de abril de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-590

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.-

Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliaria se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el

plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que este quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Previo al análisis de los conceptos de impugnación en estudio, esta Juzgadora considera conveniente precisar los antecedentes del asunto, los que se advierten de las constancias de autos sin que hayan sido controvertidos por ninguna de las partes:

1.- Con fecha **17 de julio de 2006**, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan notificó a la actora la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número **324-SAT-14-V-2037, de 13 de julio de 2006**, y levantó acta parcial de inicio, a través de la cual se comenzó la visita domiciliaria practicada a la actora.

2.- El **25 de mayo de 2007**, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan notificó a la actora el oficio **324-SAT-14-V-C-07482, de 24 de mayo de 2007**, a través del cual le requería para

que en el término de 6 días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, proporcionara a la autoridad documentación e información relativa al ejercicio 2004, materia de la visita domiciliaria.

3.- Mediante acta parcial de hechos, levantada el **07 de junio de 2007**, la autoridad hizo constar que con fecha **04 de junio de 2007**, había concluido el plazo para que la actora atendiera el requerimiento detallado en el punto anterior, sin que lo hubiera hecho hasta la fecha en que se levantaba el acta referida, razón por la cual la autoridad **ordenó la suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.**

4.- A través de acta parcial de hechos de **11 de diciembre de 2007**, la autoridad levantó acta parcial de hechos, en la que hizo constar que la actora **había cambiado su domicilio fiscal a la Ciudad de México, Distrito Federal**, razón por la que **decretó por segunda ocasión la suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación,** en virtud de que según informe de la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, el nuevo domicilio fiscal de la contribuyente visitada, se encontraba NO LOCALIZADO.

5.- El **19 de diciembre de 2007**, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, en el domicilio ubicado en **Francisco Javier Gamboa No. 388, interior 202, Colonia Barrera, C.P. 44150, en Guadalajara Jalisco**, levantó **última acta parcial de visita domiciliaria**, asentando las irregularidades encontradas durante la visita domiciliaria.

6.- El **03 de marzo de 2008**, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan levantó **acta final de visita**, por lo que el **08 de abril de 2008**, se emitió la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

La actora argumenta esencialmente que la autoridad demandada, al practicarle la visita domiciliaria, violó lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se excedió del plazo previsto en el referido precepto, con que contaba para llevar a cabo dicha visita y emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente el **17 de julio de 2006**, cuando la autoridad notificó la orden de visita domiciliaria e inició sus facultades de comprobación dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reproducido se advierte que:

- La visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.
- Se suspenderá el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, así como **cuando desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente** o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- Cuando existan dos o más solicitudes de información, **se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.**

- Si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Ahora bien, en el caso, a efecto de determinar si en la especie la autoridad demandada se excedió del plazo previsto en el referido precepto legal, deben tenerse en cuenta que de los antecedentes que han quedado relacionados, se desprende lo siguiente:

a) Que el **17 de julio de 2006**, la autoridad notificó la orden de visita domiciliaria a la actora, por lo que a partir de esa fecha inició el plazo de 12 meses a que se refiere el artículo 46-A transcrito.

b) Que el **07 de junio de 2007**, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, levantó un acta parcial de hechos, en la que hizo constar que el **4 de junio de 2007**, feneció el plazo de 6 días concedido a la actora, para que cumpliera el requerimiento de información y documentación, notificado el 25 de mayo de 2007, siendo que a la fecha en que se levantó el acta referida, no se había dado el debido cumplimiento al requerimiento en cuestión, razón por la cual la autoridad decretó la suspensión del plazo de 12 meses, a que hace referencia el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 46-A transcrito, la suspensión del plazo de visita decretado por la autoridad con motivo del incumplimiento a un requerimiento de documentación e información, no puede exceder de 6 meses, por lo que la suspensión determinada mediante acta levantada el 7 de junio de 2007, inició el **5 de junio de 2007**, día del vencimiento del plazo para el cumplimiento del requerimiento de documentación e información; y finalizó el **5 de diciembre de 2007**, en consecuencia, el 6 de diciembre de 2007, empezó a correr nuevamente el plazo de 12 meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

c) Que el **11 de diciembre de 2007**, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan levantó acta parcial de hechos, en la que hizo constar que la persona con la que se entendió la diligencia le informó que la empresa actora había cambiado su domicilio fiscal al Distrito Federal, para lo cual exhibió ante el visitador, copia fotostática del **Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal**, con los que se acreditó que la actora cambió su domicilio fiscal a **CALLE PUEBLA, 403, PISO 4, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F.**, motivo por el cual, decretó la **suspensión** para la conclusión de la visita domiciliaria, tal y como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte claramente que al presentarse en el domicilio fiscal de la actora, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, Jalisco, la persona con la que se entendió la diligencia le informó que la empresa actora había cambiado su domicilio fiscal al Distrito Federal, para lo cual le exhibió copia fotostática del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal, el cual obra en autos a foja 439 y del cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que el **13 de noviembre de 2007**, la actora presentó su aviso de cambio de domicilio fiscal en la **CALLE PUEBLA, 403, PISO 4, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F.**, por lo que de conformidad con el artículo 46-A fracción III del Código Fiscal de la Federación, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan solicitó a la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal que verificara el nuevo domicilio fiscal del actor, y según lo manifestado por el visitador, dicha autoridad le informó que el referido domicilio fiscal se encontraba **NO LOCALIZADO, razón por la cual decretó la suspensión del plazo de 12 meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal**

de la Federación, al considerar que se configuraba la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo.

Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Juzgadora considera que contrario a lo señalado por la parte actora, aun y cuando se haya decretado la suspensión para la conclusión de la visita domiciliaria mediante acta parcial de **11 de diciembre de 2007**, lo cierto es que con el levantamiento de la última acta parcial de **19 de diciembre de 2007**, **no se reanudó el cómputo de doce meses con que contaba la autoridad demandada para concluir la visita domiciliaria.**

Lo anterior es así, ya que **de la interpretación literal de la fracción III del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria por no haber localizado al contribuyente en su domicilio, cesará hasta en tanto este sea localizado, sin que tal hipótesis se hubiere verificado con el levantamiento de la última acta parcial de visita de 19 de diciembre de 2007.**

En ese orden de ideas, si mediante el acta parcial de **11 de diciembre de 2007**, el plazo para concluir la visita domiciliaria aún se encontraba suspendida en razón de no haber sido localizado el contribuyente en términos del artículo 46-A, fracción III, citado, y toda vez que la parte actora en el presente juicio **no controvertió la legalidad del levantamiento de la última acta parcial de 19 de diciembre de 2007, esta juzgadora reconoce la legalidad de la misma,** y por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código en cita, el cómputo de los plazos de la visita domiciliaria, se detalla en el siguiente cuadro:

INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA	17 DE JULIO DE 2006 05 DE JUNIO DE 2007	10 MESES 18 DÍAS	ACTA DE INICIO
1ª SUSPENSIÓN	05 DE JUNIO DE 2007	6 MESES (NO)	ACTA PARCIAL DE HECHOS
LEVANTAMIENTO DE LA 1ª SUSPENSIÓN	05 DE DICIEMBRE DE 2007		ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PLAZO ENTRE LEVANTAMIENTO DE LA 1ª SUSPENSIÓN E INICIO DE LA 2ª SUSPENSIÓN	05 DE DICIEMBRE DE 2007 11 DE DICIEMBRE DE 2007	6 DÍAS	
2ª SUSPENSIÓN	11 DE DICIEMBRE DE 2007	PERIODO DE SUSPENSIÓN	ACTA PARCIAL DE HECHOS
ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE INICIO	19 DE DICIEMBRE DE 2007		ÚLTIMA ACTA PARCIAL
CONCLUSIÓN DE VISITA	03 DE MARZO DE 2008	10 MESES CON 24 DÍAS	ACTA FINAL
TOTAL 10 MESES CON 24 DÍAS.			

Por tanto, conforme a lo expuesto anteriormente, la demandada no se excedió del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que **dicho plazo transcurrió del 17 de julio de 2006, en que se notificó al actor el inicio de las facultades de comprobación, hasta el 11 de junio de 2008, fecha que tenía la autoridad fiscalizadora para concluir el desarrollo de las facultades de comprobación,** por lo que sí fue el **3 de marzo de 2008**, cuando se levantó el **Acta Final de la Visita**, resulta evidente que la autoridad acató lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, resultando **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracción I, y 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Revisión Fiscal **R.F. 616/2012-10996**, mediante acuerdo de **11 de marzo de 2013**, emitido por el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se dejó sin efectos la sentencia dictada por esta Juzgadora el **08 de mayo de 2012**.

II.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en cuanto a la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta como retenedor, impuesto al valor agregado como retenedor, actualizaciones, recargos, multas, con excepción de la multa por agravante y del reparto de utilidades.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente respecto de la imposición de la **multa por agravante**, por las razones expuestas en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución.

V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por lo que se refiere al reparto de utilidades a los trabajadores, por la cantidad de \$10'542,803.80, por las razones y para los efectos considerados en la presente sentencia.

VI.- Mediante oficio que se gire al **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia

certificada de la presente resolución a fin de que se verifique el debido cumplimiento a su ejecutoria pronunciada en la Revisión Fiscal **R.F. 616/2012-10996**.

VII.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de abril de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-591

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ADUANERA.- La seguridad jurídica en la imposición de las sanciones, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada. Así, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo –entre otras penas– la imposición de multa excesiva; entendiéndose por esta, la que no toma “...en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala; o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias del derecho humano en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a las autoridades aduaneras para imponer las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; consecuentemente, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente del precepto citado y, por ende, declarar

que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que solo ordena se inaplique dicho precepto.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-548

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 225

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1738/10-06-02-4/92/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-592

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DENOMINADA VISTA INTEGRAL 360, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelva qué Sala es la competente para conocer del juicio. Asimismo, el artículo 46 del mismo ordenamiento establece que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales. En este tenor, si la incidentista argumenta que el domicilio fiscal de la actora no es el que señaló en el escrito inicial de demanda al momento de su presentación y para efectos de evidenciar ello, exhibe copia certificada de la impresión de pantalla denominada Vista Integral 360, en la que se refleja la ubicación de tal domicilio al interponer la demanda, la referida probanza resulta idónea para evidenciar dicha circunstancia. Lo anterior en virtud de que se trata de una constancia oficial expedida por la autoridad en base a los datos que son proporcionados por el propio contribuyente, debe ser considerada para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la actora y, en consecuencia, la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 1445/12-21-01-1/154/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-593

Incidente de Incompetencia Núm. 3856/12-12-01-9/302/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

VII-P-1aS-594

Incidente de Incompetencia Núm. 3839/12-12-01-8/346/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

VII-P-1aS-595

Incidente de Incompetencia Núm. 3861/12-12-01-2/407/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **FUNDADO** el incidente de incompetencia territorial interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Morelia, del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas es importante destacar que la demanda en el juicio contencioso administrativo, del que deriva el presente incidente, **se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico-Centro, el 6 de noviembre de 2012**, por lo cual en la resolución del incidente se debe tomar en consideración lo que establecía la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-1aS-16, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, con los siguientes datos de localización: Sexta Época, Año II, No. 24 del mes de diciembre 2009, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente al momento de la interposición de la demanda, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la **regla general** que determina la competencia territorial de las Salas Regionales que componen a este Tribunal, lo es el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, resultando competente precisamente la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre dicho domicilio.

No obstante, existen **excepciones** a la regla general, a saber:

1. La primera excepción abarca cuatro aspectos:

- a) Contribuyentes pertenecientes al sistema financiero.
- b) Contribuyentes del régimen de consolidación fiscal.
- c) Cuando el demandante resida en el extranjero sin domicilio fiscal en México.
- d) Cuando la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna de sus Unidades Administrativas.

En estas excepciones, el elemento catalizador para definir la competencia territorial de la Sala lo es la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, o de la que ejecute, si se trata de varios actos combatidos.

2. Cuando el demandante reside en México, pero no tiene domicilio fiscal.

En esta excepción para determinar la competencia de la Sala Regional relativa, se atiende a la ubicación de su domicilio particular.

3. En el caso del juicio de lesividad, se tomará en consideración la sede de la autoridad actora.

Bajo esa tesis, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al domicilio fiscal del demandante, pues no se surten las excepciones antes señaladas, en tanto que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco que la resolución impugnada hubiese sido emitida por la Administración General

de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Al efecto, tenemos que en el escrito inicial de demanda, la actora señaló la ubicación de un domicilio para oír y recibir notificaciones, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, es de señalarse que contrario a lo aseverado por la incidentista, la parte actora no señaló expresamente en su escrito inicial de demanda la ubicación de su domicilio fiscal en el estado de Guanajuato, sino que exclusivamente indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo debe indicarse que si bien la actora indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Raúl Ramírez Número 216, Colonia Loma Verde, en la Ciudad de León, Guanajuato, lo cierto es que también indicó un domicilio para oír y recibir notificación, **en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la calle Adolfo Cano Número 100, Colonia Nueva Chapultepec, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Es bajo este contexto, la Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, se avocó al conocimiento del juicio en virtud de que, en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones se presume como el fiscal, y en este caso, se tuvo como tal, el ubicado en la Ciudad de Morelia Michoacán, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción de la referida Sala.

A más de lo anterior, es de señalarse que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, la incompetencia por territorio no puede hacerse valer de oficio por la Sala, quedando únicamente en manos

de la autoridad demandada o del tercero, hacer valer dicha incompetencia, razón por la cual, la Sala Regional del Pacífico-Centro debía avocarse al conocimiento del asunto.

No obstante ello, se estima que le asiste la razón a la autoridad incidentista cuando señala que la Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, de este Tribunal, resulta incompetente para conocer del juicio 1445/12-21-01-1-ST, dado que con la prueba que aporta logra desvirtuar la presunción que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de demanda, corresponde al fiscal de la actora.

En efecto, de la documental exhibida por la incidentista consistente en la copia certificada de la Vista Integral 360, que obra a foja 91 del expediente principal, se advierte que el domicilio fiscal de la hoy actora se encuentra ubicado en el Estado de Guanajuato, tal como se aprecia de la digitalización que se realiza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse de la probanza exhibida, de esta se desprende que el domicilio fiscal de la parte actora en el presente juicio, se encuentra ubicado en Calle Ángela Peralta, No. 604, Código Postal 37480, en el **Estado de Guanajuato**, tal como lo refiere la autoridad incidentista.

En relación con ello, esta Juzgadora otorga pleno valor probatorio a la prueba exhibida en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado considera que la prueba exhibida resulta idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la demandante y desvirtuar la presunción a que se refiere

el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el sentido de que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, correspondía al fiscal de la demandante. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la Jurisprudencia VI-J-1aS-19, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la Revista de este Tribunal, con los datos de localización siguientes: Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre de 2009. Página 84. La jurisprudencia en mención es del siguiente tenor:

“CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Es de precisarse que, no es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que de la prueba exhibida, se aprecia que en cuanto al Estado del Domicilio, se indique como “Sin detalle-Domicil Verificar” (sic), dado que dicha circunstancia no le resta valor probatorio a la referida probanza para acreditar la localización del domicilio fiscal del demandante.

Lo anterior pues dicha anotación deriva de verificaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que la misma es una actuación que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero ello no influye en que el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha documental.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los artículos 21, fracción X, y 22, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, por lo que,

II. Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución, para los efectos legales conducentes.

III. Remítase copia del presente fallo a la Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 16 de abril de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de abril de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-596

APLICACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TIENE QUE SOLICITARSE EXPRESAMENTE POR EL IMPORTADOR.- El artículo 502 (1) (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé que cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial respecto de un bien importado a su territorio proveniente de otro estado Parte, entre otros requisitos, que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; asimismo, que si el importador no solicita esa preferencia arancelaria, tendrá el plazo de un año para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso. En ese contexto, el hecho de que el importador deje de solicitar dicho trato arancelario preferencial, trae como consecuencia que la autoridad aduanera no se encuentre obligada a aplicarlo oficiosamente a la mercancía importada, ya que es menester que el importador al momento de formular su pedimento de importación solicite la aplicación de dicho trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que la autoridad aduanera se encuentre en aptitud de aplicarlo a la mercancía importada; tan es así, que el importador cuenta con un plazo para solicitar la aplicación del trato arancelario preferencial y solicitar la devolución de los aranceles pagados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1883/12-01-01-4/237/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-597

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR DEBE LLENAR EL CAMPO DE IDENTIFICADORES DEL PEDIMENTO CON LA CLAVE RELATIVA AL PROPIO TRATADO.- En términos del artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 2011, el importador que solicite la aplicación del trato arancelario preferencial deberá llenar el pedimento de importación en la parte de identificadores con la clave “TL”, que corresponde a la mercancía originaria de un País Parte del propio Tratado, ya que solo de esta manera el importador expresará su voluntad de que se le aplique la preferencia arancelaria que el Tratado contempla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1883/12-01-01-4/237/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el Quinto concepto de impugnación hecho valer por la hoy actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar si la Administración de la Aduana de Tijuana del Servicio de Administración Tributaria se encontraba obligada a aplicar el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para la importación de la mercancía materia de controversia.

Una vez precisado lo anterior y a efecto de dilucidar la *litis* que nos ocupa en el presente Considerando, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera necesario imponerse del contenido del pedimento de importación número 3758-1005033/0 clave C1, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del pedimento de importación número 3758-1005033/0 anteriormente digitalizado, tenemos que la hoy actora realizó la importación de la mercancía que fue objeto de revisión consistente en: “ZANJADOR PARA MINICARGADOR FRONTAL”, bajo la clave de importación C1, misma que de acuerdo al Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, se utiliza para describir a aquellas importaciones definitivas a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza por empresas autorizadas al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, tenemos que la hoy actora al citar la clave “C1” en el pedimento de importación número 3758-1005033/0 que ampara la mercancía que fue objeto de revisión, solicitó la importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Diciembre de 2008.

Asimismo, y de la parte final del pedimento de importación anteriormente digitalizado, se desprende que la hoy actora señaló la clave “CF” en el campo de identificadores a nivel partida, clave que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, queda evidenciado que el recurrente únicamente declaró importar las mercancías bajo el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza; no puede ahora pretender que se aplique a su favor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando fue la propia actora quien señaló la clave C1, la cual corresponde a la clave del pedimento y se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, aunado a que tal y como quedó señalado anteriormente la hoy actora manifestó la clave “CF” en el campo de identificadores, la cual corresponde a la preferencia arancelaria para empresas ubicadas en la franja o región fronteriza.

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario transcribir el contenido del artículo 502 párrafo 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, tenemos que es un requisito indispensable para la aplicación del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que el importador **SO-LICITE** dicho trato arancelario preferencial.

Por lo que, si en la especie tenemos que MULTIRENTAS DEL PACÍFICO, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de importadora declaró en el pedimento de importación número 3758-1005033/0 que la mercancía

que fue objeto de revisión sería importada de manera definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Diciembre de 2008, mas no solicitó en dicho pedimento la aplicación del trato arancelario preferencial que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad no se encontraba obligada a otorgarle una preferencia arancelaria que no solicitó, cuando es indispensable para su otorgamiento, que mediante la petición correspondiente, solicitud que en el caso no formuló tal y como lo señala el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de ahí que no resulte procedente la aplicación de una preferencia arancelaria que no solicitó la aquí demandante.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracciones I, XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- No resultó procedente la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la parte actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **16 de Abril de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **23 de Abril de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-598

**ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE
LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.-**

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine quién debe conocer del mismo. En relación con ello, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, si la parte demandada o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación que tuvieron dentro del juicio, resulta improcedente el incidente por haberse aceptado tácitamente la competencia. Consecuentemente, si la primera actuación de la demandada consiste en el informe relativo a las medidas cautelares solicitadas, y en ella omite manifestar su inconformidad respecto de la competencia territorial de la Sala Regional, ello se traduce en que aceptó tácitamente la misma, resultando improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues el momento en que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 141

VII-P-1aS-565

Incidente de Incompetencia Núm. 2306/12-17-03-4/232/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 335

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-598

Incidente de Incompetencia Núm. 3595/12-09-01-3/135/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-599

Incidente de Incompetencia Núm. 2575/11-11-02-6/141/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2013)

VII-P-1aS-600

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/12-17-06-2/485/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

PROCESAL

VII-P-1aS-601

PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los dictámenes, de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del Tribunal, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-111

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 14

VII-P-1aS-570

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 348

VII-P-1aS-571

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 348

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-601

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-602

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 14 fracción V, antepenúltimo párrafo y 15 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte actora debe indicar en su demanda, las pruebas que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte demandada y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte actora no exhibe alguna prueba que ofreció y le fue admitida, y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la parte actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5688/09-07-02-5/920/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez
Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-603

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, consistentes en la revisión de pedimentos de importación, se realiza el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de constatar la validez de diversos certificados de origen y en su caso negar u otorgar un trato arancelario preferencial, resulta inaplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que la única determinación a que se arriba en el procedimiento administrativo de verificación de origen, es en dado caso a la invalidez de un certificado de origen, y por ende la negativa de un trato arancelario preferencial; pero no se actualiza los supuestos previstos en el artículo aludido, relativos a la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, consecuentemente no resulta aplicable la figura de caducidad consignada en el artículo 67 citado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-563

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 285

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3575/12-06-02-7/389/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

VII-P-1aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 133/12-03-01-7/464/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2013)

VII-P-1aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/11-16-01-7/182/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-607

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. EL REALIZADO A TRAVÉS DE CUESTIONARIOS DE VERIFICACIÓN, NO SE LIMITA A RESPONDER UN LISTADO DE PREGUNTAS.-

En el artículo 505(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que el exportador o productor que llene y firme un certificado de origen, debe conservar durante el periodo de cinco años después de su firma, los registros relativos al origen del bien exportado o producido. Asimismo en el artículo 506, numeral 1, del referido Tratado, se estableció que cada una de las Partes, con el fin de verificar el origen del bien de que se trate, podía instaurar diversos procedimientos dentro de los que se encuentra el envío de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor. En ese orden de ideas, si bien el cuestionario se constituye exclusivamente de preguntas, de una interpretación armónica a dichos numerales, se evidencia que la exportadora o productora se encuentra obligada no sólo a dar las respuestas, sino también a proporcionar la información y registros, a fin de que la autoridad aduanera pueda determinar sobre la veracidad de lo asentado en el referido certificado. Estimar lo contrario, implicaría que la simple respuesta al cuestionario de verificación de origen por parte del productor o exportador, sea suficiente para acreditar lo que este mismo asentó en el certificado de origen que expidió.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17471/11-17-08-8/721/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 238

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-607

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32206/08-17-01-3/246/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-608

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- LA VISITA A LAS INSTALACIONES DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR NO ES EL ÚNICO MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE EXAMINAR LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN CONSERVAR POR ÉSTOS.- En el artículo 505(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que el exportador o productor que llene y firme un certificado de origen, debe conservar durante el periodo de cinco años después de su firma, los registros relativos al origen del bien exportado o producido. Asimismo en el artículo 506, numeral 1, del referido Tratado, se estableció que cada una de las Partes, con el fin de verificar el origen del bien de que se trate, podía instaurar tres diversos procedimientos: 1) Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor; 2) Visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros señalados en el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y; 3) Otros procedimientos que acuerden las Partes. En ese orden de ideas, de una interpretación armónica a dichos numerales, el certificado de origen debe estar soportado por documentación y registros relativos al origen del bien. En consecuencia, si cualquiera de los

procedimientos previstos en el Tratado, tienen por objeto verificar el carácter originario del bien, es evidente que a través de cualquiera de ellos, la autoridad puede verificar toda aquella documentación y registros que soporten lo asentado en dicho certificado pues, considerar que exclusivamente a través de las visitas a las instalaciones de la exportadora o productora, se pueda requerir los documentos o registros relativos al origen del bien, implicaría limitar las facultades de la autoridad y que los demás procedimientos carecieran de finalidad u objeto alguno.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17471/11-17-08-8/721/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 239

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-608

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32206/08-17-01-3/246/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-609

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de *mutuo proprio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-535

Incidente de Incompetencia Núm. 1005/12-10-01-6/1740/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 300

VII-P-1aS-561

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 274

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-609

Incidente de Incompetencia Núm. 3818/12-12-01-9/304/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-610

Incidente de Incompetencia Núm. 1376/12-09-01-7/1106/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2013)

VII-P-1aS-611

Incidente de Incompetencia Núm. 3859/12-12-01-8/342/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-612

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, (DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DE 28 DE JUNIO DE 2006).- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación al establecer el procedimiento especial y concreto al que debe ceñirse la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 118

VII-P-1aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2815/10-01-02-3/1218/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-613

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU DENOMINACIÓN NO CONSTITUYE UN ELEMENTO CONCLUYENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE SU NATURALEZA.- El artículo 16 constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tal virtud, si la autoridad funda y motiva su actuación en una determinada hipótesis normativa, resulta indudable que para determinar la naturaleza el acto administrativo, se deba atender a la hipótesis invocada y no así a la denominación empleada por la autoridad para su referencia, toda vez que los actos administrativos atienden a la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y no así a la denominación que la autoridad les pueda otorgar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-614

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades tributarias en el ejercicio de sus

facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, primeramente deberán requerir al contador público que lo formuló, cualquier información que conforme al citado Código y a su Reglamento debiera estar incluida en ellos, revisión que no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir información directamente al contribuyente o bien ejercer sus facultades de comprobación con el mismo, dentro del plazo aludido, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, no podrán revisar el mismo dictamen por los mismos hechos que ya fueron revisados. De manera, que si las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas a la revisión de dictámenes financieros, omiten requerir información directamente al contribuyente o en su caso ejercer sus facultades de comprobación con el mismo dentro del plazo de doce meses que al efecto contempla la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es evidente que precluye el derecho de la misma para actuar directamente con el contribuyente, puesto que es el propio precepto legal en comento, el que prevé la consecuencia legal para tal omisión; esto es, el impedimento de la autoridad para revisar nuevamente un dictamen que de manera previa fue objeto de análisis, por los mismos hechos ya revisados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-615

PROCEDIMIENTO REGLADO, LO ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El

artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 2006, dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente. Así, las formalidades previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al formar parte integrante de un procedimiento secuencial para la revisión del dictamen formulado por contador público autorizado, es inconcuso que su observancia y/o aplicación son de carácter estricto, puesto que no pueden quedar a discreción del ente fiscalizador, su cumplimiento y su observancia, dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad, pues los elementos que al efecto se señalan en el citado artículo, constituyen requisitos *sine qua non* que convalidan la legalidad de la facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-616

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL OFICIO CITATORIO FORMULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL, SE ENTIENDE INICIA LA.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de

comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente; en esa medida, el procedimiento secuencial aludido no prevé la figura del citatorio de manera previa a la revisión, por lo que, si la autoridad hacendaria cita al contador público autorizado para tratar asuntos relacionados con la revisión del dictamen de estados financieros del contribuyente y apoya su actuación en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que la autoridad fiscal está ejerciendo su facultad de comprobación relativa a la revisión del dictamen fiscal del contribuyente, pues la simple invocación del precepto legal aludido, indica el ejercicio del procedimiento secuencial contemplado en el Código Fiscal de la Federación para la revisión del dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-617

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. SE CONSIDERAN ASÍ LOS OFICIOS DE CITATORIO Y DE SOLICITUD DE INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE FORMULEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributa-

rias están facultadas para comprobar la certeza de la información contenida en los dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos autorizados, para lo cual deben observar una serie de lineamientos al requerir a esos profesionistas o al contribuyente los datos y documentos para conocer si se han cumplido o no las obligaciones tributarias. En ese sentido, si la autoridad hacendaria a fin de revisar el dictamen fiscal del contribuyente requiere al contador público autorizado mediante oficio que denomina citatorio, pero lo fundamenta en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y de manera posterior, solicita informes, datos y documentos invocando el mismo precepto legal, es indudable que está ejerciendo la misma potestad en ambos actos y no pueden considerarse actuaciones diversas, aun cuando la autoridad los haya denominado de manera diversa, ya que los actos administrativos atienden a la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y no así a la denominación que la autoridad les pueda otorgar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos identificados con los incisos **b)**, **c)** y **d)**, aducidos por la parte actora, resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de clarificar el presente asunto, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales se describen a continuación:

1. Mediante oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria citó al **C.P. José Luis García Ramírez para que respecto del dictamen que formuló sobre los estados financieros de la empresa MAPFRE TEPEYAC, S.A. del ejercicio fiscal 2003, exhibiera los papeles de trabajo relacionados con la determinación del ajuste anual por inflación y salvamentos del seguro directo; el cual fue notificado al referido Contador el día 22 de Noviembre de 2006.**

2. Posteriormente, por oficio número 330-SAT-VII-7-2287 de fecha 24 de Mayo de 2007, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria citó nuevamente al **C.P. José Luis García Ramírez para que respecto del dictamen que formuló sobre los Estados financieros de la empresa MAPFRE TEPEYAC, S.A., exhibiera los papeles de trabajo relacionados con el rubro de siniestros del seguro directo; el cual fue notificado al referido contador el día 15 de Junio de 2007.**

3. Consecuentemente, mediante oficio número 330-SAT-VII-7-113 13 de fecha 03 de Septiembre de 2007, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, requirió al **C.P. José Luis García Ramírez para que respecto del dictamen que formuló sobre los Estados financieros de la empresa MAPFRE TEPEYAC, S.A., exhibiera diversa documentación para efectos del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2003, el cual fue notificado previo citatorio el día 07 de Septiembre de 2007.**

4. De forma subsecuente, en razón de que el C.P. José Luis García Ramírez no exhibió la totalidad de la información requerida, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria mediante oficio número 900-06-2008-4485 de fecha 14 de Febrero de 2008, requirió diversa información y documentación a la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., iniciando así sus facultades de comprobación correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2003, con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; el cual fue notificado el día 20 de Febrero de 2008.

5. Por consiguiente en fecha 13 de Marzo de 2008, el representante legal de la empresa MAPFRE TEPEYAC, S.A., proporcionó parcialmente la información requerida; en consecuencia, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria mediante oficio número 900-06-01-2008-6814 le impuso una multa al referido contribuyente.

6. Luego por oficio número 900-06-01-2008-6816 de fecha 17 de Octubre de 2008, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria solicitó diversa información complementaria, la cual fue proporcionada de manera parcial por la contribuyente a través de escrito presentado el día 11 de Noviembre de 2008.

7. Asimismo, por oficio número 900-06-01-2008-6855 de fecha 12 de Noviembre de 2008, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria solicitó diversa información complementaria, la cual fue proporcionada por el contribuyente a través de escrito presentado el día 29 de Noviembre de 2008.

8. Igualmente, por oficio número 900-06-01-2009-9392 de fecha 27 de Enero de 2009, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria solicitó diversa información complementaria, la cual fue proporcionada de manera parcial por el contribuyente a través de escrito presentado el día 23 de Junio de 2009.

9. Por consiguiente, mediante oficio número 900-06-01-2009-9675 de fecha 10 de Agosto de 2009, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria emitió el Oficio de Observaciones, mismo que fue notificado a la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., el 17 de Agosto de 2009, en el cual le concedió el plazo de 20 días para desvirtuar las irregularidades detectadas.

10. Posteriormente, mediante oficio número 900-06-01-2010-09106 de fecha 29 de Enero de 2010, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., en cantidad de \$125'516,403.79 por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio revisado del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2003, así como una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$240'412,119.37.

11. En contra de la resolución administrativa de mérito, la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., interpuso juicio contencioso administrativo el día 26 de Abril de 2010, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, una vez precisado el antecedente de la resolución impugnada, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que a efecto de facilitar la comprensión del análisis que será desarrollado en el presente Considerando, se procede a delimitar la **Litis** que será objeto de estudio; esto es:

1. Si la autoridad demandada de conformidad con el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra constreñida a observar el plazo de 12 meses para una vez iniciada la revisión de un dictamen de estados financieros, requerir información directamente a la contribuyente o bien para iniciar sus facultades de comprobación con la misma, en relación con el ejercicio respecto al cual inició revisión de dictamen.
2. Si en su caso, la inobservancia del plazo en comentario trae como consecuencia que la autoridad hacendaria se encuentre imposibilitada para requerir información directamente a la contribuyente o bien para ejercer sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.
3. Si la autoridad demandada en la especie observó el plazo previsto en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para requerir información directamente a la contribuyente o bien para ejercer sus facultades de comprobación con esta; después de iniciada la revisión del dictamen respectivo y si en su caso, la autoridad demandada fundó y motivó el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número 900-06-01-2009-9675 de fecha 10 de Agosto de 2009, con base en el dictamen de estados financieros del ejercicio 2003, y si tal actuación resulta ilegal.

En esa medida, se estima necesario exponer en qué radica la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes fiscales.

En primer término, a fin de dilucidar la **Litis** identificada con el numeral **1**, esta Juzgadora estima dable partir del hecho de que la elabora-

ción de dictámenes es una obligación de carácter fiscal, que por ley deben realizar aquellos contribuyentes a que hace referencia el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación o bien, las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que aun cuando no estén obligadas, opten por hacerlo.

Tal y como se aprecia del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, el dictamen a que refiere el artículo en comento, trata de un documento que suscribe un Contador Público autorizado conforme a las normas de su profesión, así como a las disposiciones legales respectivas, relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre los estados financieros de un contribuyente sujeto al pago de impuestos; esto es, únicamente constituye una opinión técnica de dicho profesional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. CXIV/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página: 798, cuyo criterio se comparte:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, se tiene que el Contador Público autorizado funge como auxiliar, tanto de los contribuyentes como de las autoridades hacendarias, pues mediante la elaboración del dictamen de estados financieros, se pretende el correcto cumplimiento de la obligación a cargo del contri-

buyente, en la forma y términos previstos por la norma legal, otorgándoles así seguridad jurídica, y con ello coadyuvar a la autoridad fiscal en su verificación.

El efecto, del dictamen fiscal elaborado conforme a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, es que se presuman ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados, tal y como se observa del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación cuyo texto se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se deduce de la parte que nos interesa, que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes de estados financieros que formulen los Contadores Públicos autorizados no obligan ni vinculan de forma alguna a las autoridades fiscales; por lo que, la facultad de comprobación consistente en la revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos además, podrá ser efectuada por las autoridades en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación; como lo son, el ejercicio de una visita domiciliaria o la revisión de documentación en las oficinas de las autoridades fiscales, entre otras, que se encuentran contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del artículo transcrito, las autoridades fiscales a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pueden ejercer entre otras facultades, el requerir información y documentación; practicar visitas domiciliarias o bien revisar los dictámenes formulados por los Contadores Públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes.

Además, el artículo en comento, señala que dichas facultades se podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, las cuales iniciarán con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En esa medida, la facultad de comprobación consistente en la revisión del dictamen de estados financieros del contribuyente que prevé el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe acatar el procedimiento previsto en el artículo 52-A del citado Ordenamiento, el cual a la fecha de los actos que dieron origen al juicio contencioso administrativo, preveía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del precepto legal transcrito, la autoridad fiscal **en un primer momento, requerirá al Contador Público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y a su Reglamento debiera estar incluida en los Estados financieros dictaminados para efectos fiscales; que exhiba los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; así como, la información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.**

En un segundo momento, se autoriza a la autoridad fiscal para que requiera la información antes señalada, directamente al contribuyente, cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades y tenga implicaciones fiscales.

También señala, que la revisión de mérito no deberá exceder del plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al Contador Público la solicitud de información.

Asimismo, el precepto legal en estudio precisa que **cuando la autoridad dentro del plazo mencionado NO REQUIERA DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE LA INFORMACIÓN o NO EJERZA DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO PODRÁ VOLVER A REVISAR EL MISMO DICTAMEN ya sea con el Contador Público autorizado o bien con el propio contribuyente, salvo que se revisen hechos diferentes a los ya revisados.**

Finalmente, el artículo en comento previene que si a juicio de la autoridad fiscal, la información recibida tanto por el contador como por el propio contribuyente, sigue siendo insuficiente para observar la situación fiscal del mismo, la autoridad dentro del plazo antes mencionado podrá ejercer sus facultades de comprobación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Así, se tiene que el procedimiento secuencial que al efecto prevé el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación para la revisión de Dictámenes de estados financieros, consistente en:

[N.E. Se omiten imágenes]

Puntualizado lo anterior, y atendiendo al contenido de los artículos 42 fracción IV y **52-A** del Código Fiscal de la Federación antes transcritos, se tiene que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, **se encuentran plenamente facultadas para revisar los dictámenes de estados financieros de los contribuyentes; sin embargo, dicha facultad la debe realizar siguiendo el procedimiento establecido y respetando el plazo de doce meses a que alude el último párrafo del citado artículo.**

En efecto, pues el ejercicio de la facultad de comprobación para la revisión de dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados, tal y como refiere la accionante en el concepto de impugnación que nos ocupa, se encuentra compelida a observar el *orden secuencial* que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código referido, **relativo a la obligación a cargo del ente fiscalizador de requerir al Contador Público que dictaminó los Estados financieros de la empresa en cuestión, la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

En esa medida, no debe perderse de vista que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al prever una serie de lineamientos relativos al procedimiento que debe seguirse en la revisión de un dictamen de

estados financieros, **debe ser considerado como una disposición jurídica de aplicación estricta**, y por ende vincula directamente al ente fiscalizador a observar cabalmente su contenido.

Esto es así, en razón de que las formalidades previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación **forman parte de un procedimiento reglado** cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, **dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad**, pues los elementos que al efecto se señalan en el mismo constituyen **requisitos sine qua non que convalidan la legalidad del acto administrativo impugnado**.

Al respecto, tiene aplicación la tesis número XIV.2o.44K y 217 539 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, al encontrarse compelida la autoridad demandada a observar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que la misma se encuentra constreñida a revisar el dictamen de estados financieros del contribuyente dentro de un plazo que no deberá exceder de doce meses, y que solo dentro dicho plazo podrá requerir información al contribuyente o bien a ejercer sus facultades de comprobación, en la inteligencia que de no hacerlo en el término expresamente señalado por la norma, la misma no podrá REVISAR EL MISMO DICTAMEN, salvo cuando se revisen diferentes hechos a los ya revisados.

Así las cosas, se tiene que la autoridad demandada **SÍ se encuentra constreñida a observar el plazo de doce meses que al efecto prevé el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación** para requerir información directamente a la contribuyente o bien para iniciar sus facultades de comprobación con la misma, respecto a la revisión del dicta-

men de estados financieros incoada en un primer momento al Contador Público autorizado que lo elaboró, toda vez que las formalidades contempladas en el artículo en comento **forman parte de un procedimiento reglado** cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, **dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad.**

Ahora bien, esta Juzgadora procede al análisis de la **Litis** identificada con el numeral **2**, relativa a si la inobservancia del plazo en comento trae como consecuencia que la autoridad hacendaria se encuentre imposibilitada para requerir información directamente a la contribuyente o bien para ejercer sus facultades de comprobación a que en términos de la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, resulta pertinente conocer la parte relativa del artículo 52-A fracción I del Código Fiscal de la Federación, que condiciona a la autoridad hacendaria para solicitar información directamente al contribuyente o ejercer sus facultades de comprobación en un plazo no mayor de doce meses, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del precepto legal transcrito, la autoridad fiscal se encuentra compelida a requerir la información necesaria respecto al dictamen de estados financieros en un primer momento al Contador Público autorizado, pero si la información resulta insuficiente o incompleta para conocer la situación fiscal del obligado tributario, **podrá requerir información directamente al contribuyente o bien ejercer sus facultades de comprobación con el mismo, en un plazo NO MAYOR DE DOCE MESES, contados a partir de la primera solicitud que se realice al Contador**, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, la autoridad fiscal no **podrá revisar el mismo dictamen por los mismo hechos que ya fueron revisados.**

Así las cosas, como se advierte el citado precepto legal además de prever las condiciones conforme a las cuales se debe desarrollar el procedimiento de fiscalización de dictámenes de estados financieros, también contempla la consecuencia legal para el no ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el contribuyente dentro de plazo de doce meses; esto es, la imposibilidad de la autoridad fiscal para revisar nuevamente un dictamen que de manera previa fue objeto de análisis.

Es decir, la consecuencia legal prevista en el artículo 52-A fracción I párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, constituye una limitación que la propia Ley impone a la autoridad, esto con fin de brindar certeza al gobernado respecto de la validez en el ejercicio de dichas facultades.

En esa medida, al ser la seguridad jurídica el principio que debe regir en el procedimiento de fiscalización, la Ley establece las formalidades y consecuencias legales que regulan la actuación de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades, a fin de evitar actuaciones arbitrarias en aquel.

En efecto, la consecuencia legal prevista en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no es sino otra que la preclusión de la facultad de la autoridad para solicitar información directamente al contribuyente o bien ejercer sus facultades de comprobación con el mismo; esto es así, pues al amparar el artículo de mérito un procedimiento sucesivo en el cual se desarrollan de forma continuada diversas etapas, limita el actuar de la autoridad fiscal a observar formalidades y plazos específicos para la consecución del procedimiento, impidiendo así un actuar arbitrario y caprichoso por parte de la autoridad fiscal.

De manera que si la autoridad, aun cuando se encuentre consiente del desarrollo de un procedimiento secuencial, no observa las formalidades previstas en el mismo, tal actuar evidentemente trae como consecuencia la pérdida de la oportunidad y el derecho para el ejercicio de determinada actuación; esto es, la preclusión de dicha facultad.

Así, la figura de la preclusión doctrinariamente, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual generalmente acontece en tres situaciones:

1. **Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;**
2. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
3. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se advierte de las tres posibilidades en cita, para que precluya una facultad o término en perjuicio de alguna de las partes con motivo de alguna prevención, es requisito *sine qua non* que tal prevención o condicionante se consigne por la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutandi mutandis*, la tesis jurisprudencial III.T. J/19 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991, pág. 108, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable *mutandi mutandis* la tesis número VI-TASR-XVI-9 sostenida por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año I, No. 9, Septiembre 2008, página 499, cuyo texto y rubro señalan:

“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FORMULAR MÁS REQUERIMIENTOS EN TORNO A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- SI NO LOS EFECTÚA EN

LA FORMA Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que al prever el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la consecuencia legal de la omisión de la autoridad fiscal de **requerir información directamente al contribuyente o ejercer sus facultades de comprobación con el mismo, respecto a la revisión del dictamen de estados financieros cuya revisión ya había iniciado con el Contador Público autorizado, en un plazo NO MAYOR DE DOCE MESES contados a partir de la primera solicitud que haya realizado al Contador; esto es, el impedimento de revisar de nueva cuenta un dictamen de estados financieros que de manera previa inició su análisis;** es evidente, que si la autoridad hacendaria en la especie excedió el término previsto por la norma para ejercer sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente, perdió la oportunidad y el derecho para hacerlo, toda vez que no puede de manera arbitraria requerirle información ni mucho menos ejercer sus facultades de comprobación con la misma, respecto del dictamen de estados financieros (ejercicio 2003), que de manera previa había iniciado su revisión; aspecto que se reitera el propio artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, contempla la consecuencia legal de tal omisión.

En efecto, el plazo de doce meses que contempla el artículo en comento, constituye una limitante para la autoridad hacendaria, que la constriñe a actuar bajo formalidades específicas y determinadas, las cuales al no ser observadas debidamente, conllevan a la consecuencia legal de encontrarse impedida para requerir información directamente a la contribuyente o bien para ejercer sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de continuar con la revisión de un Dictamen de estados financieros que anteriormente iniciado (Sic) su análisis.

Bajo esa tesitura, resulta procedente dilucidar la **Litis** planteada en el numeral **3**, del presente Considerando, relativa a si la autoridad deman-

dada en la especie, observó el plazo previsto en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para requerir información directamente a la contribuyente o bien para ejercer sus facultades de comprobación con esta, y si en su caso, la autoridad demandada fundó y motivó el Oficio de Observaciones contenida en el oficio número 900-06-01-2009-9675 de fecha 10 de Agosto de 2009, con base al dictamen de estados financieros del ejercicio 2003, y si tal actuación resulta ilegal.

En esa medida, se tiene que en el caso concreto la autoridad demandada mediante oficio número **330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, citó al Contador Público José Luis García Ramírez para efecto de exhibir el dictamen de estados financieros de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., y demás papeles de trabajo en relación con el ejercicio fiscal 2003, fundamentando su actuación en los artículos 52-A fracción I inciso a), en relación con el diverso artículo 42 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación.** Tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, como se aprecia de la digitalización que precede, la autoridad hacendaria al haber requerido al Contador Público **la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003 de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., así como todos los papeles de trabajo relacionados con motivo de la auditoría con fundamento en los artículos 52-A fracción I inciso a), en relación con el diverso artículo 42 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, y además otorgándole el plazo previsto en el artículo 53-A fracción I, del citado Ordenamiento, es inconcuso que la autoridad demandada desde ese momento ejerció su facultad de comprobación relativa a la revisión del dictamen de estados financieros de la contribuyente, y por ende se encontraba sujeta a observar el procedimiento relativo.**

Ello es así, **pues basta con que la autoridad fiscal fundamente su actuación en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Fe-**

deración, para que se actualice la hipótesis legal prevista en el mismo; esto es, el ejercicio del procedimiento secuencial de revisión de dictamen fiscal.

De manera, que si la autoridad demandada inició su facultad de comprobación contemplada en el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo **52-A del mismo Ordenamiento desde la notificación del oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006; esto es, el día 22 de Noviembre de 2006**, toda vez que mediante el mismo requirió al Contador Público José Luis García Ramírez la presentación del dictamen de estados financieros de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., así como todos los papeles de trabajo relacionados con motivo de la auditoría con **fundamento en el artículo 52-A fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación, es evidente que el plazo de doce meses con que contaba la autoridad demandada para revisar el dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003 con el Contador Público que lo elaboró, así como para requerir información directamente a la contribuyente o en su caso ejercer sus facultades de comprobación con la misma, inició desde el día 22 de Noviembre de 2006, y concluyó el 22 de Noviembre de 2007.**

En esa medida, resulta claro que si la autoridad fiscalizadora fue omisa en requerir información directamente a la contribuyente o bien iniciar sus facultades de comprobación con la misma dentro de dicho plazo, ya no puede nuevamente revisar dicho dictamen, salvo que se trate de hechos diferentes a los ya revisados, lo cual no probó la autoridad en la especie.

Por tanto, al no haberse demostrado en el presente juicio que la autoridad fiscalizadora hubiera requerido información o bien iniciado sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente hoy actora, dentro del plazo de doce meses, como consecuencia de la revisión de dictamen iniciada con fecha 22 de Noviembre de 2006, mediante la emisión del oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, es inconcuso que ya no puede revisar el dictamen relativo al ejercicio fiscal 2003, salvo lo ya manifestado, en el sentido de que se tratara de hechos diversos a los ya revisados, lo cual la demandada no probó.

En consecuencia, cualquier revisión del dictamen relativo al ejercicio fiscal 2003, realizada con posterioridad al 22 de Noviembre de 2007, resulta ilegal, con la salvedad ya apuntada.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada señale en sus **argumentos a), b), c), d) y e)**, antes resumidos, que el oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, únicamente fungió como un citatorio para tratar asuntos relacionados con la **revisión de dictamen fiscal**; esto es así, ya que en el oficio denominado “**citatorio**”, la **autoridad demandada requirió al Contador Público la exhibición del dictamen de estados financieros del ejercicio 2003 de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., así como todos los papeles de trabajo relacionados con motivo de la auditoría (cuestionarios de control interno, programas de trabajo, circulación, archivo permanente, etc.), fundamentando su actuación en los artículos 42 fracción IV en relación con el artículo 52-A fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación**, tal y como ha quedado evidenciado con la digitalización del oficio de mérito.

De manera, que al haber fundado la autoridad demandada el oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, en los artículos 42 fracción IV en relación con el artículo 52-A fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y requerir así el dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003, así como los papeles de trabajo relacionados con la auditoría respecto de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., **es inconcuso que la autoridad demandada desplegó la facultad de comprobación relativa a la Revisión de Dictamen de estados financieros, y por ende se encontraba obligada a observar el procedimiento secuencial para la revisión de dictamen que al efecto prevé el artículo 52-A del citado Ordenamiento, y por ende sujeta a los plazos previstos en el mismo.**

Lo anterior es así, en razón de que de conformidad con la fundamentación y motivación del oficio en estudio, la autoridad fiscalizadora inició sus facultades discrecionales en relación con la revisión del dictamen de

estados financieros del ejercicio fiscal 2003 de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A.; no obstante que en el rubro de dicho oficio se hubiera señalado como “citorio”, toda vez que los actos administrativos atienden a la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y no así la denominación que la autoridad hacendaria les pueda otorgar.

Por lo que, si de la fundamentación y motivación del oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, se advierte que se trató del ejercicio de la facultad de revisión de dictamen, la autoridad demandada se encontraba obligada a ajustarse al procedimiento que prevé el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue esta quien con fundamento en el artículo aludido desplegó sus facultades para revisar el dictamen de estados financieros respecto del ejercicio fiscal 2003, de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., aun cuando le hubiera denominado de otra manera.

Más aún, si se considera que la Ley de la materia no contempla la figura del citorio con los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada en el oficio en estudio.

Luego, al encontrarse compelida la autoridad fiscal al término de DOCE MESES para la revisión del dictamen de estados financieros respecto del ejercicio fiscal 2003 realizada con el Contador Público, así como para requerir información directamente a la contribuyente o ejercer su facultad de comprobación prevista en el artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación respecto del mismo dictamen, es evidente que el plazo otorgado para tal efecto feneció el día 22 de Noviembre de 2007.

Por lo que, cualquier actuación relativa a la revisión del dictamen de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., realizado con posterioridad al 22 de Noviembre de 2007, resulta ilegal en razón de que se actualiza la consecuencia legal a que alude el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que ya no se podrá revisar de nueva cuenta dicho dictamen, a menos de que sea por hechos distintos a los ya revisados.

En efecto, el hecho de que la autoridad fiscal argumente que mediante oficio número 330-SAT-VIII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007, requirió formalmente los informes, datos y documentos que establece el artículo 52-A fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación al Contador Público autorizado, iniciando así el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo en comento, no cambia el hecho de que la autoridad demandada con anterioridad haya requerido al Contador Público autorizado la presentación del dictamen de estados financieros relativo al ejercicio fiscal 2003, así como los papeles de trabajo relacionados con la auditoría de la empresa MAPFRE TEPEYAC, S.A., en términos del artículo 42 fracción IV en relación con el artículo **52-A fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación**; esto es, el día 22 de Noviembre de 2006, y con relación en dicha revisión no hubiera requerido información o bien ejercido sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente, hoy actora.

Lo anterior es así, pues aun cuando la autoridad haya denominado al oficio número 330-SAT-VIII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007, como una “solicitud de datos y documentos” fundamentando su actuación en el artículo 52-A fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación, de manera alguna cambia el hecho de que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación solicitó desde el día 22 de Noviembre de 2006, el dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003 de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., así como todos los papeles de trabajo relacionados con la auditoría al Contador Público autorizado con fundamento en el artículo 52-A fracción I inciso b), del citado Ordenamiento, y que en relación con dicho acto fue omisa en requerir información o bien iniciar sus facultades de comprobación directamente con la hoy accionante, pues como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, los actos administrativos atienden a la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y no así la denominación que la autoridad hacendaria les pueda otorgar.

En esa medida, esta Juzgadora a fin de evidenciar la fundamentación legal contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11313 de fecha

03 de Septiembre de 2007, notificado al Contador Público el día 07 de Septiembre del mismo año, procede a digitalizar la parte correspondiente del oficio de mérito:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la digitalización que antecede, la autoridad demandada **invocó nuevamente los artículo 42 fracción IV en relación con el artículo 52-A fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación**, a fin de requerir información al Contador Público autorizado respecto al dictamen de estados financieros de la hoy actora; por lo que, si la autoridad fiscal en el oficio que denominó “*citatorio*”, **fundó su competencia en los artículos en comento, mismo que invocó en el oficio que denominó “solicitud de informes, datos y documentos”, es inconcuso que nos encontramos ante el ejercicio de una misma facultad en ambos actos de autoridad; esto es, la revisión del Dictamen de estados financieros relativo al ejercicio 2003 de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., y no así como erradamente lo sostiene la autoridad hacendaria en sus argumentos identificados como a), b), c), d) y e), que han quedado evidenciados a foja 32 y 33 del presente fallo, en el sentido de que son actuaciones diversas.**

En efecto, la denominación así como el contenido que se haya realizado en los oficios “*citatorio*” de fecha 16 de Noviembre de 2006, y de la “*solicitud de informes, datos y documentos*” de fecha 03 de Septiembre de 2007, no cambia de forma alguna la hipótesis legal ejercida por la autoridad hacendaria; esto es, la contenida en los artículos 42 fracción IV en relación con el artículo 52-A fracción I del Código Fiscal de la Federación; **por tanto, al haberse ejercido la misma facultad en ambos actos de autoridad no puede considerarse como actuaciones con pretensiones diversas**, puesto que subsiste en los mismos el requerimiento del dictamen de estados financieros relativo al ejercicio 2003, y papeles de trabajo relacionados con la auditoría de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., y no así como actos subsecuentes, como lo sería el *citatorio* que refiere el artículo 137 del Ordenamiento de mérito.

Es decir, el hecho de que la autoridad demandada denomine de manera determinada un acto como “*citatorio*”, no es motivo suficiente para tenerlo como tal, si en el referido acto, la autoridad fiscal invocó los mismos fundamentos que en el denominado oficio de “*solicitud de informes, datos y documentos*” de fecha 03 de Septiembre de 2007, con el que la autoridad demandada pretende acreditar que fue a partir de esa fecha en la que inició sus facultades de revisión de dictamen fiscal con el Contador Público autorizado; por tanto, se hace patente que si los actos en comento contienen la misma fundamentación jurídica, es inconcuso que la facultad ejercida por la autoridad hacendaria sea la misma en ambos casos; esto es, la revisión de dictamen atiende al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

De manera que al encontrarse sujeta la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., a dictaminar sus Estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, y por ende sujeta a un procedimiento especial para la determinación de irregularidades; esto es, el contemplado en el artículo 52-A del citado Ordenamiento, la autoridad fiscal se encontraba constreñida a observar las reglas y los plazos previstos por el mismo.

Es decir, si la autoridad demandada notificó el oficio denominado “*citatorio*” contenido en el oficio número 330-SAT-VIII-17635 el día 22 de Noviembre de 2006, mediante el cual inició el procedimiento de revisión de dictamen con fundamento en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es evidente que el plazo de doce meses con que contaba la autoridad para revisar el dictamen de estados financieros relativo al ejercicio 2003 de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., concluyó el día 22 de Noviembre de 2007, y por ende la facultad de la autoridad fiscal para requerir información directamente a la contribuyente, así como para ejercer su facultad de comprobación con la misma en términos del artículo 52-A fracción II, del multicitado Ordenamiento.

Así las cosas, la autoridad al haber requerido en principio al Contador Público José Luis García Ramírez el dictamen de estados

financieros del ejercicio fiscal 2003, de la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., el día 22 de Noviembre de 2006, y la información relativa al mismo, y no haberle requerido la información o bien ejercer sus facultades de comprobación con la contribuyente dentro del plazo de doce meses; es decir, hasta el 22 de Noviembre de 2007, es inconcuso que ya no podía revisar el mismo dictamen con el oficio número 330-SAT-VIII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007, pues dicho acto se encuentra viciado de origen al haberse actualizado la hipótesis del artículo 52-A fracción I del Código Fiscal de la Federación, consistente en que ya no se podrá revisar de nueva cuenta dicho dictamen, a menos de que sea por hechos distintos a los ya revisados.

En esa línea de pensamiento, resulta del todo ilegal que la autoridad demandada con fecha 14 de Febrero de 2008, hubiera iniciado sus facultades de comprobación en términos del artículo 42 fracción II en relación con el artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación como consecuencia de lo precisado en líneas anteriores, toda vez que es inconcuso que la autoridad hacendaria se encontraba imposibilitada para requerir información a la hoy accionante respecto del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003, así como para ejercer sus facultades de comprobación con la misma, en el entendido de que el plazo con el que contaba feneció desde el día 22 de Noviembre de 2007.

Tal y como se observa del siguiente diagrama:

[N.E. Se omiten imágenes]

De ahí, que al haber solicitado la autoridad hacendaria directamente a la contribuyente diversa documentación respecto del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003, en términos del artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación hasta el día 20 de Febrero de 2008, tal actuación resulta extemporánea, pues el plazo con que contaba esta feneció **desde el día 22 de Noviembre de 2007.**

Tal y como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia del oficio número **900-06-2008-4485 de fecha 14 de Febrero de 2008**, la autoridad demandada a **efecto de seguir con el procedimiento de revisión previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación**, inició sus facultades de comprobación previstas en los artículos 42 fracción II en relación con el 52-A fracción II, del citado Ordenamiento, directamente con la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., solicitando así diversa documentación e información respecto del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003 elaborado por el Contador Público José Luis García Ramírez, a fin de determinar la condición fiscal de la misma; situación que a consideración de esta Juzgadora resulta ilegal al haber sido ejercida fuera del plazo de doce meses que contempla el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el hecho de que la autoridad demandada haya requerido a la hoy accionante información relativa al dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003, apoyada en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007, el cual como ya se señaló implicó una nueva revisión del aludido Dictamen; ello, no subsana el hecho de que requirió dicha información fuera del plazo de doce meses previsto en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues se reitera la revisión de dictamen inició el día 22 de Noviembre de 2006, y precluyó el día 22 de Noviembre de 2007.

Lo anterior es así, tal y como se resolvió en líneas anteriores, la autoridad demandada como consecuencia de la revisión efectuada en fecha 22 de Noviembre de 2006, debió haber requerido información o bien ejercer sus facultades de comprobación directamente a la contribuyente dentro del plazo de doce meses, por lo que al no hacerlo en el plazo señalado precluyó su oportunidad para hacerlo.

De manera, que la segunda revisión de dictamen iniciada el 07 de Septiembre de 2007, mediante oficio número 330-SAT-VIII-7-11313 de

fecha 03 de Septiembre de 2007, resulta viciada de origen y como consecuencia de ello, también el que la autoridad con fundamento en dicha actuación mediante oficio número 900-06-2008-4485 de fecha 14 de Febrero de 2008, haya iniciado sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente, hoy actora.

Luego, al haber concluido el plazo de doce meses previsto en el artículo en cita el día 22 de Noviembre de 2007, es inconcuso que la autoridad demandada se encontraba impedida para ejercer sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente en fecha 20 de Febrero de 2008, toda vez que como se ha venido reiterando, el artículo 52-A fracción I párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación constituye una limitación que la propia Ley impone a la autoridad para el otorgamiento de certeza de la validez del ejercicio de dichas facultades al obligado tributario.

Así, al encontrarse compelida la autoridad hacendaria para revisar el dictamen de estados financieros del ejercicio 2003 en un plazo no mayor de doce meses, así como para requerir directamente a la contribuyente información relacionada con el aludido dictamen, dentro del mismo plazo, es indubitable que si la demandada en la especie no requirió información a la hoy accionante relativa al oficio número **330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 Noviembre de 2006** dentro del plazo previsto en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación; la misma no se encuentre facultada para revisar nuevamente los mismos hechos relativos al dictamen de estados financieros del ejercicio 2003 que ya habían sido objeto de análisis.

De ahí, que si la autoridad en acatamiento al procedimiento secuencial inició facultades de comprobación con la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., a fin de determinar su situación fiscal en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que la misma también debió haber observado el plazo de doce meses que al efecto prevé el numeral en cita para requerir información directamente a la contribuyente o ejercer facultades de comprobación con la misma.

No es óbice a lo anterior, lo sostenido por la autoridad demandada en sus argumentos identificados con inciso **a), b), c), d) y e)**, asentados a

fojas 32 y 33 del presente fallo, toda vez que fue la propia demandada quien en su contestación a la demanda señaló encontrarse supeditada al plazo de doce meses que al efecto prevé el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, desde el primer momento en que funde su actuación en tal precepto legal. Tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la digitalización que antecede, la enjuiciada reconoce expresamente estar supeditada al plazo de doce meses que al efecto prevé la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al haber iniciado la revisión del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003 desde el día **22 de Noviembre de 2006**, con el Contador Público autorizado que dictaminó los estados financieros y con la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., inició sus facultades de comprobación hasta el día **20 de Febrero de 2008**, excedió por más de 3 meses el plazo concedido en el artículo en comento para tal efecto.

De manera, que al haber incumplido la autoridad demandada con un procedimiento reglado el cual como la propia enjuiciada lo reconoce es de observación estricta, la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 900-06-01-2010-09106 de fecha 29 de Enero de 2010, resulta ser fruto de actos viciados de origen.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada tanto en el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número 900-06-01-2009-9675 de fecha 10 de Agosto de 2009, como en la resolución determinante del crédito fiscal, **motivó las irregularidades imputadas a la hoy accionante con base al dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003, y los papeles de trabajo presentados por el C.P. José Luis García Ramírez en cumplimiento a los oficios número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, 330-SAT-VIII-7-2287 de fecha 24 de Mayo de 2007, y 330-SAT-VIII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007, así como de la información proporcionada por la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A., en cumplimiento a la facultad ejercida por la demanda-**

da de conformidad con el artículo 52-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, tal y como se observa de la parte conducente del Oficio de Observaciones contenida el oficio número 900-06-01-2009-9675 de fecha 10 de Agosto de 2009:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, pues como se advierte de la parte correspondiente del Oficio de Observaciones de fecha 10 de Agosto de 2009, se tiene que la autoridad demandada motivó las irregularidades imputadas a la hoy accionante con base en las revisiones efectuadas al dictamen de estados financieros elaborado por el C.P. José Luis García Ramírez, relativas a los oficios números **330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 Noviembre de 2006**, 330-SAT-VIII-7-2287 de fecha 24 de Mayo de 2007, y 330-SAT-VIII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007, así como de la información proporcionada por la contribuyente MAPFRE TEPEYAC, S.A..

De manera que al existir un reconocimiento expreso por parte de la autoridad hacendaria, relativo a que la revisión del dictamen de estados financieros se inició con el citatorio de fecha 16 de Noviembre de 2006, notificado al Contador Público autorizado el día 22 de Noviembre del mismo año, el cual como ya se ha dilucidado en realidad consistió en el inicio de la facultad relativa a la revisión de dictámenes de estados financieros a que alude el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es evidente que la autoridad de manera arbitraria continuó con el procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A de mérito, requiriéndole a la hoy accionante diversa información relativa al dictamen aludido fuera del plazo de doce meses con que contaba la enjuiciada para tal efecto; esto es, el día 20 de Febrero de 2008, mediante oficio número 900-06-2008-4485 de fecha 14 de Febrero de 2008, con base en el oficio 330-SAT-VII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007.

De ahí, que si la autoridad fiscal no requirió información directamente a la contribuyente respecto del dictamen de estados financieros del

ejercicio fiscal 2003, ni mucho menos ejerció sus facultades de comprobación con la misma en el plazo de doce meses con que contaba esta para continuar su revisión, resulte la misma un fruto de actos viciados de origen.

Lo anterior se robustece, si se considera que la autoridad demandada en el oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, requirió el dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003, así como la totalidad de los papeles de trabajo relacionados con la auditoría realizada a la empresa MAPFRE TEPEYAC, S.A., hecho que pone en evidencia que desde el primer momento el objeto de revisión fue la totalidad del dictamen de mérito, y no así algún hecho aislado que pudiera constituir una irregularidad; por tanto, es evidente que al ser el objeto de revisión por parte de la enjuiciada, la totalidad del dictamen fiscal del ejercicio 2003, la misma se encontraba impedida para revisar de nueva cuenta hechos relativos al dictamen de estados financieros del ejercicio aludido mediante el oficio número 330-SAT-VII-7-11313 de fecha 03 de Septiembre de 2007, pues como se ha señalado la condicionante que prevé la norma para que la autoridad se encuentre posibilitada a revisar de nueva cuenta un dictamen fiscal que con anterioridad fue objeto de revisión, **es que la misma verse respecto de hechos diversos a los ya revisados, y en la especie, la demandada no probó encontrarse en tal supuesto.**

De manera, que al no haber realizado ninguna distinción o aclaración la demandada desde la primera solicitud de información respecto de cuál sería el objeto de la verificación, es inconcuso que la revisión de mérito versó respecto de todo el dictamen de estados financieros y no así sobre un hecho aislado; por lo que, aun cuando la autoridad demandada haya requerido a la contribuyente información específica respecto al dictamen fiscal del ejercicio fiscal 2003, lo cierto es, que conforme a la consecuencia legal prevista en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la enjuiciada se encontraba impedida a revisar el mismo dictamen; esto es, el Dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal 2003.

Por tanto, en razón de que autoridad fiscal no requirió información directamente a la contribuyente respecto del dictamen de estados finan-

cieros del ejercicio fiscal 2003, ni mucho menos ejerció sus facultades de comprobación con la misma en el plazo de doce meses con que contaba esta para continuar su revisión, es inconcuso que la misma resulte ser un fruto de actos viciados de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 252103 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente fallo, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que la actuación de la autoridad demandada al no sujetarse a lo establecido por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, causó perjuicio a la parte actora, por lo que es incontrovertible que **es ilegal de manera lisa y llana la resolución contenida en el oficio número 900-06-01-2010-09106 de fecha 29 de Enero de 2010, emitido por el C. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, por el cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$125'516,403.79 por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio revisado del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2003, así como una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$240'412,119.37, pues la misma se emitió con base en un procedimiento viciado de origen, pues las facultades de comprobación iniciadas directamente con la hoy actora, se realizó fuera del término fatal y obligatorio de doce meses contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número 9758/10-17-04-7, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de Abril de 2013, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 06 de Mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-618

COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitará la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 211

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-618

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32521/08-17-07-5/89/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-619

DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda; en ese sentido, si la parte actora cambia su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, este debe desestimarse para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del juicio, y se tendrá que atender al domicilio que la parte actora hubiera tenido y/o señalado al momento de presentar la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-273

Incidente de Incompetencia Núm. 23855/09-17-07-9/392/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 207

VII-P-1aS-331

Incidente de Incompetencia Núm. 17884/11-17-02-7/1/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 198

VII-P-1aS-532

Incidente de Incompetencia Núm. 8127/08-17-07-6/844/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-619

Incidente de Incompetencia Núm. 24408/12-17-10-10/10/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-620

REPORTE GENERAL DE CONSULTA.- CASO EN EL QUE EL DOMICILIO FISCAL EN ÉL CONSIGNADO, FUE COMUNICADO A LA AUTORIDAD EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo determina que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente” y del mismo se advierte que el domicilio fiscal en él consignado se comunicó a la autoridad respectiva, después de que fuera presentada la demanda inicial, tal reporte no constituye un documento idóneo para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 en cita, porque para determinar la competencia de la Sala Regional deberá atenderse al domicilio fiscal de la parte actora al momento de la interposición de la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-280

Incidente de Incompetencia Núm. 2744/09-06-02-1/1196/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 77

VII-P-1aS-533

Incidente de Incompetencia Núm. 8127/08-17-07-6/844/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 272

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-620

Incidente de Incompetencia Núm. 24408/12-17-10-10/10/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VII-P-1aS-621

ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, ACTUANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, PUEDEN INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De una relación armónica de los artículos 506, puntos 1, 4, 9 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, fracción II, 3, primer párrafo y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera, relacionados con los numerales 2, primero y último párrafos, 8, tercer párrafo, 20, párrafo primero, apartado A, fracciones V y L, apartado B, fracción VI, penúltimo y último párrafos y 21, apartado J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007, se concluye que los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior, son autoridades competentes para suplir al Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo tanto para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de mercancías importadas a territorio nacional. Lo anterior es así, debido a que conforme a los preceptos legales referidos, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, como autoridad aduanera, está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; además, de poder comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera

de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen. Así como también, para fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, tales como el procedimiento de verificación de origen de mercancías, señalado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; además, de poder fiscalizar, entre otros, a cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte. En ese sentido, si los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior se encuentran facultados para suplir la ausencia del Administrador Central del que dependen, conforme al artículo 8, tercer párrafo, reglamentario, es inconcuso que actuando con tal carácter pueden iniciar y concluir el referido procedimiento; incluso, negar el trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado Internacional, ya que conforme a su artículo 506, numeral 4 y las invocadas Reglas 47 y 48, los Países Partes acordaron que la autoridad aduanera, definida como responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, puede negar dicho trato arancelario preferencial, cuando se den los supuestos que el mismo procedimiento establece.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3676/11-03-01-5/1099/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 274

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2952/11-03-01-4/648/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

VII-P-1aS-623

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-624

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, debido a que para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio para resolver un juicio contencioso administrativo, debe prevalecer la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser esta la que fija las bases para determinarla, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-436

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 74

VII-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 67

VII-P-1aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 286/11-16-01-1/902/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 389

VII-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 21546/11-17-01-8/629/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 8490/11-06-03-5/289/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-625

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.-

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notificará a las partes el plazo para que formulen sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, declarará cerrada la instrucción. Por otro lado, a fin de que la Sala Superior esté en posibilidad de resolver en definitiva, aquellos juicios de los que deba conocer, el artículo 48, inciso c), del referido ordenamiento, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Instructora deberá remitirle los autos originales del mismo, a fin de que dicho Órgano Colegiado lo resuelva en definitiva. En consecuencia, si la Sala Superior observa que los autos originales del expediente que fueron remitidos para su resolución, no se encontraban debidamente integrados, ello al no obrar las promociones y oficios de manera completa, se actualiza una violación sustancial del procedimiento que impide la resolución de la cuestión efectivamente planteada por las partes, siendo procedente devolver los autos a la Sala Instructora, a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente respectivo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 193

VII-P-1aS-568

Juicio Contencioso Administrativo Núm.154/12-04-01-3-OT/239/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 345

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-626

CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL CUAL ES INNECESARIA SU TRADUCCIÓN.- Cuando el referido documento es aportado en idioma extranjero, pero no es objetado, pues tanto la autoridad demandada como la parte actora están de acuerdo en cuanto al contenido y alcance de la interpretación de ese instrumento en el idioma español, se hace innecesario ordenar su traducción, pues al no existir controversia sobre ese punto concreto, debe prevalecer el ánimo de respetar el imperativo constitucional de la impartición de justicia pronta y expedita, dispuesta en el artículo 17 Constitucional.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/08-06-01-2/547/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 72

VII-P-1aS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33004/08-17-01-7/453/10-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/11-07-01-9/414/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-627

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

VII-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/12-12-01-6/369/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29857/11-17-05-4/1734/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-629

AGENTE ADUANAL. RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías; así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación y/o exportación y, en caso de no cumplir con sus funciones, se le impondrá multa por las infracciones que se pudieran cometer durante el despacho aduanero, siempre y cuando no se actualice ninguna de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera. De ahí, que tratándose de mercancía de fácil identificación, por no necesitar de conocimientos técnicos, ni que la misma sea sometida a un análisis químico o de laboratorio para su identificación, el importador o exportador no serán responsables directos de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación, pues el agente aduanal tiene la obligación de verificar que los datos que se van asentar en el pedimento coincidan con la mercancía que se trata de importar o exportar al territorio nacional, siendo este último el responsable directo de los datos que se asienten erróneamente en el pedimento.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/11-03-01-5/411/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-630

SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe

sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-631

CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO.- LA AUTORIDAD ADUANERA SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A VALORARLO AUN CUANDO OSTENTE UNA FECHA POSTERIOR A LA DE LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE AMPARA.- A través de la jurisprudencia VI-J-1aS-1, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estableció que en caso de que se presente un certificado de origen ilegible, defectuoso, o que no se haya llenado de conformidad con la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad deberá otorgar un término de cinco días para que se presente un certificado de origen en el que se subsanen dichas irregularidades, en términos de la regla 27 de las Reglas en comento. En ese orden de ideas, es que con la finalidad de subsanar la omisión de datos en el certificado de origen primigenio, se reexpide el certificado de origen corregido, sin alterar datos substantivos que pudieran alterar la fracción arancelaria amparada o el país de origen de las mercancías; y por ende, se asienta una fecha posterior al de la importación de las mercancías que pretendía amparar; sin embargo, dicha circunstancia no impide que la autoridad aduanera deba valorarlo, pues no existe precepto legal alguno que impida valorar un certificado de origen corregido de fecha posterior a la importación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 129

VII-P-1aS-386

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 72

VII-P-1aS-489

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 29000/07-17-11-5/723/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 419

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-631

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en la Revisión Fiscal relativo en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29000/07-17-11-5/723/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-632

ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Como los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a esta, pues sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee por la autoridad cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece de manera expresa: “*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio*”.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-258

Juicio No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 207

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-632

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-633

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a re-

solverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-634

IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.- El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-338

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2827/11-06-02-7/568/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 39

VII-P-1aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 428

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3408/11-10-01-5/299/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-635

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.- El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, siempre y cuando no se modifiquen las unidades de medidas previstas en las leyes de los impuestos generales de importación, el número de piezas, volumen, los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, la descripción, naturaleza, estados, cualidades de las mismas, datos que determinen su origen, el Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador, el régimen aduanero al que estén destinados los bienes y el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías; asimismo, se pueden rectificar los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo ninguno; por otro lado, el numeral 122 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que en el caso previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero podrán compensarlas contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones antes precisadas la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías no está prevista, pues sólo es procedente la compensación contra el mismo derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-93

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

VII-P-1aS-94

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9067/12-17-11-3/1769/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-636

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/11-16-01-3/586/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 184

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-637

FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.- El artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en la fracción I, inciso a) y b), se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces, a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, este último únicamente debe contar con la constancia

de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede: a) ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías; b) contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-277

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 340

VII-P-1aS-493

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1771/11-04-01-8/424/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 426

VII-P-1aS-527

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2771/10-06-02-2/34/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-638

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA DE LAS SECCIONES DETERMINÓ LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento en el que se determinó la Sala Regional competente para conocer del asunto, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal del demandante acreditada en relación con el momento de la presentación de la demanda, el incidente de incompetencia por razón de territorio que se presente con posterioridad a dicho fallo deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de Sala Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 4639/11-11-03-9/1305/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 105

VII-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 30499/08-17-11-7/431/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-638

Incidente de Incompetencia Núm. 13145/12-17-04-9/370/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-334

CONFLICTO COMPETENCIAL. LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIO EN LÍNEA, ES PLENAMENTE COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS JUICIOS TRAMITADOS EN ESA VÍA.- Los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regulan la competencia de este Órgano Jurisdiccional, la cual es conferida en su totalidad a la Sala Especializada en Juicios en Línea, al preverse en el diverso artículo 23, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, que dicha Sala conocerá de todos los juicios en línea que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos primeramente citados, con la única salvedad de las materias que son del conocimiento de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Así que, tratándose de resoluciones emitidas por cualquier dependencia de la Secretaría de Energía, como lo es la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, en los que el particular haya optado por impugnarlas vía juicio en línea, sea plenamente competente material y territorialmente la Sala Especializada de que se trata, para su conocimiento y resolución.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 12/157-24-01-03-06-OL/12/2-S2-10-I1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A fin de resolver debidamente los planteamientos de la autoridad, es necesario destacar que la demanda electrónica, **se presentó el 05 de marzo de 2012, en el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal**, razón por la que para resolver el incidente resultan aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en la fecha de su presentación, toda vez que es a la luz de esta normatividad que las salas determinan su actuación.

Cobra aplicación en lo sustancial la jurisprudencia **VII-J-2aS-24**, emitida por esta Segunda Sección de la Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 17, Séptima Época, Año II, Diciembre de 2012, página 34, que a la letra señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, debe atenderse a lo previsto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, al ser el vigente en la fecha que se presentó la demanda, esto es, al 5 de marzo del año en cita; dispositivo legal que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que este Tribunal cuenta con tres Salas Especializadas a saber:

1. La “Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual”, con sede en el Distrito Federal y competencia para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas previstas en las fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual o que tengan alguna injerencia en las citadas materias;

2. La “Sala Especializada en Juicios en Línea” cuya sede se ubica en el Distrito Federal, la cual **cuenta con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios en línea o los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional**, que se promuevan en **todos** los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la ley, sin perjuicio de los que conozca la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y;

3. La “Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado”, con sede en el Distrito Federal y con competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la ley, dictadas por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, así como las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan

otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida.

Bajo ese contexto, se tiene que el juicio promovido por la empresa **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, hoy actora, se inició mediante el escrito electrónico de demanda ingresado a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el 5 de marzo de 2012, promovido en contra de los siguientes actos:

- a) La resolución contenida en el oficio número 513.-DAL/II/1708/11, emitida el 27 de octubre de 2011, en el expediente número P.A. 236/02/11, por el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, a través de la cual impuso una multa en cantidad total de \$57,460.00;
- b) Del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, a través del cual se delegan facultades al Director de Apoyo legal, de la Dirección de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos;
- c) Del “Programa de Supervisión 2009, para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008;
- d) Del “Acuerdo que reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009.

Sin embargo, por proveído de fecha **13 de abril de 2012**, el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea, **admitió a trámite la demanda únicamente** respecto de la resolución precisada en el inciso **a)**, consistente en el oficio número 513.-DAL/II/1708/11, emitido el 27 de octubre de 2011, en el expediente número P.A. 236/02/11, por el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, a través de la cual impuso una multa en cantidad total de \$57,460.00, por infracciones a normas administrativas de carácter federal, como se precisó en el Resultando 1º de este fallo; así como por los actos descritos en los incisos **c)**, consistente en el “Programa de Supervisión 2009, para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008 y; **d)** referido al “Acuerdo que reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009.

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confiere **competencia a la Sala Especializada en Juicios en Línea**, tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, incluso las previstas en su fracción III, así como los actos referidos en el **penúltimo** párrafo de dicho numeral.

Por tanto, siendo los actos impugnados los consistentes en, inciso **a)**, el oficio número 513.-DAL/II/1708/11, emitido el 27 de octubre de 2011, en el expediente número P.A. 236/02/11, por el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, a través de la cual impuso una multa en cantidad total de \$57,460.00, por infracciones a normas adminis-

trativas de carácter federal; inciso **c)**, el “Programa de Supervisión 2009, para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008 e; inciso **d)** el “Acuerdo que reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, se concluye que la Sala Especializada en Juicios en Línea cuenta con competencia material para resolver la presente controversia y, por ende, resulte **INFUNDADO** el incidente de incompetencia que se plantea.

Lo anterior es así, atendiendo que los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos en cita regulan la competencia de este Órgano Jurisdiccional, ***la cual le es conferida en su totalidad a la Sala Especializada en Juicios en Línea***, al preverse en el supracitado artículo 23, fracción II, del Reglamento citado, que dicha Sala conocerá **de todos los juicios en línea** que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la ley, con la **única salvedad de las materias que son del conocimiento de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la Sala Especializada en Juicios en Línea**, cuenta con competencia exclusiva **para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional de los juicios en línea** que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con la única salvedad de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

Por lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior, concluye que corresponde conocer del juicio 12/157-24-01-03-06-OL, a la Sala Especializada en Juicios en Línea, pues resulta incuestionable que si la misma tiene competencia para tramitar y resolver todos los juicios promovidos en línea, cuyas materias se encuentren previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que el caso que los actos impugnados constan de una multa por infracción a una norma administrativa federal, así como los acuerdos de carácter general antes precisados, es incuestionable que se surte plenamente la competencia de la Sala Especializada de Juicio en Línea, conforme lo previsto por el artículo 23 fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el 14, fracción III y penúltimo párrafo de su Ley Orgánica.

Ello es así, pues no se soslaya que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el demandante podrá presentar su escrito inicial de demanda bajo dos supuestos:

- a) **Vía tradicional**, que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel o;
- b) **En Línea**, a través del Sistema de Justicia en línea, siendo que, en este caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda y **una vez que ha elegido la vía esta no podrá variarse**.

En efecto el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que es de interés dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese mismo tenor, los artículos 1-A, 58-A y 58-B, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que existen dos variantes para la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, en la vía tradicional (*ordinario o sumario*) o en Línea (*también ordinario o sumario*).

El Juicio en línea implica la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de la ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Dicho juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del referido Sistema, **las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.**

Luego entonces, si la **Sala Especializada en Juicios en Línea**, cuenta con competencia exclusiva **para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional dicho juicio en línea**, respecto de todas las materias referidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es dable concluir que, en el caso, corresponde conocer del juicio 12/157-24-01-03-06-OL, a la supracitada Sala Especializada en Juicios en Línea.

En este sentido, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante acuerdo E/JGA/16/2011, emitió los LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y FORMALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA, entre los cuales, en el artículo 35 se señala que se entenderá que el demandante optó por el juicio en línea cuando accede al sistema y expresa su voluntad en ese sentido requisitando los campos de información correspondientes. Además se resalta que **la opción elegida no variará** aunque en fecha posterior se presente una demanda en la vía tradicional, contra la misma resolución.

Abundando, como ninguna disposición legal permite que se cambie la vía por la que optó seguir el juicio a la parte actora, en el caso, la Sala competente para *tramitar* y resolver el juicio no puede ser otra que la de Juicio en Línea, que es la que tiene tanto la facultad para resolver respecto del fondo de la cuestión, como la de sustanciar el juicio en línea.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el artículo 23, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia planteado por el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, por tanto;

II. Es competente para seguir conociendo del presente juicio en línea la **Sala Especializada en Juicios en Línea**, con sede en el Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia certificada del presente fallo a la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su conocimiento y a las partes contendientes para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 13 de febrero de 2013 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-335

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera. Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar la improcedencia del trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-336

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De la lectura integral llevada a cabo por este Órgano resolutor a la resolución recurrida, se advierte que las manifestaciones de la actora, enderezados a controvertir la **indebida fundamentación de la competencia de la autoridad** que la emite, esto es, del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, resultan **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

El Poder Judicial de la Federación, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En efecto, en materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a)** los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y, **b)** los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

El criterio de referencia se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, que el propio actor cita, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria que diera lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consideró, que **la competencia del órgano administrativo**, es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica.

Así, que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, y recogido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, pues la organización de la administración pública en México, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

Ello, con el fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, que para respetar el principio de seguridad jurídica, es necesario que **en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto**

de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por lo que, debe tomarse en cuenta que, la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

a) Materia: en la que se atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel; ubicándose dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Referida a las circunscripciones administrativas, en razón de que el Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

Conforme lo anterior, y de la lectura integral a la parte conducente de la resolución recurrida, antes digitalizada, esta Segunda Sección advierte que la misma fue emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, quien fue suplido por el Administrador de Fiscali-

zación de Comercio Exterior “4” y a su vez, en suplencia por ausencia de los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, “2” y “3”, precisando a cabalidad todos y cada uno de los preceptos legales que les confieren facultades para actuar como lo hicieron, en razón de que citaron, entre otros, las disposiciones que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se desprende que dentro de la **motivación** del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, **para negar el trato arancelario preferencial de los bienes amparados en los certificados de origen expedidos por la exportadora Valley Forge Fabrics, Inc., hoy actora**, a los importadores mexicanos CCO Exchange, S.A. de C.V., Comercializadora Aduanal e Integral, S.A. de C.V., Comercializadora Optima del Caribe, S.A. de C.V., Comercializadora Sermaparts, S. de R.L. de C.V., Decodesing, S.A. de C.V., Decoraciones Val, S.A., Distribuidora Teampsupply, S.A. de C.V., Fua, S.A. de C.V., ICTO de México, S.A. de C.V., Grupo Textura, S.A. de C.V., Maharam de México, S.A. de C.V., Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V., Mundial Operación EXEC, S. de R.L. de C.V., Organización Ideal, S.A. de C.V., SCR Internacional Commerce, S.A. de C.V. y Susana Hurtado Vallejo, señaló esencialmente lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en los preceptos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, antes transcritos, solicitó a Valley Forge Fabrics, Inc., hoy actora, información mediante cuestionarios escritos relativa al origen de los bienes clasificados bajo las subpartidas 5210.39, 5210.49, 5211.49, 5407.52, 5407.53, 5407.61, 5407.69, 5407.72, 5407.73, 5407.74, 5407.81, 5407.83, 5407.93, 5408.23, 5408.32, 5408.33, 5512.19, 5512.99, 5515.11, 5515.12, 5515.21, 5516.23, 5903.10, 5903.20, 5903.90 y 5906.99, del Sistema Armonizado, que fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2007

al 29 de octubre de 2009, al amparo de certificados de origen emitidos por la empresa actora en su carácter de exportador y/o productor de dichos bienes, otorgándole un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al **24 de agosto de 2010, fecha en que le fue notificado el oficio 900-10-00-00-00-2010-33198, mediante servicio especializado de mensajería con acuse de recibo, sin embargo, el mismo no fue respondido.**

- Por tanto, se remitió el **cuestionario de verificación subsecuente**, contenido en el **oficio número 900-10-00-00-00-2010-48593**, a través del cual se hizo del conocimiento de dicha empresa, hoy actora, lo antes reseñado y además la **intención de negar el trato arancelario preferencial** a los bienes objeto de verificación, con el apercibimiento de que en caso de que no diera respuesta a dicho cuestionario, dentro del plazo de 30 días, se procedería a negar el trato arancelario a las importaciones de los bienes objeto de verificación, en los términos de las reglas 47 y 48 de las reglamentaciones uniformes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- Así que no obstante que el oficio precisado en el punto que antecede, **fue notificado a la actora el 18 de octubre de 2010**, a través de la empresa de mensajería especializada “REDPACK”, fue nuevamente omisa en proporcionar la información que acreditara el origen de los bienes, **por lo que procedió a emitir el oficio número 900-10-00-00-00-2011-14367 de fecha 21 de enero de 2011, el cual constituye la resolución definitiva en materia de verificación de origen, a través de la cual comunicó la negativa de trato arancelario preferencial**, la cual constituye la resolución recurrida.

Conforme lo anterior y de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de las Reglamentaciones Uniformes de este mismo Tratado, en relación con las disposiciones de la Ley Aduanera y del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, queda acreditado que, **se encuentran debidamente fundadas las facultades con que actuó la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.**

Ello es así, pues se desprende que el procedimiento de verificación de origen que se instaurara a la empresa exportadora **VALLEY FORGE FABRICS, INC.**, hoy actora, respecto de los certificados de origen que expidiera a las diversas empresa importadoras antes citadas, para efectos del trato arancelario preferencial, fue llevado a cabo por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, quien cuenta, respecto de cualquier persona física o moral en materia de verificación de origen, llevada a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte, con las siguientes facultades:

- Practicar verificaciones de origen, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías;
- Comprobar el cumplimiento de tales disposiciones respecto de los aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas;
- **Comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea Parte**, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, **exportadores**, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, **inclusive en materia de origen.**
- Fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o **tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o**

intercambio de información, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas en dichas materias, **así como las contenidas en otros dispositivos jurídicos internacionales**.

Por tanto, resulta evidente que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, conforme a la normatividad doméstica, tiene el carácter de autoridad aduanera y, por ende, cuenta con plenas facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte, como al caso lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con lo previsto en la Regla 39 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, antes transcritos, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, resulta competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los procedimientos de verificación de origen establecidos en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, entre otros al exportador del bien en el territorio de otra Parte.

Luego entonces, si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no se da respuesta a los mismos, dentro de los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera de una de las Partes que lleva a cabo el procedimiento de verificación de origen, como en el caso, lo es la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, se encuentra facultada para determinar que no procede el trato arancelario preferencial, en los términos establecidos en las reglas 47 y 48 del mismo Tratado, sin necesidad de que la autoridad califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen.

Ello es así, en razón de que no existe ninguna norma ni doméstica ni en el tratado de libre comercio, que establezca la obligación de la autoridad

aduanera de cualquiera de las Partes, que para negar el trato arancelario preferencial, previamente deba declarar la invalidez del certificado de origen, razón por la que el argumento de la actora vertido al respecto resulta **infundado**, por carecer de sustento jurídico para ello, pues conforme a las reglas citadas, basta que el exportador y/o productor a quien se dirige el procedimiento de verificación de origen, a través de los cuestionarios que el propio artículo 506 del referido Tratado prevé, no los conteste para que se configure la hipótesis prevista en las supracitadas normas, esto es, para que la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial de los bienes importados al amparo de los certificados de origen, expedidos por aquellos.

Siendo por otra parte, **inoperante**, que la actora señale que aun cuando se hubiera realizado dicha calificación de invalidez del certificado de origen, ello sería ilegal pues la autoridad emisora del acto recurrido, carece de competencia para ese efecto.

Lo anterior es así, pues conforme lo razonado por la propia actora, es evidente que reconoce que en el caso en ninguna parte de las resoluciones traídas a juicio, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, calificó de inválido el certificado de origen, razón por la que no puede ser materia de la litis un pronunciamiento que no existe dentro de la resolución impugnada, como tampoco de la recurrida.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-11**, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista Número 1, Séptima Época, Año 1, Agosto de 2011, página 5, que refiere:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, conviene puntualizar a la actora que el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, quien **suscribió la resolución**

impugnada tiene plenas facultades para actuar en suplencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, ante la ausencia del referido Administrador Central.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, claramente establece que la Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que ahí se mencionan, entre ellos, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

A su vez el artículo 8º del Reglamento citado, señala que los Administradores Centrales serán suplidos por los Coordinadores o Administradores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada Administración Central, entre otros numerales, en el artículo 20 en comento.

De modo que el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, al estar adscrito a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, ante la ausencia de los Titulares de dichas Administraciones “1”, “2” y “3”, incluso del Titular de la Central, los puede suplir, ya que se cumplen los principios de subordinación y de orden previstos para que opere dicha figura jurídica, por lo que no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial **I.7o.A. J/35**, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171, que a la letra refiere:

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, cobra aplicación la tesis jurisprudencial **V-J-SS-81**, dictada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista Número 58, Quinta Época, Año V, Octubre de 2005, página 15, cuyo texto dice:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Máximo Tribunal, estableció que en materia de delegación de facultades, los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen, respectivamente, que **cada Secretario de Estado se auxiliará de diversos funcionarios para el despacho de los asuntos de su competencia**, así que, para la mejor organización del trabajo **podrá delegar en diversas personas cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por dichos secretarios**; que para la eficaz atención de sus asuntos, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, con facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Así, que **en el reglamento interior de cada Secretaría de Estado, se establecerán las atribuciones de sus unidades administrativas y la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.**

Por otro lado, consideró la Corte Suprema, que en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se establece que este constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual gozará de autonomía de gestión para la consecución de su objeto; que para el ejercicio de sus atribuciones contará con una junta de gobierno, un presidente y las unidades administrativas que establezca su reglamento interior y que su presidente tendrá la atribución, entre otras, de administrarlo legalmente, tanto en su carácter de autoridad fiscal como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que requiera para llevar a cabo las funciones previstas en la ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que, al facultar el artículo 4o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a su presidente, como máxima autoridad a delegar facultades a favor de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, no transgrede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal delegación se encuentra prevista en la ley y ese reglamento fue expedido, en términos del propio dispositivo constitucional, por el Presidente de la República; con ello, se demuestra que dicho precepto no hace sino reiterar lo que el propio Congreso de la Unión previó, es decir, la facultad de delegación, por lo que el referido numeral, se circunscribe al ámbito administrativo del Ejecutivo para proveer a la estricta observancia de la ley.

El criterio sustentado, se encuentra contenido en la tesis **2a. XL-VIII/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 217, que refiere:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ÓRGANO, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SU PRESIDENTE DELEGUE FACULTADES A FAVOR DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, constituye un conjunto de normas de carácter general expedidas por el Presidente de la República para dar cumplimiento a la ley, no sólo de dicho organismo, sino también de la aduanera, entre otras, resulta inconcuso, que al derivar la competencia de las autoridades citadas precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprenda claramente que dichas autoridades sí fundaron debidamente la competencia.

Por lo que se concluye al respecto, que basta que la facultad del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, se encuentre contenida en dicho Reglamento y, que en este mismo ordenamiento se regule la suplencia de la unidad administrativa conducente, que en el caso lo fue, la del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, quien suscribió el acto que se recurrió, por ausencia de aquel, para considerar que, contrario a lo que pretende la actora, dicha facultad sí se encuentra fundada, tal y como se demuestra con la reproducción que se vertió en líneas precedentes de la resolución recurrida, razón por la que no es aplicable la jurisprudencia 29/90, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, que cita a su favor la demandante a la foja 40 de su escrito inicial de demanda, máxime cuando su pretensión va más allá de la norma y de la interpretación que de la misma ha sustentado el Poder Judicial de la Federación.

Por ende, resulta **infundada la pretensión vertida por la actora a lo largo de los conceptos de impugnación que se resuelven**, esto es, **tercero, noveno**, del escrito inicial de demanda, así como **tercero y noveno de la ampliación a la misma**, respecto a que la autoridad no fundó ni motivó debidamente su competencia al emitir una resolución definitiva en materia de verificación de origen, con relación a los sujetos precisados en el inciso B, del artículo 20, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria antes transcrito, en virtud de que la demandante es una persona moral, con quien se pretendió llevar a cabo una verificación de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del que México es Parte, siendo criterio definido por el Poder Judicial, que para tener por suficientemente fundada dicha competencia de la autoridad, basta que se precisen debidamente aquellos preceptos legales que le confieran la facultad para actuar, lo cual se cumple cabalmente en la especie.

Ello en razón de que, se citaron de forma suficiente los preceptos legales y reglamentarios, así como los apartados, fracción o fracciones respectivas, en las que conjunta y sistemáticamente se prevén expresamente y

de forma específica las facultades ejercidas por la autoridad emisora de la resolución recurrida, así como de la que la suplió en su ausencia, de modo que no se conculca la esfera jurídica de la actora.

No obstante lo anterior, respecto del segundo punto litigioso, resulta **substancialmente FUNDADO**, el argumento de la actora, en relación a que no le fueron notificados los cuestionarios previstos en el artículo 506 (1)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cual negó lisa y llanamente, razón por la cual la autoridad al contestar la demanda, exhibió en juicio diversas constancias de notificación que refiere, se realizaron con la empresa hoy actora por medio de la empresa de mensajería especializada “REDPACK”, los cuales son del tenor literal siguiente:

Respecto de la notificación del oficio número 900-10-00-00-00-2010-33198 de fecha 18 de agosto de 2010 emitido a la exportadora.

[N.E. Se omiten imágenes]

Con relación a la notificación del oficio subsecuente contenido en el oficio número 900-10-00-00-00-2010-48593 de 14 de octubre de 2010.

[N.E. Se omiten imágenes]

Referente a la resolución definitiva en materia de verificación de origen, contenida en el oficio número 900-10-00-00-00-2011-14367 de 21 de enero de 2011, a través de la cual se le notificó la resolución recurrida.

[N.E. Se omiten imágenes]

En aplicación a la regla 46 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, si bien es cierto la autoridad acredita que válidamente utilizó el sistema de mensajería especializada, no menos cierto es que con dichas documentales no acredita de forma fehaciente que tales notificaciones

de los actos emitidos dentro del procedimiento en materia de verificación de origen hayan sido del conocimiento de la hoy actora, en su carácter de exportadora.

En efecto para notificar la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio número 900-10-00-00-00-2011-14367, de fecha 21 de enero de 2011, emitida a la exportadora Valley Forge Fabrics Inc., se sustenta a su vez, en **1)** el acuse de recibo con número de guía **2566135**, correspondiente al oficio número 900-10-00-00-00-2010-33198, de fecha 18 de agosto de 2010, que contiene el cuestionario de verificación de origen y, **2)** el acuse de recibo con número de guía **2566234**, relativo al oficio número 900-10-00-00-00-2010-48593 de fecha 14 de octubre de 2010, que contiene el cuestionario subsecuente de la empresa de mensajería “**REDPACK**”.

Sin embargo, como ya se precisó, este Órgano Resolutor no advierte la recepción de los citados oficios, como tampoco de los referidos cuestionarios y de la resolución definitiva, por la exportadora, hoy actora.

Lo anterior, queda plenamente acreditado con las digitalizaciones de los referidos documentos privados, cuyas copias certificadas obran agregadas a fojas 427 a 444, del expediente principal, los cuales son valorados conforme lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 230, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, con relación al documento de fecha 27 de agosto de 2010, con relación a la entrega del oficio número 900-10-00-00-00-2010-33198, de fecha 18 de agosto de 2010, con número de guía 2566135, si bien se advierte que fue enviado el 23 de agosto del citado año, por la empresa de mensajería “**REDPACK**”, a la atención de la empresa “**VALLEY FORGE FABRICS, INC.**”, en el domicilio “2981 GATEWAY DRIVE, POMPANO BEACH FL. 33069, US.A.”, y recibido por “**BOUNDS**” el 24 de agosto

de ese mismo año, a las “9:49” horas, el mismo no puede considerarse un acuse de recibo, sino un documento fechado el día mes y año en cita, a través del cual el C. Miguel René Vázquez López, en su carácter de Ejecutivo de Ventas, **informa** al C.P., José Alfredo Ramírez Fontes, Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, lo antes citado.

Asimismo, respecto al documento de fecha 22 de octubre de 2010, correspondiente a la entrega del oficio número 900-10-00-00-00-2010-48593, de fecha 14 del citado mes y año, con número de guía 2566234, se advierte que fue enviado el 15 de octubre del referido año, por la empresa de mensajería “**REDPACK**”, a la atención de la empresa “**VALLEY FORGE FABRICS, INC,**”, en el domicilio “2981 GATEWAY DRIVE, POMPANO BEACH FL. 33069, US.A.”, y recibido por “**BOUNDS**”, el 18 de octubre de 2010, a las “9:41” horas, el cual tampoco puede considerarse un acuse de recibo, sino un documento fechado el día mes y año en cita, a través del cual el C. Miguel René Vázquez López, en su carácter de Ejecutivo de Ventas, **informa** al C.P., José Alfredo Ramírez Fontes, Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, lo antes referido.

En el mismo sentido, respecto del documento de 28 de enero de 2011, correspondiente a la entrega del oficio número 900-10-00-00-00-2011-14367, de fecha 21 del citado mes y año, con número de guía 2571049, fue enviado el 20 de enero del citado año, por la empresa de mensajería “**REDPACK**”, a la atención de la empresa “**VALLEY FORGE FABRICS, INC,**”, en el domicilio “2981 GATEWAY DRIVE, POMPANO BEACH FL. 33069, US.A.”, y recibido por “**BOUNDS**” el día 24 del citado mes y año, a las “10:00” horas, el cual no puede considerarse un acuse de recibo, sino un documento fechado el día mes y año citados, a través del cual el C. Miguel René Vázquez López, en su carácter de Ejecutivo de Ventas, **informa** al C.P., José Alfredo Ramírez Fontes, Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, lo ya descrito.

De lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la actora, respecto a que la autoridad indebidamente negó el trato arancelario preferencial, cuando no fueron notificados los cuestionarios emitidos dentro del proce-

dimiento de verificación de origen, en razón de que **no es suficiente para tener por debidamente notificados los oficios números 900-10-00-00-00-2010-33198, de fecha 18 de agosto, 900-10-00-00-00-2010-48593, de 14 de octubre ambos de 2010, como tampoco la resolución en materia de verificación de origen contenida en el oficio número 900-10-00-00-00-2011-14367, de fecha 21 de enero de 2011, el hecho** de que en los informes de la empresa de mensajería especializada “**REDPACK**”, se consigne el nombre de la empresa exportadora y/o productora “**VALLEY FORGE FABRICS, INC.**”, así como, que su domicilio se encuentre ubicado en los Estados Unidos, como destinataria de ciertas piezas postales.

Lo anterior, en razón de que no se precisa el tipo de documentación que contenían ni tampoco consta dato alguno, por dicha empresa de donde se desprenda que hayan sido recepcionados por persona alguna o bien por su representante legal ni mucho menos que haya sido en su carácter de exportadora, tal como obliga la regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en razón de que **no se consigna firma o sello de recepción alguno** en los citados oficios.

Bajo ese contexto, esta Segunda Sección concluye, que las referidas probanzas no pueden ser consideradas un medio en el que se haga constar la recepción de forma fidedigna de los citados oficios, como tampoco de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, por la empresa estadounidense “**VALLEY FORGE FABRICS, INC.**” en su carácter de exportadora, por lo que no resultan suficientes para acreditar que la notificación de dichos actos se hayan realizado los días en estos indicados, como tampoco que se hubieren recepcionado los mismos, por la empresa interesada.

Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada, ilegalmente confirma la diversa recurrida, la cual se sustenta en actos que no se realizaron, pues la autoridad no demuestra haber llevado a cabo legalmente, en los términos establecidos por la regla 46 antes citada, la notificación del

cuestionario ni del subsecuente previstos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, como tampoco de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, a través de la cual negó el trato arancelario preferencial, lo que invalida de forma lisa y llana dichas actuaciones.

En efecto, se tiene que la determinación de improcedencia del trato arancelario preferencial debe hacerse, una vez que se hayan notificado los cuestionarios en comento y el exportador y/o productor a quien se dirigieron, una vez transcurrido el plazo que en cada caso le fue concedido (30 días), haya sido omiso en responderlos, para poder proceder a emitir la resolución escrita que, por elementales principios de seguridad y certeza jurídicas, debe hacerse del conocimiento de su destinatario.

Lo anterior se refuerza si se considera que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.

De ahí que a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra, en consecuencia, la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y, por ende, de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis jurisprudencial **I.4o.A. J/36**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judi-

cial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1007, que refiere:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-6** de esta Segunda Sección, visible en la Revista de este Tribunal número 8, Séptima Época, Año II, Marzo de 2012, página 41, que refiere:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el numeral 11 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se establece que la resolución correspondiente en los casos mencionados en el referido numeral 11, no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, como en el caso lo es la exportadora, hoy actora.

De modo que el principio de mérito igualmente se recoge en el numeral 1, inciso a) del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que ha sido transcrito con anterioridad en el presente fallo, en relación con lo regulado en la supracitada regla 46 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de cuya interpretación armónica se desprende la obligación de la autoridad aduanera de uno de los miembros Parte que lleve a cabo un procedimiento de verificación de origen, de notificar primeramente los cuestionarios a que se contraen dichas

normas y posteriormente, proporcionar una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine si el bien califica como originario y haga constar las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de tal determinación.

Por tanto, en el contexto que brinda la interpretación armónica de los preceptos en análisis, se sigue que la intención de las Partes firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue que no surtiera efectos los actos relativos al supuesto expresamente desarrollado, hasta que se notificara debidamente a sus destinatarios, esto es, a la empresa exportadora, el inicio del procedimiento de verificación de origen, a través de los cuestionarios establecidos en el inciso a) del apartado 1 del multicitado artículo 506 del Tratado Internacional en comento.

En ese tenor, sin esa notificación a la persona a quien van dirigidos no sólo los cuestionarios de que se trata, sino también la resolución definitiva en materia de verificación de origen, dichos actos no pueden ser eficaces, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos.

En este contexto, la notificación de los cuestionarios, así como de la mencionada resolución cobra especial relevancia porque al causar una afectación a la esfera jurídica de la destinataria, esto es de los productores y/o exportadores, pues no sólo se califica si los bienes que producen y exportan resultan originarios, sino la consecuencia de no dar respuesta dentro del plazo previsto en la propia norma internacional, es negar el trato arancelario preferencial a los bienes sujetos a revisión.

De donde se sigue, que al no quedar debidamente demostrado que el cuestionario y subsecuente, fueron legalmente notificados a la empresa actora, en los términos establecidos por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del citado instrumento internacional, tampoco cobra aplicación lo establecido en las reglas

47 y 48, de las reglamentaciones de cuenta, en razón de que no se puede sancionar una omisión en la contestación de los supracitados cuestionarios, cuando no se encuentra acreditada de forma fehaciente que los mismos han sido de su conocimiento.

Siendo lo anterior, lo que en principio, vicia de ilegalidad a la resolución definitiva recurrida, emitida dentro del procedimiento de verificación de origen y además, porque tampoco se demuestra en este juicio, que la misma haya sido del pleno conocimiento de la empresa exportadora “**VALLEY FORGE FABRICS, INC**”.

Bajo ese contexto, es evidente la ilegalidad de la resolución impugnada, al confirmar la resolución recurrida, pues esta se sustenta en hechos que no se realizaron, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de ambas, conforme lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen a los productores o exportadores las resoluciones adversas a ellos emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían impedidos para impugnar directamente tales resoluciones al no estar dirigidas a ellos, pero sí se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial y quedarían indefensos, lo que este Tribunal no puede avalar.

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-6**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Número 8, Séptima Época, Año II, marzo de 2012, que al efecto refiere:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SE-

GUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS. [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, este Órgano Colegiado se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la actora, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, determinación que se sustenta en la aplicación de la tesis jurisprudencial **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que a la letra prescribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”
[N.E. Se omite transcripción]

Se precisa que esta sentencia se formuló en similares términos a las emitidas en los juicios de nulidad **1285/11-03-01-5/192/12-S2-07-03** y **1455/11-04-01-9/797/12-S2-09-03**, aprobadas en sesión de 24 de abril y 9 de agosto de 2012, respectivamente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Cuarto del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolu-

ción, devuélvase el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 8 de febrero de 2013 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-337

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, si son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializar si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular; 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquella o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones heteroaplicativas, solamente establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-9

Incidente de Incompetencia Núm. 19051/08-17-04-4/159/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 197

VII-P-2aS-119

Incidente de Incompetencia Núm. 558/09-11-03-4/693/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 356

VII-P-2aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 296

VII-P-2aS-313

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5439/08-07-02-9/335/11-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 382

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-337

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/11-16-01-8/1446/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-338

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DE DICHO CUERPO NORMATIVO.- De conformidad con lo ordenado en los artículos 124, fracción II y 125, del Código Fiscal de la Federación, se establece que el recurso es improcedente cuando se haga valer contra resoluciones dictadas, entre otros, en cumplimiento de sentencia, mientras que el citado artículo 125 del mismo Código Fiscal de la Federación, ordena que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro; por lo que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez a través de la misma vía, esto es, por medio del mismo recurso y, si la resolución dictada en el recurso de revocación, se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional de este Tribunal que conozca del juicio respectivo. De donde se sigue que, en el caso de que una resolución se haya impugnado directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como en el caso de la dictada por la Sala Superior, en la que se haya declarado su nulidad para que se emita otra, la resolución que cumplimente dicho fallo, deberá impugnarse de acuerdo a lo previsto por el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, esto es, en la misma vía que hubiere elegido el contribuyente, por lo que, de no haber sido mediante el recurso de revocación, el mismo resultaría improcedente, conforme a lo regulado en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el diverso 125 de ese mismo Ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3048/12-06-02-8/32/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, de la lectura integral a la resolución impugnada, previamente digitalizada en el Segundo Considerando de este fallo, se advierte que la autoridad **fundó la improcedencia del recurso de revocación, en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación**, el cual establece que es improcedente el recurso de revocación, cuando se haga valer, entre otros, **en contra de resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.**

Asimismo, vierte como **motivación de tal improcedencia**, el hecho de que ese medio de impugnación fue interpuesto en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **500-41-00-02-02-2011-13089 de 7 de octubre de 2011, emitida** por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, **en cumplimiento de la sentencia de 4 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad “3388/08-06-02-1”** y que, por tanto, no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en su contra.

Refiriendo que ello era así, pues **la sentencia de 4 de mayo de 2010, se dictó para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que dejara de considerar los datos arrojados en las cuentas**

bancarias 126-085664 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.; 4020710539 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A. y; 558/742896 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A.

Conforme los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución que se impugna para desechar el recurso de revocación, por improcedente, **esta Segunda Sección de la Sala Superior, estima que el único concepto de impugnación** que vierte el actor en su contra, **resulta INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En principio, cabe referir a la parte actora, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior, únicamente se encuentra obligada a la aplicación de las jurisprudencias emitidas tanto por el Poder Judicial de la Federación, como por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la que no se encuentra constreñida a lo establecido en las tesis aisladas que hace valer a fojas 3 y 4 de su escrito de demanda.

En efecto, la primera de ellas es la tesis aislada I.2o.A.10 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 375, que refiere:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DEL.” [N.E. Se omite transcripción]

La segunda de las tesis citadas, es la **V-TA-1aS-13**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior consultable en la Revista Número 27, de este Cuerpo Colegiado, Quinta Época, Año III, Marzo de 2003, página 176, que refiere:

“IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE SURTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, se considera que tampoco son aplicables las citadas tesis aisladas, porque este Órgano resolutor advierte de la lectura integral a las mismas, que en ambas se interpretó el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, **vigente en 1996 y 2002**; sin embargo, el mismo fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004, estableciendo lo siguiente:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:	
Diario Oficial de la Federación 21/NOV/2003	Diario Oficial de la Federación 05/ENE/2004
II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o <u>en cumplimiento de estas</u> o de sentencias.	II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

Siendo el caso, que la resolución liquidatoria que dio cumplimiento a la sentencia de 04 de mayo de 2010 y la cual fue motivo de la interposición del recurso de revocación, es la contenida en el oficio número 500-41-00-02-02-2011-13089, de fecha 7 de octubre de 2011, razón por la que en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, en relación a que las “... *contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*”, es incuestionable que el recurso de revocación debe regirse por las disposiciones procedimentales vigente en la fecha en que se pretende su interposición, esto es, 5 de diciembre de 2011, según el dato contenido en el sello de recibo de dicho medio de impugnación, por la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de Monterrey, visible a fojas 11 del expediente en que se actúa.

Así que, resulta plenamente aplicable lo regulado por el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, cuyo texto al 5 de diciembre de 2011, se encuentra en los mismos términos.

Sentado lo anterior y por último, el motivo principal, además, de los antes citados, por el que esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que no son aplicables las tesis aisladas en que apoya su pretensión el actor, es porque de las mismas no se desprende que se haya atendido lo dispuesto por el artículo 125 del mismo Código Fiscal de la Federación, cuyo texto vigente también a partir del 5 de enero de 2004 y hasta la fecha, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática y armónica de los preceptos citados, se desprende que estos regulan todo lo concerniente a los casos en que procede la interposición del **recurso de revocación**, estableciendo que:

- Se **Promueve: ante la autoridad** emisora del acto de molestia **antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**;
- **Si el particular opta por impugnar el acto a través del recurso de revocación o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro;** esto es, cuando opte por impugnar el acto a través:
 - a) **Del recurso de revocación**, (que interpone ante la autoridad emisora de la resolución definitiva) y en cuyo caso se deba emitir una resolución en cumplimiento a la que se emita resolviendo dicho recurso, **el contribuyente por una sola ocasión podrá impugnar dicha resolución** a través de la misma vía, es decir, **por medio del recurso de revocación** o;

b) Del juicio contencioso administrativo (ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en cuyo caso, **la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal que conozca del juicio respectivo y;**

- **Es improcedente el recurso de revocación**, entre otros, cuando se haga valer **en contra de resoluciones dictadas** en recurso administrativo o **en cumplimiento de sentencia**.

Conforme a las reglas precisadas para la interposición y procedencia del recurso de revocación, para el caso que se resuelve, cobra relevancia lo establecido en los artículos 124, fracción II y 125 del Código Fiscal de la Federación, antes precisados, en razón de que en el precepto en segundo término citado, se establece la vía que debe conservar el contribuyente cuando pretenda impugnar, entre otros, una resolución definitiva, en la que se determinen las contribuciones, sus accesorios o los aprovechamientos, cuando este es antecedente o consecuencia de otro, como se explica a continuación.

El propio actor, en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción al capítulo de hechos del escrito de demanda, del juicio que se resuelve, se desprende que en sus puntos 3 y 4, el hoy demandante, precisó que, la resolución contenida en el oficio número **500-41-00-02-01-2008-5047** de fecha 23 de abril de 2008, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, mediante la cual se determinó a su cargo el crédito fiscal en cantidad total de \$186'292,186.34, por concepto del impuesto sobre la renta, multas y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003 y se determinó un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$23'376,326.36, **fue impugnada, sin embargo el actor no precisa cuál fue la vía por la que fue controvertida, esto es, si en su contra optó por interponer el recurso de revocación o**

bien, debatida a través del juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal.

Ahora bien, ante la importancia de conocer ¿cuál fue la vía de impugnación de la resolución precisada en el párrafo que antecede?, se hace valer como **hecho notorio** el contenido del Resultando 1º, de la sentencia de 04 de mayo de 2010, en cuya cita de ese fallo están contestes las partes contendientes de este juicio, respecto a que dicha sentencia fue dictada por la Primera Sección de esta Sala Superior, en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 19 de marzo de 2010, bajo el Toca D.A.- 450/2009 relacionada con el R.F.- 606/2009, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sustenta la determinación de este Órgano resolutor respecto a citar como hecho notorio la emisión del fallo de 04 de mayo de 2010, por la Primera Sección de esta Sala Superior, la jurisprudencia **P./J. 74/2006** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 936, que al respecto señala:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, se precisa el contenido del Resultando 1º de la sentencia en comento, en cuya parte conducente, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo transcrito, pone en evidencia que el hoy actor, **optó** por interponer el juicio contencioso administrativo, para impugnar la resolución contenida en el oficio número 500-51-00-02-01-2008-5047, de 23 de abril de 2008, a la cual hace referencia en el punto 3, del capítulo de hechos de su escrito de demanda en el juicio que se resuelve, lo cual hace prueba plena en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, en el referido fallo de 04 de mayo de 2010, en el **Considerando Décimo Sexto** se resolvió el **séptimo concepto de impugnación, reiterando** lo resuelto en la sentencia de 7 de julio de 2009, que en cumplimiento a la ejecutoria que se acató, se había dejado sin efectos, en el sentido de considerarlo **fundado**, por no haber sido materia de pronunciamiento en la citada ejecutoria, señalando en lo conducente, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en **cumplimiento a la sentencia** que antecede, la autoridad emitió el oficio número **500-41-00-02-02-2011-13089**, de fecha 7 de octubre de 2010, en cuya parte que es de interés señala:

[N.E. Se omite transcripción]

La resolución apenas transcrita, fue emitida en cumplimiento a la sentencia de 04 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sección de este Órgano Colegiado, de donde resulta evidente que en su contra, el actor se encontraba compelido a interponer directamente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no así, el recurso de revocación, en aplicación a lo previsto en el artículo 125, del Código Fiscal de la Federación.

Ello en razón, de que es evidente que la resolución liquidatoria que cumplimenta la sentencia emitida por la Primera Sección de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es consecuencia de otro acto administrativo, cuya vía de impugnación lo fue directamente el juicio contencioso administrativo y no así el recurso de revocación, el cual conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, es calificado de improcedente cuando el acto administrativo es una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia, tal como ocurre en la especie.

En esos términos es dable concluir que resulta legal la resolución impugnada en este juicio, pues conforme a las reglas contenidas en los artículos

116, 117, 120, 124, fracción II y 125, del Código Fiscal de la Federación, para la interposición y procedencia del recurso de revocación, pues como se precisó con antelación, cobra relevancia lo establecido en los dos últimos preceptos citados.

Ello es así, en razón de que en la fracción II, del artículo 124 del Código en comento, se establece que el recurso es improcedente cuando se haga valer contra resoluciones dictadas, entre otros, en cumplimiento de sentencia, mientras que el numeral 125 del mismo Código Fiscal de la Federación, se establece que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro.

Por lo que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez a través de la misma vía, esto es, por medio del mismo recurso y, si la resolución dictada en el recurso de revocación, se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional de este Tribunal que conozca del juicio respectivo.

De donde se sigue que, en el caso existe una resolución liquidatoria contenida en el oficio número **500-41-00-02-01-2008-5047, de 23 de abril de 2008**, que fue impugnada directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el juicio contencioso administrativo número **3388/08-06-02-1/1238/09-S1-03-04**, en el que se dictó la sentencia de 04 de mayo de 2010, declarando la nulidad de dicha resolución para que se emitiera otra, en la que se dejaran de considerar la cuentas bancarias 126-085664, 4020710539 y 558/7424896.

Así que en cumplimiento a dicha sentencia, la autoridad emitió la resolución contenida en el oficio **500-41-00-02-02-2011-13089, de fecha 7 de octubre de 2011**, la cual debió impugnarse de acuerdo a lo previsto

por el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, a través del juicio contencioso administrativo, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, en la misma vía que eligió el contribuyente, hoy actor, por lo que, al no haber sido así, es legal que la autoridad lo desechara por improcedente, conforme a lo regulado en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el diverso 125 de ese mismo Ordenamiento.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, fracción III y 9, fracción II, aplicados a contrario sensu, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo, por tanto:

II. No es de sobreseerse el presente juicio.

III. La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia:

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos, vertidos en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente principal a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 6 de marzo de 2013 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-339

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-530

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1115

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-339

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-340

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TA-2aS-4

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTUACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES EN HUMANOS.- De conformidad con el artículo 45, fracciones IV, VII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, vigente a partir del 3 de febrero de 2010, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada, tiene atribuciones en materia de prevención y control de enfermedades y, en particular, atento a la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2010, denominada: “Para la Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector”, tiene facultado recomendar para el uso en las campañas de salud pública, ciertos insecticidas a fin de evitar, en la medida de lo posible, el riesgo de adquirir enfermedades transmitidas por vector (cualquier animal capaz de transmitir a humanos, mediante picadura, mordedura o sus desechos, el agente causal de enfermedades o de causar molestias o lesiones en las personas, incluyendo, pero sin limitarse a, mosquitos, pulgas, ácaros, garrapatas, otros artrópodos, roedores y otros vertebrados). Recomendación que se concretiza en un listado culminante de una convocatoria que emite el Centro indicado y en la que participan empresas productoras de insecticidas y repelentes, que buscan obtener la inclusión de sus productos en el referido listado, para lo cual se someten a una revisión de cumplimiento de

las condiciones que la propia norma establece para ese tipo de productos. Por otro lado, atento al contenido del artículo 17 bis de la Ley General de Salud, vigente a partir del 8 de junio de 2012, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), tiene entre otras atribuciones, proponer la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de plaguicidas, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; el ejercicio del control y vigilancia sanitarios de los productos antes mencionados; participar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando estas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de productos como plaguicidas, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud. En ese orden de ideas, ante la impugnación de actuaciones emitidas por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), tendientes a la prevención y control de enfermedades en humanos, se surte la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que al apenas citado órgano de salud, le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la materia de prevención y control de enfermedades en humanos tiene relación directa con la competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; actualizándose de esa manera los supuestos que establece el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 5881/11-07-02-6/1541/12-EOR-01-11/1717/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2ME-9

COMPATIBILIDAD DE PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DE VIU-DEZ. LA NULIDAD DECRETADA POR DESCUENTOS REALIZADOS A LAS MISMAS POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE SER LISA Y LLANA; POR LO QUE LA SALA REGIONAL DEBE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO QUE TIENE LA PARTE ACTORA A PERCIBIR ÍNTEGRAMENTE AMBAS PENSIONES, Y ORDENAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS POR ESE CONCEPTO.- De conformidad con el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo federal puede declarar la nulidad de la resolución impugnada, y además, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación relativa, así como a otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora acredita con la documentación idónea, tener derecho a percibir una pensión por viudez y al mismo tiempo una pensión por jubilación, y además demuestra que a través de la resolución impugnada, la autoridad demandada le está realizando descuentos a esas pensiones por concepto de *compatibilidad*, invocando para tal efecto el artículo 51, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces, con funda-

mento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida y además, conforme a lo establecido por el diverso 52, fracción IV, incisos a) y b), del mismo ordenamiento legal, debe reconocer el derecho subjetivo que le asiste para percibir íntegramente tanto la pensión por jubilación que le corresponde, como la pensión por viudez a la que también tiene derecho; asimismo, debe ordenarse a la autoridad demandada a que devuelva a la enjuiciante todos los descuentos o deducciones que realizó a esas pensiones por concepto de *compatibilidad*, en el entendido de que el Instituto demandado debe continuar pagando en forma íntegra esas dos pensiones, por jubilación y por viudez, a las que la parte actora tiene derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26536/12-17-02-11.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Giselle Ivette Cortés Coria.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-2ME-10

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CADA UNA DE LAS CONTEMPLADAS POR LA ABROGADA LEY DEL CITADO INSTITUTO, TIENE COMO TOPE MÁXIMO LA CANTIDAD DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE DICTAMINE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, NO OBSTANTE, LA SUMA DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VIUDEZ, SÍ PUEDEN REBASAR DICHO TOPE.- El penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Se-

guridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establece que “*Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley*”. La anterior situación implica, por una parte que cada una de las pensiones a las que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado conforme al abrogado ordenamiento, no debe rebasar la suma cotizable efectuada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, el tope de cada pensión en particular tiene como tope máximo, la cantidad de diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. En esa tesitura, cada pensión de las contempladas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, individualmente no pueden rebasar el tope máximo de cotización, que se realiza sobre el sueldo básico, de diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Ahora bien, no obstante que las pensiones que se contemplan en la ley en mención, particularmente la de jubilación y la de viudez, tengan un tope máximo, la suma de ambas pensiones, de jubilación y de viudez, sí puede exceder de diez veces el salario mínimo a que se refiere el mencionado artículo 15.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26536/12-17-02-11.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Giselle Ivette Cortés Coria.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VII-TASR-2ME-11

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA CONSIDERAR COMO GRAVE LA CONDUCTA INFRACTORA, SE DEBEN ACTUALIZAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN EN ESE SENTIDO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 2a./J. 139/2009, sostuvo que la autoridad sancionatoria en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar si una conducta infractora resulta grave o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones; sin embargo, ello implica a contrario sensu que en el caso de que la autoridad sancionadora considere como grave una conducta infractora y no se den los elementos que consideró para encuadrar como grave dicha conducta, que existen elementos atenuantes de la conducta y por ende que, esta no se puede considerar grave, máxime que la facultad concedida por el Legislador a la autoridad sancionadora para determinar como grave una conducta, no puede llevarse al extremo de dejar a su arbitrio o discrecionalidad, para evitar la prescripción de sus facultades sancionadoras, considerar como graves conductas que no reúnen o actualizan los elementos establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25256/12-17-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-3ME-6

MALA *PRAXIS* MÉDICA. DEFINICIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Según la información publicada por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en su página web oficial, el concepto de *lex artis* se define como la ley del arte, es decir, la ley del arte médico, que es el conjunto de principios científicos de la práctica médica, que van a regir su ejercicio práctico, que se encuentran contenidas en la literatura universal aceptada y establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo. Así, la mala praxis implica un actuar con descuido, imprudencia, impropiedad o negligencia, sin que abarque esta los casos en que se actúa incorrectamente por requerirse conocimientos que aún no se encuentran en el estado de la ciencia, es decir, sólo se castigan las actuaciones de los facultativos en las que se haya actuado negligentemente, al margen de la *lex artis*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23884/11-17-03-1 y 20743/11-17-03-1.- Resueltos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2012 y 2 de abril de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-3ME-7

MALA *PRAXIS* MÉDICA. LITERATURA MÉDICA COMO MEDIO PROBATORIO VÁLIDO.- La literatura médica, aportada en el juicio con-

tencioso administrativo tiene un valor indicativo, ya que es una fuente del conocimiento en la materia, de acuerdo al artículo 224 de la Ley General de Salud y, que dada la naturaleza del hecho dañoso producido presuntamente por el servidor público, la complejidad en su origen, desarrollo, diagnóstico, tratamiento y resultados, se vuelve preponderante en cuanto a que proviene de estudios existentes en los que ya se ha comprobado, en una generalidad de casos semejantes, un diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento quirúrgico, en el que se han obtenido determinados resultados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23884/11-17-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3ME-8

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN ELLA, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA DEPORTIVA, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.- En la Ley General de Cultura Física y Deporte se establece que la *justicia deportiva* se encontrará en manos de las propias asociaciones o sociedades deportivas; sin embargo, tanto la Ley General de Cultura Física y Deporte como su Reglamento establecen que a dichas sociedades y a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, les es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin tener que llegar a señalar que es de manera supletoria, por lo que es de colegirse que se remite de una manera directa a tal cuerpo legal, por lo que si en la misma se prevé la existencia de un recurso de revisión en contra de todo acto de autoridad administrativa integrante de

la Administración Pública Federal, como es la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, es inconcuso que dicho medio de defensa es viable por versar sobre un acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17724/11-17-03-1 y Acumulado 17727/11/17-11-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3ME-9

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE ATENDERSE PARA AQUELLOS ACTOS EMITIDOS CON BASE EN LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.- De acuerdo con los artículos 14 y 38 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte son organismos descentralizado y desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forman parte de la Administración Pública Federal, resultando aplicable para sus procedimientos y resoluciones lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17724/11-17-03-1 y Acumulado 17727/11/17-11-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3ME-10

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN ELLA, PROMOVIDO ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA DEPORTIVA, EN CONTRA DE ACTOS REGULADOS EN LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.- Si bien dentro del artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte se establece que las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, ello sólo delimita la intocabilidad de la resolución en el ámbito de la autoridad deportiva emisora, esto es, de la propia Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, mas no limita la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el recurso de revisión para que sea objeto de análisis por el superior de aquella, es decir, por la Secretaría de Educación Pública como su superior jerárquico, o bien, en el ámbito jurisdiccional por este Tribunal Administrativo, a través del juicio contencioso administrativo, o el Poder Judicial de la Federación, en el juicio de amparo, de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17724/11-17-03-1 y Acumulado 17727/11/17-11-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VII-TASR-3ME-11

MALA *PRAXIS* MÉDICA. MEDIOS PROBATORIOS VÁLIDOS PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA.- Una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social emitida en términos del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como producto de una queja médica para el pago de una indemnización, reviste el carácter de documental privada o pública y no de dictamen pericial, toda vez que es un testimonio de una persona privada o pública con conocimientos especiales en la materia o constitutivo de una presunción favorable a quien ofreció la prueba y, por tanto, su existencia no releva a la autoridad disciplinaria para dejar de investigar por su cuenta y tener por acreditada que efectivamente existió una mala *praxis* médica en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ese sentido, en todo caso, la autoridad disciplinaria, dentro del procedimiento debe solicitar su ratificación por quien lo emitió, por haber sido emitido previo al inicio del procedimiento disciplinario y, en términos del citado artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, darle vista al accionante para ofrecer su propio peritaje y en consecuencia, se siguiera el procedimiento previsto en tal cuerpo legal para el desahogo de la probanza y, como tal valorarla al emitir resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20743/11-17-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-4ME-4

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN SU FACULTAD REGLAMENTARIA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de decretos de carácter general, también lo es que ese mismo párrafo establece como excepción los Reglamentos; esto así, si el decreto combatido mediante el juicio de nulidad fue emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende este Tribunal es incompetente para conocer del juicio, y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, en virtud de que la facultad reglamentaria del titular del Ejecutivo Federal consiste en la realización de actos jurídicos formalmente administrativos pero materialmente legislativos, que participa de los atributos de la ley, sólo en cuanto a que ambos ordenamientos, ley y reglamento, son de naturaleza impersonal, general, abstracta y permanente. Deriva de lo anterior, el reglamento es un acto formalmente administrativo porque proviene de un órgano de esa naturaleza y desde el punto de vista material es un acto legislativo en razón de que participa de los atributos de la ley, por tanto, un acto jurídico emitido por el Presidente de la República en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, con independencia de la denominación que tenga, entra en el campo de los actos formalmente administrativos que pueden equipararse a un reglamento si tiene por objeto

desarrollar, mediante reglas generales, abstractas e impersonales, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación.

Recurso de Reclamación Núm. 24054/11-17-04-7.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Alfredo Solano Aquino.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-4ME-5

PROCEDENCIA. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA.- En términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de la vía sumaria, no se encuentra limitada a la cuantía del asunto, sino que además deben controvertirse aquellos actos en los que se fijan en cantidad líquida un crédito fiscal, se impongan únicamente multas, sanciones, ya sea pecuniarias o restitutorias en materia administrativa, las que exijan el pago de crédito fiscales, o bien, requieren el pago de una póliza de fianza o garantía a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales, y las recaídas a un recurso administrativo cuando la recurrida sea alguna de las anteriores; por lo tanto, no se actualizaría la hipótesis jurídica antes referida, en el caso de que se controvierta una resolución, en virtud de la cual se negó una solicitud de devolución, pues no obstante que la cantidad solicitada a la autoridad, sea menor a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, toda vez que no se está determinando un crédito fiscal o una sanción o multa administrativa, ni se está exigiendo el pago de un crédito fiscal, ni requiriendo el pago de una póliza de fianza o garantía a favor de la Federa-

ción, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales, ni se trata de una resolución recaída a un recurso administrativo cuando la recaída sea una de las anteriores; en consecuencia, se encuentra apegado a derecho la admisión de la demandada en la vía ordinaria, presentada en contra de una resolución que niega la devolución solicitada en materia fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 14256/12-17-04-10.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Israel Fernández Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-4ME-6

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO A VARIAS AUTORIDADES, RESPECTO DEL MISMO EXPEDIENTE, NO EXIME DE SU EXHIBICIÓN A CADA AUTORIDAD, AUN Y CUANDO UNA DE ELLAS SEÑALE QUE EL MISMO FUE EXHIBIDO POR OTRA DEMANDADA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se denota la potestad otorgada por el legislador a la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo, de ofrecer el expediente administrativo, como prueba documental si lo estima pertinente para probar su dicho, correspondiendo a la autoridad demandada la obligación de remitirlo. Ahora bien, el expediente administrativo contiene una serie de procedimientos, por lo que contiene documentales, actuaciones y resoluciones, que devienen del actuar de cada una de las autoridades que intervienen, por lo que, no se puede pretender que se encuentren integrados idénticamente, en consecuencia, no existe la certeza de que el expediente administrativo exhibido por una de las autoridades demandadas, sea suficiente

para cumplimentar el requerimiento efectuado a otra autoridad, dado que sus actuaciones son diversas, aun cuando se trate de un mismo contribuyente, por lo que, las documentales que pudieran integrar los expediente, varían dependiendo de las actuaciones que cada autoridad tenga potestad para emitir las resoluciones determinantes o para hacer efectivas las sanciones administrativas; con lo que, es imposible considerar que el expediente administrativo exhibido por una autoridad, sirva para cumplimentar el requerimiento hecho a otra autoridad.

Recurso de Reclamación Núm. 17786/11-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Israel Fernández Hernández.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-7ME-6

TRANSFERENCIA DE DERECHOS REALIZADA AL AMPARO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2009. ÚNICAMENTE RESULTA APLICABLE A AQUELLOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN DEL ISSSTE.- Del contenido del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, observamos que los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, les serán aplicables diversas modalidades mediante las cuales podrán obtener alguna de las siguientes pensiones: 1) Por jubilación, 2) De retiro por edad y tiempo de servicios y 3) Cesantía en edad avanzada. Por otro lado, de una interpretación estricta de los antecedentes considerados para la suscripción del “Convenio de Colaboración Interinstitucional”, celebrado el día 17 de febrero de 2009, entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, concluimos que el mismo se celebró respecto de aquellos trabajadores que optaron por ingresar al nuevo sistema de pensiones creado con la entrada en vigor de la nueva Ley del ISSSTE, ya que los contratantes basan su emisión, de entre otros aspectos, en el hecho de que la nueva Ley del ISSSTE, sienta las bases para la conformación de un sistema nacional de seguridad social que otorga plena portabilidad de los servicios y derechos de la seguridad social a los trabajadores, quienes podrán migrar entre el sector público y privado, llevando consigo los recursos de su pensión sin perder las aporta-

ciones que ellos mismos y sus patrones han hecho. Asimismo, se consideró que la nueva Ley del ISSSTE, establece un sistema de cuentas individuales plenamente compatible con la Ley del Seguro Social, con lo cual los trabajadores podrán migrar entre el sector público y el privado preservando sus derechos pensionarios íntegramente. De lo anterior, concluimos que el citado convenio se refiere a aquellos trabajadores que optaron por ingresar al nuevo sistema de pensiones creado con la entrada en vigor de la nueva Ley del ISSSTE, pues ellos serán quienes abrirán una cuenta individual en la cual se depositarán todas las cuotas y aportaciones para su retiro, mismas que su titular podrá migrar entre el sector público y el privado preservando sus derechos pensionarios íntegramente.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31633/11-17-07-7.- Resuelta por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2013, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-22

AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CASO EN QUE NO SE CAUSA PERJUICIO A LA PARTE ACTORA, LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO.- La finalidad de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es determinar si la demanda inicial se presentó o no oportunamente, por lo que si la parte actora, desde el escrito inicial de demanda combate la notificación de la resolución objeto del juicio contencioso administrativo, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite su estudio, no se le causa perjuicio a la esfera jurídica de la actora, siempre y cuando se llegue a la convicción de que el juicio resulta notoriamente procedente al haberse interpuesto en tiempo y forma, tomando en consideración la fecha que tiene asentada la diligencia de notificación exhibida por la autoridad y la fecha de presentación del referido curso inicial ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso si algún vicio existió, esta quedaría convalidada en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; por tanto resulta infructuoso el estudio de la legalidad de dicha notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27928/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-23

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA LA FIGURA DE CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Del análisis al artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Auditoría Superior de la Federación, se desprende que en todas las cuestiones relativas al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, así como en las cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y el recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, una vez transcurrido el término de 60 días, previsto en la fracción II, del artículo 53, de la citada ley, con que cuenta la referida Auditoría Superior para determinar la responsabilidad resarcitoria respectiva, contados a partir del día en que hayan quedado desahogadas las pruebas ofrecidas en dicho procedimiento, a su vez comenzará a transcurrir el diverso plazo de 30 días para que opere la caducidad en dicho procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es supletorio en los procedimientos para el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria. En efecto, no obsta a lo anterior, que si bien el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que dicho ordenamiento no será aplicable de forma supletoria entre otras materias, a la de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cierto es que dicha materia es totalmente independiente a un procedimiento para el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria, pues dichas materias tienen un origen constitucional diverso, a saber, la primera de estas, responsabilidad administrativa de un servidor público, tiene su origen en los artículos 108 a 114 del Título Cuarto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la segunda de las referidas materias la responsabilidad resarcitoria, tiene su origen en los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la propia Constitución, de ahí que la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sea aplicable de forma supletoria al procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el artículo 53, de la Ley de Fiscalización Superior de la Auditoría Superior de la Federación.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8621/10-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Dante de los Reyes León.

LEY GENERAL DE LA VIDA SILVESTRE

VII-TASR-10ME-24

LA NOTA DE REMISIÓN O LA FACTURA CORRESPONDIENTE SON APTAS PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL. CUANDO NO SEA FACTIBLE O TÉCNICAMENTE APROPIADO FIJAR EL SISTEMA DE MARCA SOBRE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE LA VIDA SILVESTRE.- En términos del artículo 51 de la Ley General de la Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se acredita, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o con la nota de remisión o factura correspondiente, ello no puede llevar a concluir que la legal procedencia de tales ejemplares, se puede acreditar indistintamente con las mencionadas formas, ya que el propio precepto prevé que la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural se determinará con base en lo dispuesto en el Reglamento de

la Ley General de la Vida Silvestre, el cual en su artículo 54 dispone que sólo cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión; en razón de ello, conforme a esta última norma jurídica, se concluye que por regla general, la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre se acredita con el sistema de marca referido y sólo excepcionalmente, cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el mencionado sistema de marca, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1703/12-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Mitzi López Fuentes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-25

DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL CON BASE EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.- REQUIERE DE UNA CONFRONTACIÓN PORMENORIZADA CON LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE.- El hecho de que la autoridad fiscalizadora utilice como motivación para determinar un crédito fiscal, la existencia de depósitos bancarios agregando que no le fue posible identificar estos, tal afirmación resulta insuficiente motivación, ya que es necesaria una *confrontación* de la documentación comprobatoria que le exhibió la visitada, con los referidos depósitos, a fin de no dejarla en estado de indefensión, de modo que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional, se estima necesario pormenorizar con detalle en la resolución determinante del crédito fiscal, cuál fue la documentación que le fue exhibida por la visitada a fin de desvirtuar las observaciones que se le realizaron, y no limitarse a manifestar de forma genérica que no le fue

posible identificar los depósitos bancarios que se encuentran registrados en su contabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9528/10-17-10-2 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-26

PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA ATRIBUIR LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES, NO QUE LOS REGISTROS CONTABLES SEAN INGRESOS PRESUNTIVOS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- El artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades están facultadas para presumir que la información que encuentren en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia del contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por este, con la condicionante de que se demuestre que al menos una de estas fue realizada por él; por tanto, si la autoridad demandada en la resolución impugnada, se funda en este precepto legal para determinar como ingresos presuntivos que se encuentran sujetos al pago de contribuciones, los registros contables relativos a los depósitos bancarios, la misma es ilegal, ya que este supuesto se encuentra regulado por una diversa porción normativa del citado artículo 59, ello en razón de que la fracción I, únicamente faculta a la autoridad fiscalizadora a presumir la autoría de las operaciones registradas en la contabilidad, mas no la existencia del valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones, puesto que el hecho de presumir la autoría de las operaciones no suponen necesariamente que sean ingresos por los cuales se deba pagar contribuciones, ya que esta fracción no llega al extremo de facultar a la autoridad a determinar presun-

tivamente como ingresos que se deban pagar contribuciones los registros que encuentre en la contabilidad del visitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9528/10-17-10-2 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL

VII-TASR-10ME-27

SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO SE ADJUNTEN LAS EVALUACIONES NO APROBADAS DE CONTROL DE CONFIANZA O DE DESEMPEÑO, QUE SIRVEN DE BASE A LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL.- De conformidad con el artículo 117 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, una vez recibida la queja interpuesta por el superior jerárquico del servidor público por la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o desempeño, el Secretario General Instructor deberá verificar determinados supuestos de procedencia, tales como que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria; que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido, y que se hayan adjuntado los documentos y las demás pruebas correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 118 de dicho Reglamento, el cual dispone que cuando la causa del procedimiento sea a consecuencia de la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o de desempeño, en cuya hipótesis, el Secretario General Instructor requerirá al Centro de Desarrollo le sean remitidas las copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al

miembro del Servicio de Carrera. Por lo tanto, el hecho de que el superior jerárquico del servidor público al presentar la queja administrativa no ad-junte las evaluaciones practicadas al servidor público presunto responsable, ello no es impedimento para dar trámite a la referida instancia, o que ello sea causa de improcedencia de la misma, sin que tal circunstancia ocasione estado de indefensión al funcionario público, toda vez de que se surte la salvedad del artículo 118, caso en el cual está previsto que el Secretario General Instructor tiene la facultad de requerir al Centro de Desarrollo la remisión de copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del Servicio de Carrera y con base en ello resolver la queja administrativa correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4352/12-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Lillyan Erysbel Fernández Pérez.

GENERAL

VII-TASR-10ME-28

EXISTENCIA Y COMPETENCIA LEGAL DE LAS AUTORIDADES. SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEBEN ESTAR PREVISTAS DENTRO DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE AL MOMENTO DE QUE LAS MISMAS SEAN EJERCIDAS.- De una interpretación armónica de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría

al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley. Por tanto, para que una autoridad acredite su existencia y competencia legal para emitir el acto de molestia o de privación, es requisito indispensable que los preceptos legales que sirvan de marco al ejercicio de sus funciones, estén vigentes en ese momento, es decir, para que su actuación nazca a la vida jurídica, tales artículos deben estar previstos en un ordenamiento jurídico vigente al momento en que se ejercen sus atribuciones. Lo anterior, en atención a que un ordenamiento jurídico, requiere para estar en condiciones de producir consecuencias jurídicas y tener el alcance de un ordenamiento vigente, que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro instrumento de publicación generalizado. De ahí que las autoridades administrativas no pueden fundarse en un cuerpo normativo, cuyos efectos legales no se han producido aun y por ende, no puede estimarse vigente, de modo que si una autoridad emite actos al mismo tiempo en que se publica la ley en que se funda, su validez está siempre condicionada a que se encuentre vigente, por lo cual se deduce que dichos actos son nulos al fundarse en preceptos legales que se encuentran contenidos en una ley, reglamento o estatuto orgánico que aún no nace a la vida jurídica, pues pensar lo contrario, equivaldría a hacer nugatorio un elemento fundamental que da validez a las leyes, reglamentos o estatutos en los cuales se contienen la existencia, facultades y atribuciones de las autoridades, como es el relativo a la vigencia, elemento *sine qua non* que dota de eficacia tanto a las leyes como a los actos que de ella emanan y que contribuyen a la seguridad jurídica de los gobernados en la relación de supra a subordinación y responde al principio constitucional, de que toda autoridad debe fundar su existencia y actuación en un ordenamiento jurídico que esté vigente al momento en que ejercite sus atribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25027/08-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Lillyan Erysbel Fernández Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-29

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE DEBE SER PARA EFECTO DE QUE SE ARCHIVEN LAS ACTUACIONES Y NO ORDENAR EL INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece dos supuestos en los que se origina la caducidad de un procedimiento administrativo, uno de ellos consiste en que operará en los procedimientos iniciados de oficio, a solicitud de la parte interesada o de manera oficiosa, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado, es decir, que si una vez transcurridos los plazos mencionados, no se emite la resolución correspondiente, se habrá extinguido la facultad de la autoridad para ejercer sus atribuciones, actualizándose la caducidad en favor del gobernado, ya que no se emitirá resolución alguna en un procedimiento administrativo iniciado de oficio afectado de caducidad; por tanto, la institución jurídica se establece como un derecho de los particulares, dado que la autoridad se encuentra obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio, por tanto, dicha figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a esta; luego entonces, si una autoridad administrativa, emite una resolución, por considerar que se actualizó la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proceder a su archivo, pero si en lugar de ello, ordena iniciar un nuevo procedimiento, esta determinación resulta ilegal, en razón de que la consecuencia establecida en el citado artículo 60, es el archivo de las actuaciones, no así el inicio de un nuevo procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12862/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-10ME-30

CADUCIDAD.- LA RESOLUCIÓN EXPRESA QUE NIEGUE DECRETARLA, CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que procederá el juicio contencioso administrativo en contra de: a) Resoluciones definitivas; b) Actos administrativos; y c) Procedimientos administrativos, dictados por autoridades administrativas, que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por tanto, si la actora solicitó ante una autoridad administrativa que emitiera una constancia de caducidad y ordenara el archivo de las actuaciones del procedimiento administrativo que le fue iniciado, se traduce que se está ante la presencia de una instancia, dentro de un procedimiento administrativo, a lo cual la autoridad, como producto final o voluntad definitiva, determinó que no ha lugar acordar de conformidad a su petición, con ello actualiza plenamente el supuesto previsto en la referida fracción XI, en razón de que el acto que se combate, consiste en un acto administrativo de autoridad administrativa que puso fin a una instancia, y con ello la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17249/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-10ME-31

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA CONTRA EL AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL.- NO DEJA EN ESTADO DE INDE-

FENSIÓN A LA PARTE ACTORA.- De conformidad a los artículos 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, el Dictamen de Calificación contenido en el Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, conlleva una obligación de carácter fiscal, pues dicho documento, obliga a los patrones a tomarlo como parte de su siniestralidad, para la fijación de la prima de riesgo de trabajo, y como consecuencia de ello en la determinación de cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo debe pagarse por el patrón, sin embargo, el hecho de desechar el escrito inicial de demanda en su contra, no le depara perjuicio a la actora, ya que al momento en que la revisión anual del grado de riesgo le sea dada a conocer y esta le fuera desfavorable, podrá optar por interponer el recurso administrativo correspondiente o juicio contencioso administrativo, máxime que deberá esperar, si la calificación de ese siniestro, influirá en la calificación del grado de riesgo de trabajo sobre el que cotiza, esto es, si se aumenta o se disminuye la prima y en contra de esa determinación de nuevo grado de riesgo impugnarla, con el medio de defensa a su alcance.

Recurso de Reclamación Núm. 32631/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-32

ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DE ESTOS, CUANDO LA PARTE ACTORA TAMBIÉN IMPUGNE CRÉDITOS FISCALES, MANIFESTANDO DESCONOCERLOS.- En términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, los actos del procedimiento administrativo de ejecución no pueden considerarse como actos definitivos, sino hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate; sin embargo, si la

parte actora impugna también los créditos que le son requeridos a través de los actos coactivos, manifestando desconocerlos, ello actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consecuentemente, es válido concluir que se encuentran estrechamente vinculados los créditos que manifiesta desconocer con los actos de ejecución, pues es a través de estos últimos cuando la actora tuvo conocimiento de los créditos, de ahí que al combatirse en forma conjunta, es evidente que la litis consiste en determinar la ilegalidad o legalidad de los mismos, lo cual no puede desvincularse o dividirse, ya que lo conducente es resolver el juicio contencioso en su totalidad a efecto de no incurrir en contradicciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12897/10-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-33

NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCEDE DECRETARLA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO EXHIBE LAS CONSTANCIAS COMPLETAS, CUANDO LA ACTORA ALEGUE QUE NO FUE REALIZADA.-

Las notificaciones de los actos administrativos de manera personal, deben cumplir con diversas formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y conforme a criterios jurisprudenciales sustentados por el Poder Judicial de la Federación, de lo que se puede resumir que cuando no se encuentre a quién se debe notificar, el notificador deberá levantar un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, y que al no encontrarse presente proceda a dejar citatorio en el domicilio señalado, para que lo espere a una hora fija del día

hábil siguiente; al igual que al presentarse a la hora y día indicados en el citatorio, debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona a quien se le debe notificar el acto de autoridad, o bien a su representante legal, y que sólo para el caso de que no lo esperen en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se deba practicar con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con el vecino más inmediato, tomando en consideración que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, y que se dio cabal cumplimiento con dichas formalidades legales, pues de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado; por tanto, si la actora aduce que la diligencia no se llevó a cabo, y la autoridad fue omisa en exhibir el citatorio previo, con ello se puede concluir que la diligencia de notificación no se ajusta a las formalidades previstas en ley, dado que era necesario su exhibición a fin de acreditar que todo el procedimiento de notificación se practicó y con ello dar cabal cumplimiento a las formalidades legales y no dejar en estado de indefensión a la parte actora, salvo que en el acta de notificación exhibida se haya practicado directamente con la persona a la que va dirigido el acto administrativo o con su representante legal y no con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12897/10-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-34

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza *quien afirma está obligado a probar*, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31540/11-17-10-2 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-35

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZARLO EN EL DOMICILIO FISCAL Y NO EN UNO DIVERSO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, como órgano fiscal autónomo, tiene facultades de fiscalización, entre las que se encuentra la de requerimiento de documentación, conocida como revisión de gabinete, por lo que si bien, el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que los contribuyentes puedan procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto al fiscal, este se traduce en una posibilidad mas no una obligación, ya que la obligación radica en conservarla en su domicilio fiscal en términos del artículo 30 del código tributario federal, de ahí que se deba realizar el requerimiento en el domicilio fiscal y no en otro diverso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16886/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-10ME-36

DERECHO DEL TRABAJADOR A PENSIONARSE CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA EL.- De la interpretación en conjunto que se hace a los nu-

merales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2007; administrado con el 3° del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el diverso 19 de la Ley del citado Instituto, con vigencia hasta el 31 de marzo del 2007; es procedente concluir que dentro de la connotación trabajadores en activo, se encuentran aquellos que al momento en que entró en vigor la primera disposición referida, disfrutaban de una licencia sin goce de sueldo que no excediera de seis meses, pues en términos del último numeral señalado, cuando esto acontezca, se computará como tiempo de servicios y en dicho plazo ellos son los obligados a pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones; luego entonces, es evidente que esos trabajadores sí cuentan con la característica de estar en activo, pues los preceptos transitorios precitados, se refieren a aquellos que entrada en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 01 de abril del 2007, no gozaban de una pensión concedida en términos de la legislación abrogada, hipótesis en la cual claramente se ubican los que se encontraban en licencia sin goce de sueldo de conformidad con el artículo 19 ya mencionado. Aunado a lo anterior, si en las constancias de autos corre agregada la Hoja Única de Servicios y, de su contenido se desprende que la demandante causó baja en fecha posterior a aquella en que entró en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 31 de marzo del 2007 y que en el periodo en que duró la licencia, cotizó al Instituto demandado; en ese supuesto debe reconocérsele el derecho que le asiste de pensionarse de conformidad con el régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la aludida disposición legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21193/12-17-10-11.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-10ME-37

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATI-
VA.- SE ENCUENTRA FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE LA
CAUSA PETENDI QUE DEDUZCA DEL ESCRITO DE DEMANDA.-**

Como es de explorado derecho es criterio uniforme de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Poder Judicial de la Federación, que la demanda de nulidad constituye un todo, por lo que su análisis debe ser armónico en su integridad, consecuentemente si en una parte de esta queda clara la *causa petendi*, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra facultado, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para emitir sentencia respecto de la pretensión que deduzca, de modo que si en la demanda se usa la expresión *nulidad de notificaciones*, ello resulta irrelevante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23461/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VII-TASR-10ME-38

**NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETLARLA SI LA AUTO-
RIDAD NO DEMUESTRA QUE EL OFICIO CITATORIO EMITIDO
EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDA-
DES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FUE
LEGALMENTE NOTIFICADO A LA PARTE ACTORA.-** Si la parte

actora aduce violación al artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haber sido debidamente notificado el oficio citatorio, mediante el cual se le pretendió hacer de su conocimiento las posibles irregularidades por las que a la postre se le sancionó, y la demandada no demuestra lo contrario, esto es que se haya notificado a la parte actora el oficio citatorio en el que presuntamente se le dieron a conocer las irregularidades que se le imputaban y la fecha en que se celebraría la audiencia de ley para que ejerciera su derecho de defensa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución sancionatoria, dado que la misma deriva de un procedimiento ilegal en el que no se respetó el derecho de audiencia de la demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23461/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-10ME-39

CONCESIÓN DE PENSIÓN.- TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Los artículos 208, fracción II, Tercero y Décimo Transitorio fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1º de abril de 2007; 57 del Estatuto Orgánico del citado Instituto; 3, 7, fracción I y 11, fracción I, del Reglamento de las Delegaciones de la referida Institución; 4 y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del mismo, disponen que las Delegaciones y Delegados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuentan con atribuciones para planear, coordinar, organizar, operar, otorgar y supervisar, entre otras, las prestaciones que esté obligado a proporcionar el Instituto, dentro de sus

respectivos ámbitos territoriales de competencia, y que deben establecerse Delegaciones en cada una de las entidades federativas del país, teniendo el Instituto, como ente público, la atribución de emitir las resoluciones en materia de pensiones, consecuentemente, se concluye que la concesión de pensión otorgada por esta, es una resolución emitida por una autoridad administrativa de carácter definitiva, toda vez que es emitida por una autoridad administrativa en la que se determina una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado y con ello se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26988/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-10ME-40

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE QUE PRIMERO DEBIÓ SOLICITARSE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA LA MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN OTORGADA.- El artículo 57, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prescribe que la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Estado, es la unidad administrativa facultada para resolver los recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación a las concesiones de pensión; sin embargo, dicho precepto legal únicamente enuncia que tiene facultades para resolver peticiones y recursos administrativos de su competencia; por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, otorga competencia material a este Tribunal, para conocer respecto de las pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por tanto, se concluye que no es correcto sobreseer el juicio contencioso administrativo, bajo el argumento de que únicamente le corresponde conocer a la unidad administrativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolver sobre cuestiones relacionadas con la concesión de pensión otorgada por este instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26988/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-10ME-41

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE QUE PRIMERO SE DEBIÓ INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA SOBRE LA PETICIÓN DE MODIFICACIÓN EN LA PENSIÓN JUBILATORIA.- El artículo 57, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prescribe que la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Estado, es la unidad administrativa facultada para resolver los recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación a las concesiones de pensión; sin embargo, dicho precepto legal, no establece el procedimiento para la tramitación del recurso administrativo, por tanto, cobra aplicación la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 83, el cual contempla el recurso de

revisión, mismo que tiene el carácter optativo, por tanto, resulta procedente el juicio contencioso administrativo, sin la necesidad de agotar forzosamente el recurso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26988/12-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY ADUANERA

VII-TASR-10ME-42

DESTINATARIO DE IMPORTACIÓN. A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL A QUIEN SE DIRIGE LA IMPORTACIÓN.- En términos del artículo 52 de la Ley Aduanera, las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la entrada de mercancías al territorio nacional o la salida de estas del territorio nacional, se realiza por el propietario o el tenedor de las mercancías, el remitente en exportación o el destinatario en importación o, el mandante, por los actos que haya autorizado este, por lo tanto, para considerar que una persona física o moral tiene el carácter de destinatario a la luz del citado dispositivo legal, la autoridad demandada debe acreditar que es a estos a quien se dirige la importación, sin que el carácter de destinatario de importación se acredite con una factura que ampara un servicio de *flete, seguro, maniobras y transportes*, puesto que tal documental no ampara una importación, sino sólo la prestación de un servicio de transporte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24241/12-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Mitzi López Fuentes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-43

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE TRATA DE UN DÍGITO O LETRA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se actualice la figura de la aclaración, se requiere que la sentencia por la cual se pide su aclaración sea *contradictoria, ambigua u obscura*, hipótesis que no se actualiza cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad solicita la aclaración del fallo en cuanto a un dígito o a una letra. Lo anterior, en virtud de que, para que la sentencia se considere contradictoria, ambigua u oscura, debe contener lo siguiente: que en una parte de la sentencia se resuelva en un sentido y al final se resuelva en sentido opuesto, distinto al primero, caso en el que se consideraría contradictoria; que la sentencia pueda entenderse de diversos modos o admitir varias interpretaciones, es decir, ambigua o que sea obscura, entendiéndose que no es clara en cuanto a sus determinaciones. Por lo tanto, si una de las partes del juicio contencioso administrativo, únicamente solicita la corrección de un dígito respecto de alguna cifra o una letra en alguna palabra, ello no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el precepto legal antes citado, toda vez de que se trata de una simple corrección sin que tenga mayor relevancia en el sentido y resolución del fallo correspondiente. Sin embargo, se considera pertinente hacer la corrección correspondiente, con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, sin que ello implique que estamos frente a la figura de aclaración de sentencia.

Aclaración de Sentencia Núm. 8574/12-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, el 25 de marzo de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Lillyan Erysbel Fernández Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-44

ÚLTIMA ACTA PARCIAL, PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN CUANTO A LA COMPETENCIA PARA DETERMINAR LOS HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, ES INSUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis al artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en las visitas domiciliarias se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; en ese contexto, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que tratándose del levantamiento de la referida última acta parcial, no resulta suficiente la cita del mencionado artículo 46, fracción IV, para determinar que en la especie se encuentra debidamente justificada la competencia material de la autoridad fiscal para determinar los hechos y omisiones que hubiere conocido con motivo de una visita domiciliaria, pues el aludido precepto legal, le resulta aplicable a diversas autoridades fiscales de carácter federal como al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Servicio de Administración Tributaria, entre otras, por lo que para la debida fundamentación en cuanto a la competencia para determinar los hechos y omisiones en una última acta parcial levantada en un procedimiento de visita domiciliaria, es necesario que se cite el precepto legal, perteneciente al conjunto de normas que rigen a cada una de las autoridades fiscales federales, en el que expresamente se

señale cuál es el funcionario facultado para determinar los referidos hechos y omisiones conocidos con motivo de un procedimiento de visita domiciliaria, ya que el citado artículo 46, fracción IV, resulta ser una norma genérica, que no especifica qué funcionario de las diversas autoridades fiscales, es el encargado de determinar los referidos hechos y omisiones, por lo que la sola cita de dicho precepto legal en las actas levantadas con motivo de la práctica de una visita domiciliaria contraviene el principio de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31583/12-17-10-06.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Dante de los Reyes León.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-TASR-NOII-21

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-120-SEMARNAT-2011. LA DISCRECIONALIDAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA SOLICITAR UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA DIRECTA, ES ILEGAL.- En términos de lo dispuesto por el artículo 5, inciso L), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a cuya observancia en dicha materia remite el primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, excluye de la necesidad de contar con una autorización de impacto ambiental a quienes realicen obras de exploración, prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotélúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, por lo que la discrecionalidad consignada en el apartado número 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2012, denominado “Objetivo y Campo de Aplicación”, mediante la cual se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para requerir una manifestación de impacto ambiental una vez analizado el informe preventivo respectivo, es ilegal, en mérito de que se dejan de considerar los casos de excepción previamente referidos; sin embargo, subsiste la obligación de quienes realizan las obras y actividades de exploración a que hace referencia

la norma oficial en comento, de rendir el informe preventivo a que alude el artículo 31, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el mismo permite constatar si las obras a realizarse se encuentran o no comprendidas en los casos que requieren la manifestación de impacto ambiental.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1273/12-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VII-TASR-1NCII-1

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.- ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HUBIESE CALIFICADO LA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA.- Si de la boleta de infracción se advierte que al infractor se le atribuye la conducta contemplada en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la procedencia del juicio en la vía sumaria se ubica dentro de los supuestos que prevé el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el monto correspondiente a dicha multa no excedería de cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año.

Recurso de Reclamación Núm. 1509/12-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramiro Hernández Nieto.- Secretario: Lic. Mario Alejandro Ramírez Mejía.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-1NE-19

MODIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE TRABAJO, DEBE REALIZARSE AUN Y CUANDO EL TRABAJADOR DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA EMPRESA EN LA QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO.- De conformidad con los artículos 41 de la Ley del Seguro Social y 37, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el patrón queda obligado por los riesgos de trabajo ocurridos con motivo del trabajo, independientemente de la fecha y lugar en que estos ocurran, pues el hecho de que el trabajador siniestrado haya dejado de laborar no constituye un factor determinante para deslindarla de la responsabilidad que pueda tener sobre el padecimiento desarrollado con posterioridad a la disolución del vínculo de trabajo con motivo del mismo, por consiguiente, aun y cuando, se alegue que la disolución de la relación laboral, entre el patrón y el trabajador, ocurrida con posterioridad, al siniestro del trabajador, no exime al primero de ellos a incluir dicho accidente en las estadísticas de siniestralidad correspondiente al ejercicio en el que se dio por terminada la relación laboral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4102/10-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-20

VISITA DOMICILIARIA. ES ILEGAL SU INICIO SI PREVIO A LA ENTREGA DE LA ORDEN RESPECTIVA, MEDIÓ DIVERSO CITATORIO RESPECTO DE LA MISMA ORDEN.- Conforme lo dispone el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de una visita domiciliaria, esta deberá llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita y, si al presentarse el visitador, al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en el entendido que de no estar presente, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Tomando en cuenta lo señalado, es ilegal que la autoridad realice dos citatorios respecto de una misma orden, sin revocar el primero, y notifique esta al amparo del segundo citatorio, pues esa situación deja al particular en estado de indefensión, en virtud de que quedó a merced de la autoridad para que se le notificara el inicio de dicha facultad de comprobación, desde la primera citación, ya que esta nunca fue cancelada, lo que trascendió en su esfera jurídica en tanto que el acta de inicio se llevó a cabo con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1452/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NE-21

DEVOLUCIÓN DE LOS INTERESES REALES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, TRATÁNDOSE DE PERSONAS CASADAS BAJO EL

RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.- De acuerdo con el artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es deducción autorizada aplicable en la declaración anual del ejercicio, la proveniente de los intereses reales efectivamente pagados con motivo de un crédito hipotecario destinados a la compra de una casa habitación. Por su parte, en el artículo 230, del Reglamento de la ley de la materia, cuando se trate de créditos hipotecarios en los que existan varios deudores, se entenderá que los intereses fueron pagados por dichos deudores en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda de la propiedad del inmueble, pero cuando no se especifique se entenderá que el pago se realizó en partes iguales.- En ese orden de ideas, si los intereses reales del crédito hipotecario son pagados por alguno de los cónyuges y el retenedor realizó el cálculo anual del ejercicio, aplicando la totalidad de los intereses reales efectivamente pagados, quedando acreditado ese hecho de lo asentado en la constancia anual de intereses expedida por la institución crediticia, en la que se establece como única deudora al cónyuge que pagó, se estima que quien no realizó ese entero, no tiene derecho para aplicar la deducción del mencionado concepto por el solo hecho de estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de que, ya se había realizado la deducción correspondiente a través del retenedor del que sí los pago, además de que, en todo caso, para que procediera la aplicación de los intereses en la declaración respectiva, era necesario que el cónyuge que pago los intereses hubiera manifestado su intención de presentar su declaración al retenedor, lo que no hizo, máxime que de la escritura pública que ampara la adquisición de un bien inmueble, sólo se reconoce al actor como deudor solidario respecto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero no respecto del crédito hipotecario contratado con la institución financiera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2437/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-22

NOTIFICACIÓN REALIZADA CON EL INTERESADO. SURTE SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE REALIZADA.-

De acuerdo con el artículo 136, del Código Fiscal de la Federación, toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. Así, dado que el documento en que se contiene el acta de notificación constituye un documento público, ya que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, como lo es el notificador y que ese documento tiene pleno valor probatorio en términos del diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima que, si el acta de notificación cuestionada, fue realizada directamente con el interesado, quien se identificó ante el notificador, con una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y para constancia, estampó su nombre y firma en el espacio relativo, no existe duda de que el destinatario tuvo pleno conocimiento del acto que dijo desconocer en la fecha en que se realizó esa notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3044/12-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-1NE-23

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad se encuentra obligada a emitir la resolución específica e imponer las sanciones correspondientes dentro de un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al desahogo, de las pruebas, no siendo optativo para la autoridad emitir la resolución ni imponer la sanción conducente, como tampoco lo es el plazo que tiene para hacerlo, pues el permitir que transcurra más de un año, sin justificación alguna, entre el desahogo de pruebas y la emisión de la resolución sancionatoria, vulnera los principios de inmediatez y debido proceso que deben atenderse en el procedimiento de responsabilidades, provocando su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4907/12-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

VII-TASR-2HM-22

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. RESULTA ILEGAL AL NO CONTENER NI INVOCAR LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL A QUE LO OBLIGA EL ARTÍCULO 7º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- Si bien el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, fue emitido por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 9 fracciones I, V, VI, XVII, XXXIII, XXXV, XXXVI y LIV, y 12, fracciones I, VIII, XI y XII, 12 BIS, 12 BIS 1 y 12 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracciones I, IV y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 6, 7, 9 y 13, fracciones I, II, VI, XI, XIII, inciso a), XVI, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y DECRETO por el que se deroga el Artículo Transitorio Décimo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; lo cierto es que de acuerdo con lo establecido con tales preceptos, el Director General de la Comisión Nacional del Agua debe distribuir la circunscripción territorial de los citados Órganos, conforme a los *criterios administrativos y de interpretación de las leyes*, cuyas facultades tiene conferidas. Así las cosas, la circunscripción distribuida por el Director General de la Comisión Nacional del Agua no puede ser deliberada, sino debe someterse a ciertos criterios técnicos de de-

limitación territorial, que se entiende deben encontrarse justificados a través de los criterios que para tales efectos tiene la facultad de expedir, en donde con base en la definición que sobre regiones hidrológico-administrativas establece la ley, y demás criterios técnicos que establezcan la existencia de las cuencas como unidad básica de gestión de las aguas nacionales, se justifique la necesidad de establecer dichas regiones hidrológico-administrativas, así como sus circunscripciones territoriales, en donde se encontrarán ubicados uno, dos o más Organismos de Cuenca. De tal suerte que si bien en el referido Acuerdo se delimitó la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, en las regiones hidrológicas-administrativas, y a su vez, en su artículo Segundo, se estableció la sede y circunscripción territorial en donde ejercerían sus atribuciones los Organismos de Cuenca antes citados; pero no se observa que la autoridad emisora, Director General de la Comisión Nacional del Agua, haya razonado o expuesto algún criterio técnico, o bien referido a algún otro criterio técnico o normativo por él expedido, que justificara la necesidad de establecer las regiones hidrológico-administrativas ahí determinadas, bajo los criterios de circunscripción territorial que establece la ley, así como tampoco señaló de manera precisa cuál o cuáles Organismos de Cuenca ahí descritos correspondían a cada una de las regiones hidrológico-administrativas también ahí señaladas, y la correspondiente justificación de incluir a dichos organismos en cada una de las regiones precisadas, estableciendo para ello los criterios que consideren a la cuenca hidrológica, autoridad: organismo de cuenca, como la unidad básica de gestión de las aguas nacionales; entonces, no se puede justificar o motivar jurídicamente la circunscripción territorial ahí comprendida, dado que no se cumple con uno de los requisitos necesarios para su expedición previstos por el artículo 7º del reglamento interior citado, consistente en justificar mediante criterios técnicos y atendiendo a la definición de las regiones hidrológico-administrativas que prevé la ley, la necesidad de establecer a la cuenca hidrológica como la unidad básica de gestión de las aguas nacionales; y en consecuencia, dicho acto administrativo general se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como los actos que deriven de este, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de uno de los requisitos que le confieren legalidad en su emisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6688/11-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

GENERAL

VII-TASR-2HM-23

PRINCIPIO *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE*. NO LE ES APLICABLE A PERSONAS MORALES OFICIALES.- Conforme lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persona es todo ser humano; entonces, el principio *pro personae* o *pro homine*, contenido en el artículo 29 de la referida convención, el cual prevé que debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, únicamente podrá ser aplicado a favor de los gobernados, pero no así a favor de entes públicos; máxime, cuando estos están constreñidos a respetar y hacer cumplir los derechos humanos, conforme lo dispuesto en la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, de ahí que resulte incuestionable que la aplicación obligatoria del principio señalado será siempre a favor del gobernado, mas no así para personas morales oficiales, aun cuando estas actúen como parte actora dentro del juicio contencioso administrativo federal, pues se reitera que dicho principio está reservado únicamente para los gobernados.

Recurso de Reclamación Núm. 8699/12-11-02-8-ST.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

GENERAL

VII-TASR-2HM-24

RESOLUCIONES MISCELÁNEAS EN MATERIA FISCAL.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia P./J. 79/2009, cuyo rubro es “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”, estableció que la legalidad de los reglamentos emitidos en términos del artículo 89, fracción I constitucional, deriva de su sujeción a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, y si bien, las Resoluciones Misceláneas Fiscales no se expiden en términos del numeral de cuenta, los mencionados principios le son aplicables en la medida en que estas tienden a reglamentar, pormenorizar o detallar el contenido de las disposiciones fiscales y aduaneras. Así, cuando la Regla II.2.8.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, establece la facultad de las autoridades fiscales para enviar a los gobernados propuestas de pago del impuesto sobre la renta, calculado a partir de la información que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo le haya sido entregada al Servicio de Administración Tributaria, por las instituciones financieras; sin que ninguno de los preceptos legales que cita en su texto y cuya observancia debiera facilitar (6 y 27 del Código Fiscal de la Federación y 175, primer párrafo de la ley del impuesto sobre la renta), contemplen la posibilidad que la autoridad *proponga* al contribuyente un monto a pagar por el impuesto sobre la renta o alguna otra contribución, además, que ello se haga de forma unilateral en base a la información que obra en su poder y sin previamente notificar al sujeto directo de la determinación, el contenido de la misma, en dicho acto se está creando una figura de determinación de contribuciones y un procedimiento para ello que la ley no prevé, contraviniendo así el principio de reserva de la ley, por lo que procede declarar la nulidad de la Resolución mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8040/12-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Emma Rebeca Ciriaco Sánchez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1GO-44

LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE SUMINISTROS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES. DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, es el cuerpo normativo que establece los criterios generales que deberán aplicarse en los procesos de suministro de bienes, arrendamientos y servicios que lleven a cabo Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus Empresas Filiales; esto es, contiene la información sobre las funciones y estructura orgánica de la unidad administrativa ahí descrita; por lo tanto, son de aplicación general y observancia obligatoria; además, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implican la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público. En ese orden de ideas, constituyen un ordenamiento obligatorio que sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, se considera que tal procedimiento, al ser un ordenamiento legal, goza de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, de ahí que, debe ser publicado en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, pues sólo así sus destinatarios los funcionarios o empleados, tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en el procedimiento de referencia. El incumplimiento del requisito de publicación, se traduciría en que las mencionadas

normas sean de carácter meramente informativo para sus destinatarios. En consecuencia, si no se cumple con la obligación aludida, se estima actualizada la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, en relación con la causal de nulidad, establecida en el numeral 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/12-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-45

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2009. NO ES APLICABLE PARA LAS REVISIONES INICIADAS A CONTRIBUYENTES DICTAMINADOS FUNDADAS EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2006.- El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establecía, antes de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de junio de 2006, que las autoridades fiscales, a efecto de observar la situación fiscal del contribuyente, se encontraban facultadas para requerir a este, por escrito, información y documentación indistintamente, debiendo notificar copia de la solicitud al contador público. Sin embargo, con motivo de la reforma apuntada, esa obligación fue eliminada. Lo anterior independientemente de que el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 07 de diciembre de 2009, establecía la obligación de la autoridad, de dar a conocer al contador público copia de la petición de información hecha al contribuyente, pues ello no implica que este precepto sea aplicable; máxime que de la lectura a dicho

precepto reglamentario abrogado, se observa que no establece expresamente que es aplicable respecto del procedimiento contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando el requerimiento de información y documentación es dirigido al contribuyente, conforme al artículo 52-A, fracción II, del código tributario federal, vigente a partir del 29 de junio de 2006, la autoridad fiscal no está obligada a notificar copia de él al contador público que haya formulado el dictamen de estados financieros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2730/10-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Javier Cruz Rivera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1GO-46

SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRATÁNDOSE DE NEGATIVA FICTA, ES PARTE EN EL JUICIO.- El artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece, que tienen el carácter de demandados, entre otras: la autoridad que dictó la resolución impugnada; de ahí que, si se demanda la nulidad de una negativa ficta atribuida al titular de la Subdirección de Prestaciones de una Delegación Estatal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber sido la autoridad ante quien se presentó el escrito de solicitud de incremento de pensión, e incluso, la autoridad que emitió la hoja de concesión de pensión, fue la Delegación Estatal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es a dicha autoridad a quien legalmente debe llamarse a juicio; consecuentemente, no existe razón legal alguna para considerar que el juicio es improcedente

contra dicha autoridad, y que quien debe acudir es el Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que este no es la autoridad a la que se atribuye el acto impugnado. Por lo tanto, el juicio no debe sobreseerse respecto de dicha autoridad, por estimarse que es el Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien está facultado para la ejecución de los asuntos y actos que le competen al Instituto demandado, en materia de concesión, negativa, suspensión, modificación o revocación de las pensiones, en términos de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1844/12-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-1GO-47

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE EL ACTO RECURRIDO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- Si bien es cierto, el artículo 14, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que se podrán impugnar en el juicio contencioso administrativo, entre otras, las resoluciones que decidan los recursos administrativos, también lo es, que en la parte final de dicha fracción, se establece que tales recursos, deben decidir “...contra las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo...”; esto es, que para impugnar ante este Tribunal una resolución,

esta no sólo debe resolver un recurso administrativo, sino que también el acto recurrido debe ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la materia; y, en el caso de que no sea así, lo procedente es desechar la demanda de nulidad, por improcedente.

Recurso de Reclamación Núm. 42/13-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

GENERAL

VII-TASR-1GO-48

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR, SI ES ÉL QUIEN AFIRMA QUE LAS FACTURAS QUE FORMAN PARTE DE SU CONTABILIDAD, AMPARAN ACTOS QUE SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU EMPRESA.- Si en el juicio contencioso administrativo, el enjuiciante afirma que las facturas que forman parte de su contabilidad, corresponden a la prestación de un servicio que debe considerarse como estrictamente indispensable, para la realización de sus actividades, es evidente que la carga de la prueba, para demostrar tal aseveración, es a cargo del propio demandante, y si no las exhibe en el juicio, es evidente que la Sala no cuenta con los elementos suficientes, para corroborar que efectivamente, los actos que amparan dichas facturas, sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de la empresa actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2781/12-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

VII-TASR-1GO-49

PENSIÓN POR VIUDEZ Y PENSIÓN POR JUBILACIÓN. SON COMPATIBLES Y NO DEBE ESTABLECERSE TOPE ALGUNO, ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE.- Si el artículo 48 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, establece que pueden ser compatibles las pensiones que otorgue la ley, así como las que disfrute una persona, con el carácter de familiar del derechohabiente, sin que en momento alguno establezca, que debe estarse al tope establecido en el artículo 17 de la citada ley; es evidente que un trabajador puede disfrutar, de manera íntegra, de las pensiones que le fueron otorgadas, una en su calidad de trabajador jubilado, que se genera con las aportaciones hechas por el propio trabajador, y la otra, en su carácter de viudo de la trabajadora fallecida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2866/12-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII-TASR-2GO-79

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- El artículo 123 constitucional menciona dos tipos de salarios mínimos: el general, según el área geográfica para el cual se establezca; y, el profesional, en función de la actividad que se desempeñe. Ahora bien, el artículo 1915 del Código Civil Federal, en su segundo párrafo, prevé: “Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región”, sin especificar si se trata del general o del profesional en la región respectiva. Con base en tales premisas, se concluye que no tendría sentido que el legislador hubiera precisado que debe elegirse el salario mínimo más alto, para el caso en que tan sólo rige uno de los referidos salarios; por tanto, es indebido sostener que dicho salario deba limitarse al general; en este orden de ideas, una interpretación congruente con la Constitución Federal lleva a concluir que la expresión del artículo sobre el salario *más alto*, tiene como presupuesto lógico necesario la existencia de al menos dos tipos de ellos para elegir el superior. Destacado lo anterior, para calcular la indemnización a que se refiere el citado precepto 1915, debe considerarse el general o el profesional, y elegir el que resulte más cuantioso, pues el artículo 1915 en comento no hace distinción alguna al respecto.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2352/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO**

VII-TASR-2GO-80

ESTADO VEGETATIVO PERMANENTE PRODUCIDO POR LA ACTUACIÓN IRREGULAR DEL ESTADO. ALTERA DE MODO IRREPARABLE EL PROYECTO DE VIDA DE UN INDIVIDUO.- El estado vegetativo permanente producido por una actuación irregular del Estado, como es la deficiente atención médica otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, acarrea al sujeto pasivo un daño irreparable, pues resulta imposible el restablecimiento de la situación del individuo existente antes de que tuviera lugar la actividad irregular del Estado, dado que altera de manera contundente e irreparable su proyecto de vida, ya que pierde la posibilidad de la realización integral de su desarrollo personal y entre otras situaciones, la posibilidad de obtener cualquier ganancia lícita que pudiera haber obtenido de no existir tal actividad irregular.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2352/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO**

VII-TASR-2GO-81

INDEMNIZACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PUEDE CONSISTIR EN EL PAGO DE PERJUICIOS.- El artículo 12 de la Ley Federal

de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que las indemnizaciones por la responsabilidad patrimonial del Estado, corresponden a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral. Ahora bien, el referido ordenamiento legal no precisa en qué consiste tal reparación integral del daño, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 1915 y 2109 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la ley aludida, los cuales establecen que la reparación del daño es el restablecimiento de la situación anterior, o bien, el pago de daños y perjuicios, consistiendo estos últimos en la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido. En tales consideraciones, la reparación integral del daño puede traducirse en el pago de los perjuicios ocasionados por la actuación irregular del Estado, cuando no es posible restablecer la situación prevaleciente hasta antes de esa actuación irregular.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2352/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-2GO-82

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN CON CARÁCTER DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN LA.- La base objetiva para cuantificar el pago de la indemnización por los perjuicios causados por la actividad irregular del Estado, debe ser el salario mínimo profesional diario más alto en vigor en la respectiva región, en el momento en que se produjeron los daños, relacionado con la esperanza de vida del sujeto afectado, cuando no es posible cuantificar el salario que pudo haber obtenido, si al momento de dicha actividad irregular

no percibía alguna remuneración, por ser estudiante, ya que en este caso, no se cuenta con parámetros exactos para establecer en forma precisa la ganancia lícita que pudo haber obtenido durante su desarrollo profesional y que ya no percibirá, por virtud del estado vegetativo permanente que le produjo la indebida atención institucional y que lo incapacita permanentemente.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2352/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-2GO-83

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- TIPOS DE INDEMNIZACIÓN, POR.- En los términos de los artículos 9 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1915, primer párrafo, y 2109 del Código Civil Federal, la indemnización por responsabilidad patrimonial de Estado debe satisfacerse mediante la reparación integral del daño y, en su caso, por el resarcimiento del daño personal y moral; por lo que de esos numerales se advierte que se trata de tres tipos distintos independientes uno de otro, pero que pueden coexistir.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2352/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CT-11

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES FUNDADO EL INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DEPOSITADA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE.- El artículo 39, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la presentación de una promoción que no sea de término en el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes se tendrá por no hecha, consecuencia que no opera en tratándose de demandas que sean depositadas a través de ese sistema antes del vencimiento del plazo correspondiente. Lo anterior es así porque el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el único supuesto de temporalidad bajo el cual una demanda puede ser rechazada es la extemporaneidad y, en segundo, porque el artículo 39, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es contrario al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tal medida dificulta el acceso de los justiciables al Tribunal sin que exista justificación razonable de la propia administración de justicia. En consecuencia, cuando una demanda sea depositada en el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes antes del día del vencimiento del plazo correspondiente, si no existe otra causa que lo impida, debe ser admitida en observancia al derecho humano del acceso a la justicia. Máxime cuando la finalidad con la que se estableció dicho sistema fue para favorecer a los gobernados.

Recurso de Reclamación Núm. 204/13-19-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Ana Laura Peña Martínez.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

VII-TASA-III-45

PARTE INFORMATIVO PROVENIENTE DE PARTICULARES. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE APOYE ÚNICAMENTE EN ÉL, ES ILEGAL.- Es de considerar que el Parte Informativo proveniente de particulares como lo puede ser de un Comité de Inspección y Vigilancia Comunitarios, en términos del artículo 107 de la Ley General de Vida Silvestre, se puede considerar en su esencia como la noticia que se le da a la autoridad de un hecho que puede constituir una infracción; ya que sólo tiene como finalidad que la autoridad ambiental una vez enterada, esté en aptitud de ejercitar las facultades de comprobación que correspondan, pero por sí mismo el Parte Informativo de particulares, no es contundente para que por su presentación se tengan por ciertos los hechos denunciados, cuando no existen otros medios probatorios que adminiculados acrediten la responsabilidad del actor como infractor del artículo 122, fracción III, de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que es infracción a dicha ley realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 872/12-TSA-4.- Expediente de Origen Núm. 3741/11-03-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASA-III-46

NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EN TRATÁNDOSE DE DETECCIÓN DE VIOLACIONES A LAS MISMAS, EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ESTABLECE COMO FACULTAD REGLADA NOTIFICAR AL FABRICANTE, PRODUCTOR O IMPORTADOR DE LOS BIENES O PRODUCTOS, ADEMÁS DEL PROVEEDOR EN CONTRA DE QUIEN SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO.- El inicio del procedimiento de verificación de Normas Oficiales Mexicanas e imposición de sanciones con motivo de su incumplimiento, aunado al hecho de iniciarlo en contra del proveedor que comercializa el bien o producto, también debe notificarse al fabricante, productor o importador de los mismos, ya que del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se advierte que el Legislador fue muy claro al establecer tal obligación, constituyéndose ello en una facultad reglada y no discrecional. Esto es así, en virtud de que en el segundo párrafo de dicho numeral, establece tal mandato a fin de sustanciar el procedimiento de incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, pues el acto obligatorio, reglado o vinculado, es aquel que constituye la mera ejecución de la ley, es el cumplimiento de una obligación literal que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho, siendo en esta clase de actos que la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar, sino también si esta debe actuar y cómo lo debe hacer estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar un margen a diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el órgano autoritario haga de las circunstancias del caso; a diferencia del acto discrecional que tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar. En este contexto, si la emisión del acto combatido obedece al ejercicio de una facultad reglada en cuanto al inicio de procedimiento de verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en el que se detectó violación a las mismas, la autori-

dad está obligada a observar para ello, lo dispuesto en el precepto legal de mérito, pues considerar lo contrario, es decir, permitir la negligencia de la autoridad administrativa en cuanto al acatamiento del artículo en mención, provoca un estado de indefensión en el gobernado, ya que también debió notificarse dicho procedimiento al fabricante, productor o importador de los bienes y productos respecto de los cuales versó la revisión que llevó a cabo la demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1801/12-TSA-8.- Expediente de origen Núm. 3068/11-06-02.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05/YOTRO/1559/12-PL-02-01, el 27 de febrero de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-64, bajo los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, NO SÓLO PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR EL REGISTRO, SINO TAMBIÉN PARA QUE ELIMINE DICHA INSCRIPCIÓN, EN CASO DE QUE LA HAYA EFECTUADO.- Atendiendo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la concesión de la suspensión consistente en la inscripción de la sanción impuesta por el órgano de responsabilidades en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, debe colmar dos requisitos: a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y, b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; en este sentido, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la sus-

pensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar al acto de registro como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación; por otra parte, es evidente que la concesión de la suspensión no causa perjuicio al interés social ni contraviene el orden público, y de no concederse la suspensión se causarían daños de imposible reparación al solicitante de suspensión. En consecuencia, procede conceder la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Además tratándose de inscripciones que hayan sido efectuadas por la autoridad correspondiente, la suspensión debe tener el efecto de ordenar a la autoridad proceda a eliminar dicha inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de abril de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01, el 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-69, bajo los siguientes rubro y texto:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que éste proponga a los testigos y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el

que debería practicarse la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de ésta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de abril de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-76

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 993/07-06-02-4/614/08-PL-08-10, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; el cumplimiento de ejecutoria 2036/08-04-01-5/948/09-PL-03-10-DA, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra; y el juicio contencioso administrativo 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-76, bajo los siguientes rubro y texto:

FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.- Conforme lo dispuesto en el artículo 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de los que deriva su derecho, y formular conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida. Así también, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los supuestos en los cuales resulta procedente ampliar la demanda. En este sentido, de la interpretación armónica que se realice a los citados preceptos, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento contencioso de mérito, resulta que los conceptos de impugnación y medios de prueba susceptibles

de ofrecimiento en ampliación de demanda, salvo que estas últimas sean supervenientes, son aquellos directamente relacionados con la materia de esta etapa procesal; y en todo caso, si por vía de ampliación a la demanda la actora hace valer argumentos para controvertir la resolución impugnada por irregularidades que eran de su conocimiento desde la interposición del juicio, y ofrece pruebas tendentes a acreditar dichas irregularidades, resulta indubitable que ello se realizó de forma inoportuna; por lo que tales conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, resultan inatendibles.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-77

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 32217/07-17-02-5/1784/08-PL-09-10, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; 14929/09-17-01-1/70/11-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 22986/11-17-04-6/73/13-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-77, bajo los siguientes rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para que se considere que el acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico del demandante es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés, por lo que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; no existiendo tal derecho cuando se tiene sólo una mera facultad o potestad sin que haya un poder de exigencia imperativa, así como tampoco cuando el gobernado cuenta con un interés simple, el cual acontece cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que únicamente establezca una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, pues la ley que establece dicha situación no le da la facultad para obtener de manera vinculante tal prestación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-78

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 22234/10-17-01-2/1577/11-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 22986/11-17-04-6/73/13-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-78, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- Desde el mes de septiembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía jurisprudencial, determinó que las disposiciones de carácter general, inferiores a los Reglamentos del Presidente de la República, sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso administrativo; aunque en aquella época nuestro máximo Tribunal dejó claro que esto último sólo sería factible cuando el gobernado que promoviera el juicio hubiera sufrido en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió; determinación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA

RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Posteriormente, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005 y entró en vigor el día 1º de enero de 2006, en la que expresamente se consigna, en su artículo 2º que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo los Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. De lo anterior queda evidenciado que legal y jurisprudencialmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena competencia para analizar la legalidad de los actos de carácter general señalados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-19/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-68, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V,

del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-453

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Actor: MICHELLE DE ENSENADA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1886/11-07-01-3/1085/12-S1-04-03.- Actor: DE LORENS COLLECTIONS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-481

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2030/10-03-01-2/991/11-S1-05-03.- Actora: NITZIA VILLALBA FERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-506

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Actor: PRETEÑIDOS Y DERIVADOS TEXTILES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-525

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 524/07-11-02-1/759/11-S1-01-04.- Actor: JUAN ANTONIO ROSALES SALAZAR.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-37, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-37

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su Ley Orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo

las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-534

Incidente de Incompetencia Núm. 6273/09-17-09-6/2895/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 abril de 2010)

VII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 639/11-12-02-9/952/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

VII-P-2aS-78

Incidente de Incompetencia Núm. 4339/10-06-01-3/719/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-198

Incidente de Incompetencia Núm. 12709/11-17-06-4/97/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

VII-P-2aS-314

Incidente de Incompetencia Núm. 7287/12-11-01-3/1703/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves nueve de mayo de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-38, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-38

OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha precisa en que fue interpuesta la demanda en un juicio de nulidad ante este Tribunal, hace prueba plena y por lo mismo demuestra de manera fehaciente el referido extremo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, en virtud de que el oficio de que se trata se expide por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, si se toma en consideración que cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con

los artículos 14, fracciones XII y XLII y numeral 8 de su penúltimo párrafo, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto el mencionado oficio es una probanza idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 26010/11-17-11-8/202/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia Núm. 2269/11-18-01-8/311/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

VII-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 13758/11-17-10-5/679/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

VII-P-2aS-265

Incidente de Incompetencia Núm. 8516/12-17-11-3/1023/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

VII-P-2aS-320

Incidente de Incompetencia Núm. 546/12-18-01-1/1299/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves nueve de mayo de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-39, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-39

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA A PERMISIONARIOS EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS.- En términos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012 y SS/7/2012 se infiere que a la citada Sala le compete la impugnación de resoluciones emitidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entre otros supuestos, en materia de concesiones, licencias, permisos, multas y revocaciones directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado en los supuestos de las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Es decir, la intención de la creación de dicha Sala versa en que conozca, en otras hipótesis, de la impugnación de las resoluciones emitidas por las Secretarías de Estado directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Así, conforme a las fracciones V y VI del artículo 2 con relación a las fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el transporte y distribución de gas es una actividad regulada por esa Comisión, la cual podrá ser llevada a cabo por los particulares, a través de permiso. Por su parte, los artículos 11º, 14º, 15º, 15º Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo con relación a los artículos 5º y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo disponen que la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía, para la regulación del transporte y distribución de gas, podrán practicar visitas de inspección e imponer multas a los permisionarios por el incumplimiento a sus obligaciones en las citadas actividades reguladas. Consecuentemente, las multas impuestas por la Secretaría de Energía por actos de fiscalización a los permisionarios, en materia de transporte y la distribución de gas, están relacionadas directamente con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía y por tales motivos, la citada Sala Especializada es competente para conocer del juicio promovido en contra de dichas multas.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 1017/12-03-01-4/1214/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

VII-P-2aS-297

Incidente de Incompetencia Núm. 21770/11-17-03-5/1419/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

VII-P-2aS-315

Incidente de Incompetencia Núm. 12392/12-17-01-11/1562/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)

VII-P-2aS-316

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves nueve de mayo de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.- Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el tribunal colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo -cuestiones de legalidad de los actos de aplicación-, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue

aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma. (1a./J. 6/2013 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 280

DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO “OCULTAR” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.

(1a./J. 26/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 729

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE “ACTIVIDAD AD-

MINISTRATIVA IRREGULAR” A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

(1a./J. 129/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 899

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.

(1a./J. 130/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 900

SEGUNDA SALA

ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.-

Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(2a./J. 21/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1133

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO. (2a./J. 46/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1289

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. (2a./J. 22/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1321

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.

(2a./J. 31/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1473

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. (2a./J. 30/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1474

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.-

De una interpretación sistemática de los artículos 3o., 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (36 de la ley abrogada), se colige que el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no queda únicamente al arbitrio del actor, ya que las Salas del mencionado tribunal deben determinarlo con base en las constancias relativas, aun de oficio. Por tanto, cuando éstas omiten emplazar a la autoridad que emitió los créditos fiscales impugnados, no obstante que cuenten con elementos para señalar su carácter de demandada, dicha circunstancia vulnera las reglas que rigen el procedimiento y, por ende, procede su reposición, a efecto de que se subsane esa irregularidad. (I.9o.A. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 1914

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).-

El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de lo contencioso-administrativo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), de modo que, ya sea en el ámbito federal o local, se rige, por identidad de razón, bajo los mismos principios y reglas. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales estableció que de la evolución histórica legislativa del citado precepto se evidencia que el Constituyente dotó al mencionado recurso de una naturaleza excep-

cional, considerando necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario expresamente previera en la norma correspondiente. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXXIV, agosto de 2011, páginas 694 y 383, de rubros: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, respectivamente, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se declare la nulidad de los actos impugnados por vicios de forma. Consecuentemente, el señalado medio de impugnación es improcedente contra las sentencias de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que sólo confirmen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales. (I.9o.A. J/1 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 1959

TESIS

PRIMERA SALA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN. (1a. CVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 953

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (1a. XC/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 955

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

(1a. CXXIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 958

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

(1a. CXII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 969

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. (1a. CVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 970

SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN. (1a. CX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 971

SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL. (1a. CIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 972

SECRETO FISCAL. PARA DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE ESTA FIGURA PROTEGE DEBE APLICARSE LA REGLA GENERAL DE DOCE AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. (1a. CVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 973

SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS. (1a. CXVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 974

VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. CXVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 975

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES. (1a. CXIV/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 976

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA. (1a. CXX/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 977

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.
(1a. CXIX/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 977

VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL. (1a. CXXII/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 979

VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIOA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.
(1a. CXXI/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 979

VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRI-

BUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005. (1a. CXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 980

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN. (1a. LXXXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 1. 1a. Sala, abril 2013, p. 981

SEGUNDA SALA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA. (2a. XXXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1615

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(2a. XXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1617

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE. (2a. XXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1618

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-

Atento a que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, al disponer: “Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.”, puede conducir a las partes de los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial iniciados con anterioridad a esas reformas, a interpretarlo de maneras distintas, en aras de garantizar su derecho de defensa y no dejarlas en estado de indefensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra esas resoluciones procede el juicio de amparo indirecto, sin que opere el principio de definitividad derivado de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, por lo que el Juez de Distrito no debe exigir la previa promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a. XXXII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1619

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009,

SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Conforme a los artículos 17 a 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocía, como autoridad administrativa, de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado formuladas por los particulares derivadas de los actos de los entes públicos federales sujetos de la propia ley y, como autoridad jurisdiccional, del juicio de nulidad promovido contra las resoluciones recaídas a esas reclamaciones, por lo que para subsanar esa incongruencia y evitar la referida dualidad competencial, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la indicada fecha se modificaron sus numerales 18, 19 y 24, para establecer que los particulares deben presentar las reclamaciones directamente ante la autoridad administrativa responsable y, de no obtener una resolución favorable a sus intereses, interponer el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, acudir ante el citado Tribunal a promover el juicio contencioso administrativo federal. Ahora bien, como el artículo segundo transitorio del aludido decreto prevé que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley anterior deberán resolverse de manera definitiva por el propio Tribunal, es decir, que las reclamaciones en trámite antes de la reforma deben seguir resolviéndose en la sede administrativa en que fueron iniciadas, y no así en la vía jurisdiccional, se concluye que las resoluciones que deciden de fondo reclamaciones por responsabilidad patrimonial, iniciadas con anterioridad a las reformas citadas se constituyen como actos administrativos, al provenir de una autoridad que aunque tiene funciones jurisdiccionales, al dictarlos actúa como autoridad administrativa. (2a. XXX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1620

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE

2009.- El hecho de que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, prevea que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley modificada deberán resolverse de manera definitiva por el propio Tribunal, implica que las reclamaciones en trámite antes de la reforma deben seguir resolviéndose en la sede administrativa en que fueron iniciadas, y no en la vía jurisdiccional y, por ende, que las resoluciones que deciden de fondo reclamaciones por responsabilidad patrimonial iniciadas con anterioridad a las reformas citadas se constituyen como actos administrativos; de ahí que en su contra es improcedente el juicio de amparo directo, al no ser sentencias definitivas o laudos dictados en juicio por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. (2a. XXXI/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 2. 2a. Sala, abril 2013, p. 1620

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIDAD QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, que el ahora Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver las controversias derivadas de la prestación de servicios de seguridad pública entre policías municipales y el Estado, en tanto que se trata de una relación jurídica del orden administrativo y que, por las mismas razones, tratándose de conflictos de la prestación de servicios de agentes de la policía judicial federal adscritos a la Procuraduría General de la República, por afinidad, dicho tribunal es competente para conocer de este tipo de controversias. Con base en lo anterior y de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal Ministerial que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial deriva de una relación jurídica de orden administrativo, la controversia que se suscite por su separación de dicho servicio al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza previstos en los artículos 35, fracción II, inciso e) y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe ser resuelta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien es cierto que el artículo 14 de su ley orgánica no especifica que conocerá de los juicios que se promuevan contra el acto señalado, también lo es que a ese órgano jurisdiccional corresponde conocer de esos conflictos, por ser el órgano más afín para ello. Sostener un criterio en sentido opuesto dejaría al agraviado en estado de indefensión, al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación al artículo 17 constitucional, que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, aunado a que la procedencia del juicio tiene apoyo en la tendencia actual, consistente en ampliar y completar la jurisdicción contencioso administrativa, atendiendo a la importancia de satisfacer las necesidades que pudieran derivar de la reclamación de la existencia o violación de un derecho subjetivo, para el efecto de dirimir consecuencias surgidas de la resolución que decretó la separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial, por vicios propios o del procedimiento administrativo, previo a su emisión, los cuales constituyen actos administrativos en general. (I.4o.A.46 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2033

NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.

(I.4o.A.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2191

ÓRGANOS REGULADORES. SU OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN SUS RESOLUCIONES.-

La creación de la referida Sala Especializada por virtud del Acuerdo G/40/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, obedeció a la evolución de dichos órganos reguladores, que aunque ya formaban parte de la administración pública federal, su transformación ha marcado un parámetro para la estructura económica del país, tomando en cuenta que se les han transferido algunas funciones y facultades de las secretarías de Estado, con el objetivo de diseñar, implementar y reforzar la regulación de materias específicas, por lo que están destinados a determinados sectores de la economía, cuya función consiste en estabilizar las decisiones en torno a ciertas políticas regulatorias vinculadas con servicios al público, al actuar como agentes capaces de orientar las agendas y con ello establecer las condiciones para alcanzar los objetivos de los ordenamientos legales, por lo que han sido concebidos como órganos administrativos autónomos que proporcionan garantías de regulación, vigilancia y control respecto de los agentes del mercado. Así, se encargan de: a) promover los intereses de los consumidores a través de una mayor competencia y b) mejorar el funcionamiento de los servicios con base en criterios objetivos tanto técnicos como económicos (lograr el máximo posible de eficiencias en pro de la colectividad). En consecuencia, la creación de la mencionada Sala Especializada atiende a que las facultades y resoluciones de los órganos reguladores tienen repercusiones en la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual el ámbito competencial de aquélla

abarca a las secretarías de Estado y entidades paraestatales que tengan una relación administrativa de dependencia o coordinación con aquéllos. (I.4o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2195

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si bien es cierto que el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, dispone que la interposición del recurso de revisión contra los actos de la comisión nacional en la materia será optativa, sin referirse expresamente al juicio contencioso administrativo, como lo hacía antes de esa modificación, también lo es que ese hecho no implica que dicho precepto deba interpretarse en el sentido de excluir la procedencia de éste, pues el propio numeral dispone la posibilidad de optar, dando pie a señalar que puede elegirse entre cualquiera de los mencionados medios de defensa, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional, al principio general de derecho administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo relativo a la jurisdicción contencioso administrativa como opción alterna al recurso de revisión, así como a los principios pro persona y de tutela judicial efectiva. Aunado a lo anterior, derivado del Acuerdo G/40/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, a través del cual determinó modificar el artículo 23 de su reglamento interior, creando así una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, la competencia material de la justicia contencioso administrativa federal incluye expresamente los actos de la referida comisión. (I.4o.A.47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2261

PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS. (I.4o.A.16 K (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2263

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- Los artículos 58-N, 58-O y 58-P de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén la forma y los requisitos para la validez de las notificaciones que se practiquen en el juicio en línea seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Conforme a dichos numerales se tendrá como legalmente practicada una notificación cuando el Sistema de Justicia en Línea del propio órgano genera el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se envíe el aviso a la dirección de correo electrónico de quien deba ser notificado (artículo 58-N, fracción IV). Por su parte, el artículo 58-Q de la citada ley señala que esas disposiciones no son aplicables para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo para la promoción de la demanda de amparo en esos casos, no son aplicables las reglas especiales

del juicio en línea, sino las convencionales establecidas en el numeral 70 del mencionado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, conforme a las cuales las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas y, en los casos en que sean por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado. (I.7o.A.87 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2065

MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.- De los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento se advierte, primero, que la solicitud de registro de una marca debe presentarse por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que, entre otros datos, deberán indicarse las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca, cuyo uso no se reserva, así como un ejemplar de ésta adherido a la solicitud y, segundo, que por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal como aparezca en el ejemplar que se exhiba adherido a la solicitud, con excepción de las leyendas y figuras respecto de las cuales realizó reserva. Por su parte, el numeral 128 de la indicada ley dispone que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. De esta forma, el análisis sistemático de tales preceptos revela que la inclusión de frases no reservables, tiene como objeto que el solicitante no adquiera el uso exclusivo de ellas, sin embargo, para efectos del uso de la marca, debe estimarse que constituyen un elemento integrante de ésta y, en esa medida, para su registro, las autoridades involucradas, ya sea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conocer de un reclamo

de esta naturaleza, debe determinar si la frase en cuestión resulta relevante para efectos de la integración del signo en estudio y si puede ser semejante en grado de confusión con alguno ya registrado, en virtud de que el artículo 90, fracción XVI, de la mencionada ley prohíbe el registro de marcas con esa característica. (I.7o.A.90 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2176

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.-

El artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación establece que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, y su diverso precepto 21 prevé que si éstos no se cubren en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Por su parte, el primer párrafo del numeral 135 de la Ley de Amparo dispone que si éste se pide contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el que tendrá que cubrirse con el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Así las cosas, para que surta efectos la suspensión en el juicio de amparo promovido contra una multa administrativa no fiscal, el quejoso debe garantizar el interés fiscal mediante su pago en cantidad actualizada, por lo que el juzgador no debe rechazarlo al considerar que es distinto al importe de la multa impuesta sin actualización, en virtud de que el agraviado cumplió con ese requisito de efectividad hasta donde le fue posible, máxime que corresponde a las autoridades responsables requerir los documentos necesarios para el caso de hacer efectiva dicha suma, de sobreseerse en el juicio de amparo, o bien, negarse la protección de la Justicia Federal. (I.7o.A.86 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2178

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.8o.A.30 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2271

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO.- El 10 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del cual se adicionaron al ordenamiento referido en primer término los artículos 58-1 a 58-15, relativos a la sustanciación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria; reformas que entraron en vigor el 7 de agosto de 2011. Derivado de tal decreto, el juicio en la vía tradicional se promueve contra todo acto que no se encuentre expresamente determinado en la vía sumaria, siendo que ésta se caracteriza porque el importe de la resolución impugnada no rebase el equivalente a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, con la intención de simplificar los diversos plazos procesales en los asuntos con ese tope de cuantía. Además, uno de los plazos que se modifican en el juicio sumario es el relativo a la promoción de la demanda, que sólo es de quince días, a diferencia de la vía tradicional u ordinaria, en que puede

promoverse dentro del plazo de cuarenta y cinco. En ese sentido, si la autoridad demandada indicó incorrectamente al actor en el acto impugnado, que contaba con cuarenta y cinco días para promover la demanda en su contra, aun cuando el asunto se ubica en las hipótesis del juicio en la vía sumaria, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del asunto debe considerar que tal confusión deja en estado de indefensión al gobernado y, por ello, excepcionalmente, debe tomar como plazo para la interposición del juicio el que la autoridad asentó en el cuerpo del acto impugnado; sin embargo, la secuela procesal restante debe llevarse con las reglas de los juicios sumarios, al ser esa la naturaleza del asunto. Lo anterior, para evitar la actualización de trampas procesales en detrimento de la defensa de los derechos de los gobernados y en atención a la interpretación pro homine contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (I.9o.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2171

MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, página 428, de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.”, sostuvo que cuando las autoridades administrativas deciden una controversia sobre aplicación de las leyes de su ramo, es evidente que sus resoluciones crean derechos en favor de las partes interesadas, los cuales no pueden ser desconocidos ni anulados por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto, aun cuando la primera se hubiera emitido por error, pues ello constituiría una violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no se justifica que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue la renovación de una marca con el argumento de que, al expedir el título de registro correspondiente en términos de los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial, por un error le otorgó una mayor vigencia, si aquélla

se solicitó en el plazo legalmente previsto, pues el título es una constancia que acredita el registro marcario, es decir, es un instrumento que da a su titular certeza y seguridad jurídica de la medida y alcances de la protección concedida al derecho de uso exclusivo de la marca mediante su registro en el mencionado instituto, al contener la fecha de presentación de la solicitud y su vigencia. (I.9o.A.31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2175

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (I.9o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2280

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA. (I.18o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2258

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE

LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES. (I.18o.A.23 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2282

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA. (I.18o.A.24 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., abril 2013, p. 2288

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS. (III.1o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 1er. T. C. del 3er. C., abril 2013, p. 1997

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE

DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de audiencia, dentro de cuyas formalidades se encuentran las oportunidades de ser llamado, probar, alegar y obtener una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el precepto 17 del propio ordenamiento prevé el derecho de acceso a la justicia, compuesto por el derecho a una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce. Ahora bien, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”, obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, por ejemplo, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la autoridad demandada, transgrede directa y notoriamente los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del solicitante, por no dirimir la cuestión debatida y resolver si asiste o no la razón al gobernado sobre la legitimidad jurídica de su reclamo; de ahí que esa violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al actor en el juicio de

nulidad, justifique suplir la queja deficiente con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo. (IV.2o.A.40 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., abril 2013, p. 2293

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA. (IV.2o.A.39 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., abril 2013, p. 2309

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONAE, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo que se conoce como principio pro homine o pro personae. Ahora bien, de los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación se advierte que al escrito de interposición del recurso de revocación debe acompañarse la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o cuando aquélla se haya realizado vía correo certificado o se trate

de negativa ficta; que en caso de que el recurrente no acompañe el indicado documento, la autoridad fiscal lo requerirá para que lo presente dentro del plazo de cinco días y, si no lo hace, tendrá por no interpuesto el recurso. Por su parte, los numerales 2o., fracción VI y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señalan que los contribuyentes tienen derecho de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante y de ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, sin que precisen el momento procesal en que deba efectuarse tal ofrecimiento. En estas condiciones, para aportar al mencionado recurso la indicada constancia de notificación como parte del expediente administrativo, las disposiciones más benéficas para el contribuyente son las segundas. Por tanto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento al referido principio, deben aplicarlas sobre las inicialmente citadas. (XIII.P.A.2 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. T. C. del 13er. C., abril 2013, p. 2284

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANTEA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO PORQUE LO CANCELÓ, PERO SIN ACREDITARLO, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA SI SE ACTUALIZA.- Para determinar con certeza si se actualiza la causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo planteada por la autoridad demandada, relativa a la inexistencia del crédito fiscal impugnado porque lo canceló, pero sin acreditarlo, la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe allegarse, de oficio, de las pruebas pertinentes, pues si la declara infundada

y resuelve el fondo del asunto sin contar con los elementos de convicción necesarios, causa perjuicio al particular, máxime que el artículo 8o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone taxativamente que la procedencia del juicio será examinada de oficio. (XXI.2o.P.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 2o. T. C. del 21er. C., abril 2013, p. 2172

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA. (II.8o.(I Región) 17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, abril 2013, p. 2228

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE. (II.8o.(I Región) 18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, abril 2013, p. 2229

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Del artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se colige que la resolución relativa al pago de la indemnización a que alude su numeral 1 debe contener como elementos mínimos: la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, el monto en dinero o en especie de la indemnización así como los criterios para su cuantificación, lo que no significa que cuando ese reclamo se realice ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la promoción del juicio contencioso administrativo, la sentencia que pronuncien debe ser absolutoria si no existen las bases suficientes para fijar el monto de la indemnización. Ello es así, porque la invocada legislación es reglamentaria del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 1 de enero de 2004, en el que se establece el derecho a la indemnización de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado. No obstante, ante la carencia de tales bases y siempre que se demuestre la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, en la sentencia relativa debe establecerse el derecho del reclamante a la indemnización y, por excepción, ordenar su cuantificación dentro del incidente contemplado en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(VI.3o.(II Región) 10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Segunda Región, abril 2013, p. 2281

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (XXVI.5o.(V Región) 8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIX. T. 3. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, abril 2013, p. 2303

SEXTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada de visita de verificación. La autoridad no está obligada a levantarla en presencia de dos testigos cuando el particular visitado se niega o se opone a que se practique la diligencia. VII-J-SS-69.....	22
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver juicios en los que se impugnen acuerdos de carácter general. VII-J-SS-78	40
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación es conforme a lo expresamente establecido en su ley orgánica y sin que pueda ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes. VII-J-2aS-37	46
FORMULACIÓN de conceptos de impugnación y ofrecimiento de pruebas en la ampliación de la demanda.- Deben estar directamente relacionados con el supuesto por el cual se otorgó a la actora esta posibilidad. VII-J-SS-76	35
INDEMNIZACIÓN en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Supuestos que deben cumplirse a fin de que el tribunal reconozca el derecho. VII-J-1aS-68.....	43
INTERÉS jurídico. Debe acreditarse para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-77.....	38
OFICIO expedido por un administrador local de servicios al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.- Caso en el que hace prueba plena respecto del domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-J-2aS-38	49

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- Es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las multas impuestas por la Secretaría de Energía a permisionarios en la actividad de transporte o distribución de gas. VII-J-2aS-39	52
SUSPENSIÓN. Procede concederla tratándose de la inscripción de la sanción en el registro de servidores públicos sancionados, no sólo para que la autoridad demandada se abstenga de realizar el registro, sino también para que elimine dicha inscripción, en caso de que la haya efectuado. VII-J-SS-64.....	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales.- Supuesto en que se actualiza. VII-P-1aS-598.....	186
ACTOS administrativos. Su denominación no constituye un elemento concluyente para la determinación de su naturaleza. VII-P-1aS-613 ...	202
ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general.- Formas mediante las cuales puede materializarse su aplicación. VII-P-2aS-337.....	304
ADMINISTRACIÓN Central de Fiscalización de Comercio Exterior. En su carácter de autoridad aduanera, es competente para negar el trato arancelario preferencial, en aplicación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-2aS-335.....	280
ADMINISTRADORES de Fiscalización de Comercio Exterior, actuando en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes	

Contribuyentes, pueden instaurar el procedimiento de verificación de origen de mercancías, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-621	241
AGENTE aduanal. Responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación cuando se trate de mercancía de fácil identificación. VII-P-1aS-629...	252
ALEGATOS en el contencioso administrativo, su análisis es procedente cuando en ellos se plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio. VII-P-1aS-632	257
APLICACIÓN del Trato Arancelario Preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene que solicitarse expresamente por el importador. VII-P-1aS-596	180
CADUCIDAD prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Es inaplicable dicha figura al procedimiento administrativo de verificación de origen. VII-P-1aS-603	193
CERTIFICADO de origen. Caso en el cual es innecesaria su traducción. VII-P-1aS-626.....	248
CERTIFICADO de origen corregido.- La autoridad aduanera se encuentra constreñida a valorarlo aun cuando ostente una fecha posterior a la de la importación de las mercancías que ampara. VII-P-1aS-631 .	255
COMPETENCIA de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, cuándo considerarla debidamente fundada. VII-P-1aS-576.....	72
COMPETENCIA de las autoridades coordinadas, para considerarla debidamente fundada, es innecesario que al emitir actos con base en	

el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, citen el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. VII-P-1aS-577.....	73
COMPETENCIA del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco en materia de determinación de contribuciones federales. VII-P-1aS-578.....	74
CONCEPTOS de impugnación extemporáneos.- Son aquéllos que a pesar de haberse podido plantear en la demanda, se hacen valer en su ampliación. VII-P-2aS-339	318
CONFLICTO competencial. La Sala Especializada en Juicio en Línea, es plenamente competente para tramitar y resolver en todo el territorio nacional los juicios tramitados en esa vía. VII-P-2aS-334	271
COPIAS fotostáticas simples, valor probatorio de las. VII-P-1aS-585	138
COSA juzgada refleja. Constituye un hecho notorio e idóneo para declarar la nulidad del acto impugnado. VII-P-1aS-575	61
COSA juzgada refleja.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la obligación de invocarla como hecho notorio. VII-P-1aS-618.....	235
DERECHO de trámite aduanero. De conformidad con los artículos 89 de la Ley Aduanera y 122 de su reglamento sólo está prevista la compensación del. VII-P-1aS-635	262
DERECHO subjetivo a la devolución. Caso en que es procedente su reconocimiento cuando se declara la nulidad de los créditos impugnados y el contribuyente acredita haber realizado los pagos correspondientes a aquellos. VII-P-1aS-589.....	155

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones. VII-P-1aS-627 ...	250
DICTAMEN de estados financieros formulado por contador público autorizado. Para su revisión debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del reglamento del citado ordenamiento, (de conformidad con la reforma de 28 de junio de 2006). VII-P-1aS-612.....	200
DICTAMEN de estados financieros formulados por contador público autorizado. Para su revisión debe observarse el plazo de doce meses que prevé el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-614.....	202
DOMICILIO fiscal.- Debe atenderse al que la parte actora tenía al momento de presentar la demanda, no obstante que lo cambie durante la substanciación del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-619 .	237
FACULTAD reglada. La constituye el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-579	86
FORMAS de comprobar el origen de las mercancías importadas, conforme al acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994. VII-P-1aS-637.....	266
IMPORTACIÓN temporal. Consecuencias del no retorno de las mercancías dentro de los plazos que establece la Ley Aduanera. VII-P-1aS-634.....	260

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta improcedente si con anterioridad alguna de las Secciones determinó la Sala Regional a la que corresponde la competencia territorial para conocer del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-638.....	269
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VII-P-1aS-609...	198
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la impresión de pantalla denominada Vista Integral 360, es un documento oficial idóneo para evidenciar el domicilio fiscal del actor al momento de la interposición de demanda. VII-P-1aS-592	172
INCIDENTE de incompetencia.- El acuerdo de voluntades pactado en un contrato de obra pública, no determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-624.....	244
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. No es necesario que en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se publique además el cálculo que sirvió de base para determinarlo. VII-P-SS-88.	59
JUICIO contencioso administrativo. Aplicación del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 5 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-591.....	170
LA NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, denominada “instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, tiene la naturaleza de norma autoaplicativa. VII-P-SS-87	57

MULTA prevista por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuesto en que resulta improcedente su imposición al actuario. VII-P-1aS-584	130
NEGATIVA del trato arancelario preferencial. La resolución que la declara es ilegal cuando no se acredita de forma fehaciente la notificación al exportador y/o productor del procedimiento de verificación de origen. VII-P-2aS-336.....	281
NOTIFICACIÓN al exportador/productor de las mercancías sujetas a verificación de origen, si el importador niega su realización, la autoridad demandada al contestar la demanda se encuentra obligada a exhibir las constancias donde conste la misma. VII-P-1aS-580	105
NOTIFICACIÓN por exhorto.- Debe ordenarse cuando se haya declarado la nulidad de la notificación por correo certificado. VII-P-1aS-582	122
PRINCIPIO de mayor beneficio.- Interpretación del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-633.....	258
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. El realizado a través de cuestionarios de verificación, no se limita a responder un listado de preguntas. VII-P-1aS-607	195
PROCEDIMIENTO DE verificación de origen.- La visita a las instalaciones del exportador o productor no es el único medio a través del cual la autoridad aduanera puede examinar los registros y documentos que se deben conservar por éstos. VII-P-1aS-608	196
PROCEDIMIENTO reglado, lo es el previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-615	203
PRUEBA pericial.- Su objeto y valoración. VII-P-1aS-601.....	189

PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-P-2aS-340	319
RECURSO de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. Es improcedente cuando la resolución recurrida es emitida en cumplimiento de una sentencia conforme al artículo 124, fracción II de dicho cuerpo normativo. VII-P-2aS-338	307
REPORTE general de consulta.- Caso en el que el domicilio fiscal en él consignado, fue comunicado a la autoridad en fecha posterior a la presentación de demanda. VII-P-1aS-620	238
REVISIÓN de dictámenes de estados financieros. El oficio citatorio formulado en términos del artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal, se entiende inicia la. VII-P-1aS-616	204
REVISIÓN de dictámenes de estados financieros. Se consideran así los oficios de citatorio y de solicitud de informes, datos y documentos que se formulen con fundamento en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-617	205
SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la <i>causa petendi</i> , están facultadas para corregir la cita de los preceptos que se estimen violados. VII-P-1aS-636	264
SOBRESEIMIENTO del juicio. No procede decretarlo por extemporaneidad, si al interponer el recurso de revocación en contra del primer acto de aplicación de la regla de carácter general impugnada, se vertieron agravios para controvertirla. VII-P-1aS-587	146
SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo conforme a la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la actora no impugna una regla de carácter general en unión del primer acto de aplicación. VII-P-1aS-588.....	147

SUBVALUACIÓN de mercancías.- Su determinación resulta ilegal si la autoridad no considera la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares. VII-P-1aS-630.....	253
TRATO arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El importador debe llenar el campo de identificadores del pedimento con la clave relativa al propio tratado. VII-P-1aS-597.....	181
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-602	191
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento se actualiza cuando la Sala Instructora no remite los autos debidamente integrados a la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-625	246
VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. La suspensión del plazo para concluirla, prevista en el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no implica que la autoridad esté impedida para continuar requiriendo información al contribuyente visitado o revisado. VII-P-1aS-590.....	160

ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO DE SALA SUPERIOR

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de actuaciones en materia de prevención y control de enfermedades en humanos. VII-TA-2aS-4.....	325
--	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACLARACIÓN de sentencia. Su improcedencia cuando se trata de un dígito o letra. VII-TASR-10ME-43 363

ACTOS del procedimiento administrativo de ejecución. No procede el sobreseimiento de estos, cuando la parte actora también impugne créditos fiscales, manifestando desconocerlos. VII-TASR-10ME-32... 352

ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua, emitido por el Director General de la misma y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil diez. Resulta ilegal al no contener ni invocar los criterios técnicos de delimitación territorial a que lo obliga el artículo 7º del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua. VII-TASR-2HM-22 374

AGRAVIOS dirigidos a combatir la notificación de la resolución impugnada. Caso en que no se causa perjuicio a la parte actora, la omisión de su estudio. VII-TASR-10ME-22 342

CADUCIDAD del procedimiento administrativo. La resolución que la decreta debe ser para efecto de que se archiven las actuaciones y no ordenar el inicio de un nuevo procedimiento. VII-TASR-10ME-29 350

CADUCIDAD.- La resolución expresa que niegue decretarla, constituye resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-10ME-30 351

CÁLCULO de la indemnización por incapacidad total permanente prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal. VII-TASR-2GO-79 384

CARGA de la prueba. Corresponde al actor, si es él quien afirma que las facturas que forman parte de su contabilidad, amparan actos que son estrictamente indispensables para el funcionamiento de su empresa. VII-TASR-1GO-48	382
CARGAS probatorias.- Distribución en el juicio contencioso administrativo. VII-TASR-10ME-34.....	354
COMPATIBILIDAD de pensiones de jubilación y de viudez. La nulidad decretada por descuentos realizados a las mismas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe ser lisa y llana; por lo que la Sala Regional debe reconocer el derecho subjetivo que tiene la parte actora a percibir íntegramente ambas pensiones, y ordenar a la autoridad administrativa la devolución de las cantidades descontadas por ese concepto. VII-TASR-2ME-9	327
CONCESIÓN de pensión.- Tiene el carácter de resolución definitiva. VII-TASR-10ME-39	359
DECLARATORIA de nulidad lisa y llana. Procede cuando la autoridad emite la resolución administrativa fuera del plazo previsto en la fracción III del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. VII-TASR-1NE-23	372
DERECHO del trabajador a pensionarse con el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Caso en que se actualiza el. VII-TASR-10ME-36	356
DESECHAMIENTO de la demanda contra el aviso de atención médica inicial.- No deja en estado de indefensión a la parte actora. VII-TASR-10ME-31	351

DESTINATARIO de importación. A la luz de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 de la Ley Aduanera, tiene ese carácter la persona física o moral a quien se dirige la importación. VII-TASR-10ME-42	362
DETERMINACIÓN de crédito fiscal con base en los depósitos bancarios.- Requiere de una confrontación pormenorizada con la documentación contable. VII-TASR-10ME-25	345
DEVOLUCIÓN de los intereses reales en créditos hipotecarios, tratándose de personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal. VII-TASR-1NE-21	370
ESTADO vegetativo permanente producido por la actuación irregular del Estado. Altera de modo irreparable el proyecto de vida de un individuo. VII-TASR-2GO-80	385
EXISTENCIA y competencia legal de las autoridades. Sus funciones y atribuciones deben estar previstas dentro de un ordenamiento jurídico vigente al momento de que las mismas sean ejercidas. VII-TASR-10ME-28	348
EXPEDIENTE administrativo. El cumplimiento del requerimiento formulado a varias autoridades, respecto del mismo expediente, no exime de su exhibición a cada autoridad, aun y cuando una de ellas señale que el mismo fue exhibido por otra demandada. VII-TASR-4ME-6.....	338
IMPROCEDENCIA de la acción de nulidad. Decretos expedidos por el Presidente de la República con base en su facultad reglamentaria. VII-TASR-4ME-4	336
INDEMNIZACIÓN relativa a la reparación integral prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Puede consistir en el pago de perjuicios. VII-TASR-2GO-81	385

JUICIO en la vía sumaria.- Es procedente cuando se impugnan boletas de infracción emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por Infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, con independencia de que no se hubiese calificado la cuantificación de la multa. VII-TASR-1NCII-1	368
LA NOTA de remisión o la factura correspondiente son aptas para acreditar la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural. Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre. VII-TASR-10ME-24.....	344
LAS POLÍTICAS, bases y lineamientos generales de suministros en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y empresas filiales. Deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación. VII-TASR-1GO-44..	378
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Debe atenderse para aquellos actos emitidos con base en la Ley General de Cultura Física y Deporte. VII-TASR-3ME-9	333
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Es procedente el recurso de revisión previsto en ella, en relación con los actos de autoridades encargadas de la justicia deportiva, previstos en la Ley General de Cultura Física y Deporte. VII-TASR-3ME-8.....	332
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Es procedente el recurso de revisión previsto en ella, promovido ante el superior jerárquico de las autoridades encargadas de la justicia deportiva, en contra de actos regulados en la Ley General de Cultura Física y Deporte. VII-TASR-3ME-10	334
MALA <i>praxis</i> médica. Definición para efectos de determinación en el juicio contencioso administrativo. VII-TASR-3ME-6.....	331

MALA <i>praxis</i> médica. Literatura médica como medio probatorio válido. VII-TASR-3ME-7	331
MALA <i>praxis</i> médica. Medios probatorios válidos para resolver sobre su existencia. VII-TASR-3ME-11	335
MODIFICACIÓN del grado de riesgo de trabajo, debe realizarse aun y cuando el trabajador deje de prestar sus servicios a la empresa en la que ocurrió el siniestro. VII-TASR-1NE-19	369
NORMA Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011. La discrecionalidad que confiere a la autoridad ambiental para solicitar una manifestación de impacto ambiental a quienes realicen actividades de exploración minera directa, es ilegal. VII-TASR-NOII-21	366
NORMAS Oficiales Mexicanas, en tratándose de detección de violaciones a las mismas, el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece como facultad reglada notificar al fabricante, productor o importador de los bienes o productos, además del proveedor en contra de quien se inició el procedimiento. VII-TASA-III-46	391
NOTIFICACIÓN personal. Procede decretarla ilegal si la autoridad no exhibe las constancias completas, cuando la actora alegue que no fue realizada. VII-TASR-10ME-33	353
NOTIFICACIÓN realizada con el interesado. Surte sus efectos desde el momento en que fue realizada. VII-TASR-1NE-22	372
NULIDAD lisa y llana. Procede decretarla si la autoridad no demuestra que el oficio citatorio emitido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fue legalmente notificado a la parte actora. VII-TASR-10ME-38	358
OBLIGACIÓN contenida en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 07 de diciembre	

de 2009. No es aplicable para las revisiones iniciadas a contribuyentes dictaminados fundadas en el artículo 52-A del Código Tributario Federal vigente a partir del 28 de junio de 2006. VII-TASR-1GO-45..... 379

PARTE informativo proveniente de particulares. La sanción administrativa que se apoye únicamente en él, es ilegal. VII-TASA-III-45..... 390

PENSIÓN por viudez y pensión por jubilación. Son compatibles y no debe establecerse tope alguno, acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente. VII-TASR-1GO-49 383

PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Cada una de las contempladas por la abrogada ley del citado instituto, tiene como tope máximo la cantidad de diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, no obstante, la suma de las pensiones por jubilación y por viudez, sí pueden rebasar dicho tope. VII-TASR-2ME-10 328

PRESUNCIÓN establecida en el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Sólo faculta a la autoridad para atribuir la realización de operaciones, no que los registros contables sean ingresos presuntivos que se encuentran sujetos al pago de contribuciones. VII-TASR-10ME-26 346

PRINCIPIO *pro personae* o *pro homine*. No le es aplicable a personas morales oficiales. VII-TASR-2HM-23..... 376

PROCEDENCIA. Juicio contencioso administrativo federal en la vía ordinaria. VII-TASR-4ME-5..... 337

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria, por la Auditoría Superior de la Federación, es aplicable de

forma supletoria la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-TASR-10ME-23..	343
RECURSO de reclamación. Es fundado el interpuesto en contra del proveído que tiene por no presentada la demanda depositada en el sistema automático de recepción de oficialía de partes antes del día del vencimiento del plazo correspondiente. VII-TASR-CT-11.....	388
REQUERIMIENTO de documentación.- El Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra obligado a realizarlo en el domicilio fiscal y no en uno diverso. VII-TASR-10ME-35.....	356
RESOLUCIÓN que resuelve un recurso administrativo. Es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que el acto recurrido se ubique en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal. VII-TASR-1GO-47...	381
RESOLUCIONES misceláneas en materia fiscal.- Procede declarar su nulidad si violan el principio de reserva de la ley. VII-TASR-2HM-24.....	377
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Cuantificación del monto de daños y perjuicios para calcular la indemnización con carácter de reparación integral del daño, en la. VII-TASR-2GO-82.....	386
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Tipos de indemnización, por. VII-TASR-2GO-83.....	387
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos.- Para considerar como grave la conducta infractora, se deben actualizar todos los elementos que la autoridad sancionadora tomó en consideración para calificar la infracción en ese sentido. VII-TASR-2ME-11....	330
SERVIDORES públicos. No es requisito de procedencia que a la queja administrativa interpuesta por el superior jerárquico del servidor público	

se adjunten las evaluaciones no aprobadas de control de confianza o de desempeño, que sirven de base a la separación del servicio profesional de carrera ministerial. VII-TASR-10ME-27	347
SOBRESEIMIENTO del juicio.- No se actualiza cuando la autoridad alegue que primero se debió interponer recurso administrativo en contra de la resolución que resuelva sobre la petición de modificación en la pensión jubilatoria. VII-TASR-10ME-41	361
SOBRESEIMIENTO del juicio. No se actualiza cuando la autoridad alegue que primero debió solicitarse a la unidad administrativa la modificación de la concesión de pensión otorgada. VII-TASR-10ME-40.	360
SUBDELEGACIÓN de prestaciones de una delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tratándose de negativa ficta, es parte en el juicio. VII-TASR-1GO-46..	380
TRANSFERENCIA de derechos realizada al amparo del Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de febrero de 2009. Únicamente resulta aplicable a aquellos trabajadores que optaron por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE. VII-TASR-7ME-6.....	340
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se encuentra facultado para resolver sobre la <i>causa petendi</i> que deduzca del escrito de demanda. VII-TASR-10ME-37	358
ÚLTIMA acta parcial, para su debida fundamentación en cuanto a la competencia para determinar los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento de visita domiciliaria, es insuficiente la cita del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-10ME-44	364

VISITA domiciliaria. Es ilegal su inicio si previo a la entrega de la orden respectiva, medió diverso citatorio respecto de la misma orden. VII-TASR-1NE-20..... 370

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-64. G/13/2013 395

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-69. G/12/2013 397

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-76. G/20/2013 399

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-77. G/21/2013 401

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-78. G/22/2013 403

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-68. G/S1-19/2013 405

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-37. G/S2/12/2013 408

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-38. G/S2/13/2013 411

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-39. G/S2/14/2013 414

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ALEGATOS. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar los argumentos relativos a la incompetencia de la autoridad demandada, cuando esa cuestión se plantea incluso en aquéllos. (2a./J. 21/2013 (10a.))..... 423

AMPARO directo contra leyes. Para que proceda el análisis de constitucionalidad, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal. (1a./J. 6/2013 (9a.)) 421

PROCEDIMIENTO en el juicio contencioso administrativo. Procede su reposición cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omiten emplazar a la autoridad que emitió los créditos fiscales impugnados, no obstante que cuenten con elementos para señalar su carácter de demandada. (I.9o.A. J/2 (10a.))..... 424

REVISIÓN contenciosa administrativa. Es improcedente dicho recurso contra las sentencias de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que sólo confirmen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales (aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011). (I.9o.A. J/1 (10a.))..... 425

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGENTES de la Policía Federal Ministerial. La controversia que se suscite por su separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza previstos en los artículos 35, fracción II, inciso e) y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe ser resuelta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser el órgano más afín para ello. (I.4o.A.46 A (10a.))..... 433

DEMANDA de amparo contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para efectos del cómputo del plazo para promoverla no son aplicables las reglas especiales de éste, sino las convencionales establecidas en el numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010). (I.7o.A.87 A (10a.))..... 437

JUICIO contencioso administrativo federal. Si la autoridad demandada plantea como causa de improcedencia la inexistencia del crédito fiscal impugnado porque lo canceló, pero sin acreditarlo, la sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe allegarse, de oficio, de las pruebas pertinentes para determinar con certeza si se actualiza. (XXI.2o.P.A.10 A (10a.))..... 446

JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria. Si la autoridad demandada indicó incorrectamente al actor en el acto impugnado que contaba con cuarenta y cinco días para promover la demanda en su contra, a fin de no dejarlo en estado de indefensión debe considerarse, excepcionalmente, ese plazo. (I.9o.A.29 A (10a.)) 440

MARCAS. No se justifica que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue su renovación, con el argumento de que por un error les otorgó una mayor vigencia al expedir el título de registro correspondiente, si aquélla se solicitó en el plazo legalmente previsto. (I.9o.A.31 A (10a.))..... 441

MARCAS. para su registro, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe determinar si las frases no reservables indicadas en la solicitud relativa resultan relevantes para efectos de la integración del signo en estudio y si pueden ser semejantes en grado de confusión con alguno ya registrado. (I.7o.A.90 A (10a.)) 438

MULTAS administrativas no fiscales. Para que surta efectos la suspensión en el juicio de amparo promovido en su contra, el quejoso debe garantizar el interés fiscal mediante su pago en cantidad actualizada. (I.7o.A.86 A (10a.))..... 439

ÓRGANOS reguladores. Su objetivo y justificación para la creación de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa especializada en sus resoluciones. (I.4o.A.48 A (10a.))..... 435

PROTECCIÓN y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Contra los actos de la comisión nacional en la materia que señala el artículo 99 de la Ley relativa, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, procede el juicio contencioso administrativo. (I.4o.A.47 A (10a.))..... 436

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Contra las resoluciones de fondo dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las reclamaciones iniciadas conforme a la Ley Federal relativa vigente hasta el 12 de junio de 2009, procede el juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el principio de definitividad. (2a. XXXII/2013 (10a.)) 431

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. El juicio de amparo directo es improcedente contra las resoluciones de fondo dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los procedimientos de reclamación iniciados conforme a la Ley Federal relativa vigente hasta el 12 de junio de 2009. (2a. XXXI/2013 (10a.))..... 432

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Las resoluciones de fondo dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los procedimientos de reclamación iniciados conforme a la ley federal relativa vigente hasta el 12 de junio de 2009, se constituyen como actos administrativos. (2a. XXX/2013 (10a.)) 431

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Si en la sentencia que pronuncien las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece el derecho a la indemnización prevista en la ley federal relativa, pero no existen las bases suficientes para cuantificar su monto, por excepción, debe ordenarse que se realice dentro del in-

cidente regulado en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (VI.3o.(II Región) 10 A (10a.))..... 448

REVOCACIÓN en materia fiscal. Para efectos de aportar a ese recurso la constancia de notificación del acto impugnado como parte del expediente administrativo del cual emanó éste, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento al principio pro homine o pro personae, deben aplicar los artículos 2o., fracción VI y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente sobre los numerales 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación. (XIII.P.A.2 A (10a.)) 445

SUPLENCIA de la queja deficiente. La resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, constituye una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al actor en el juicio de nulidad y, por tanto, actualiza el supuesto previsto en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 166/2006). (IV.2o.A.40 A (10a.)) 443

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

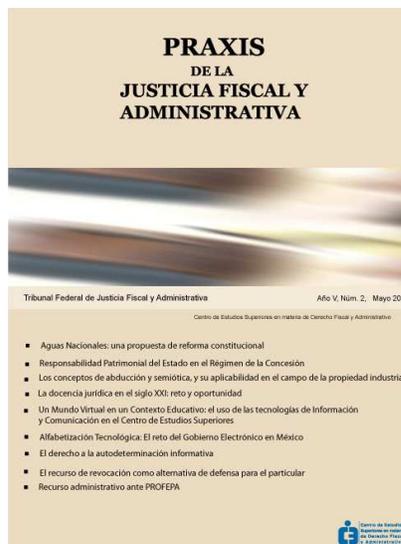
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Junio 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan



Núm. 2, Año V, Mayo 2013

Este número contiene:

- **AGUAS NACIONALES: UNA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**
- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN**
- **LOS CONCEPTOS DE ABDUCCIÓN Y SEMIÓTICA, Y SU APLICABILIDAD EN EL CAMPO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
- **LA DOCENCIA JURÍDICA EN EL SIGLO XXI: RETO Y OPORTUNIDAD**
- **UN MUNDO VIRTUAL EN UN CONTEXTO EDUCATIVO: EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES**
- **ALFABETIZACIÓN TECNOLÓGICA: EL RETO DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN MÉXICO**
- **EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**
- **EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO ALTERNATIVA DE DEFENSA PARA EL PARTICULAR**
- **RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROFEPA**

Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/> en el botón del Centro de Estudios-Servicios